

**Sexagésima Segunda Legislatura**



**Directiva**

**San Luis Potosí**

**Diario de los Debates**

Sesión Ordinaria No. 23

abril 11, 2019



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### Directiva

Presidenta: Sonia Mendoza Díaz  
Primer Secretario: Martín Juárez Córdova  
Segundo Secretario: Cándido Ochoa Rojas

Inicio 10:00 horas

Presidenta: sea para todos un positivo día; diputadas y diputados por favor ocupar sus curules; Primer Secretario pase lista de asistencia.

Primer Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara; Mario Lárraga Delgado; Angélica Mendoza Camacho; Vianey Montes Colunga (*retardo*); Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares (*retardo*); Laura Patricia Silva Celis (*retardo*); Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Rosa Zúñiga Luna (*retardo*); Martín Juárez Córdova; Cándido Ochoa Rojas; Sonia Mendoza Díaz; 23 diputados presentes.

Presidenta: existe cuórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

Compañeros diputados y diputadas, este día nos acompañan 34 estudiantes de preparatoria del Colegio San Luis Rey de Francia, los acompaña el Licenciado Felipe Vázquez Rivera, igualmente 62 alumnos de preparatoria del Tecnológico de Monterrey Campus San Luis con ellos la Licenciada Patricia Piñero Castejón, les agradecemos a todas y todos su presencia; sean bienvenidos a este Honorable Congreso.

Segundo Secretario dé lectura al Orden del día.

Segundo Secretario: el día de hoy jueves 11 de abril llevaremos a cabo la sesión ordinaria número 23, y el Orden del Día que se propone es el siguiente.

I. Acta de la Sesión Ordinaria No. 22, del 4 de abril 2019.

II. Veintinueve Asuntos de Correspondencia.

III. Veinticuatro Iniciativas.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

IV. Ocho Dictámenes, tres con Proyecto de Decreto; uno con Minuta Proyecto de Decreto, y cuatro con Proyecto de Resolución.

V. Cuatro Puntos de Acuerdo.

VI. Asuntos Generales.

Presidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segundo Secretario proceda a la votación del Orden del Día.

Secretario: a votación el Orden del Día; los diputados que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie, gracias; los diputados que estén por la negativa, favor de ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El acta de la Sesión Ordinaria número veintidós, del 4 de abril del año en curso, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión.

Al no haber discusión, Primer Secretario proceda a la votación del acta.

Secretario: a votación el Acta, los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobada el acta por MAYORÍA.

Segundo Secretario lea la correspondencia del PODER LEGISLATIVO.

Secretario: oficio No. 47, responsable archivo administrativo e histórico del Poder Legislativo Local, 8 de abril del año en curso, respuesta a turno número 1386.

Presidenta: con fundamento en los artículos, 176 fracción V, y 177 fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, envíese a la oficialía mayor de esta Soberanía.

Secretario: oficio No. 48, responsable archivo administrativo e histórico del Poder Legislativo Local, 8 de abril del presente año, respuesta a turno número 1542.

Presidenta: con fundamento en los artículos, 176 fracción V,...

A gritos el público que se encuentra presente interrumpe el desarrollo de la sesión.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Presidenta: le pido al público que nos acompaña nos permitan en silencio darle seguimiento a nuestra sesión, si quieres Pedro, Pedro podemos, si quieren realmente ustedes una atención podemos formar una comisión y los atendemos algunos diputados, ¿te parece que hagamos una comisión de tu parte y una comisión de diputados en donde plantes tus asuntos?; a gritos no vamos resolverlo Pedro; Pedro te propongo que hagamos una comisión, decretamos un receso.

Receso: de 10:05 a 10:50 horas.

Presidenta: con fundamento en los artículos, 176 fracción V y 177 fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, envíese a la oficialía mayor de esta Soberanía.

Primer Secretario prosiga con la correspondencia de los DEMÁS PODERES DEL ESTADO.

Secretario: oficio No. 101, dirección general de patrimonio, Secretaría Estatal de Cultura, 3 de abril del año en curso, recibido el 5 del mismo mes y año, respuesta a exhorto número 1486.

Presidenta: envíese a la diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

Segundo Secretario continúe con la correspondencia de ENTES: AUTÓNOMOS; Y PARAESTATAL.

Secretario: oficio No. 1137, Auditoría Superior del Estado, 25 de marzo del año en curso, recibido el 2 de abril del mismo año, notificación resultado procedimiento responsabilidad administrativa expediente 48/11 en contra de Juan Antonio Rivera Flores, coordinador de desarrollo social municipal de Venado, por el ejercicio fiscal 2011.

Presidenta: túrnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 1136, Auditoría Superior del Estado, 25 de marzo del presente año, recibido el 2 de abril del mismo año, notificación resultado procedimiento responsabilidad administrativa expediente 48/11 en contra de José Reyes Martínez Rojas, tesorero de Venado, por el ejercicio fiscal 2011.

Presidenta: túrnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 1135, Auditoría Superior del Estado, 25 de marzo del presente año, recibido el 2 de abril del mismo año, notificación resultado procedimiento responsabilidad administrativa expediente 48/11 en contra de Jorge Alberto Gutiérrez Reyes, presidente municipal de Venado, por el ejercicio fiscal 2011.

Presidenta: túrnese a comisiones de, Gobernación; y Justicia.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Secretario: oficio No. 1106, Auditoría Superior del Estado, 12 de marzo del presente año, recibido el 2 de abril del mismo año, notificación resultado procedimiento responsabilidad administrativa expediente 45/11 en contra de Nemesio Castillo Hernández, coordinador de desarrollo social de Tanquián de Escobedo, por el ejercicio fiscal 2011.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 1108, Auditoría Superior del Estado, 4 de marzo del año en curso, recibido el 2 de abril del mismo año, notificación resultado procedimiento responsabilidad administrativa expediente 45/11 en contra de Ma. del Carmen Balderas López, regidora de Tanquián de Escobedo, por el ejercicio fiscal 2011.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretario: oficio No. 942, Auditoría Superior del Estado, 4 de marzo del presente año, recibido el 2 de abril del mismo año, notificación resultado procedimiento responsabilidad administrativa expediente 45/11 en contra de Guillermo Pérez Sánchez, coordinador de desarrollo social de Tanquián de Escobedo, por el ejercicio fiscal 2011.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 941, Auditoría Superior del Estado, 4 de marzo del año en curso, recibido el 2 de abril del mismo año, notificación resultado procedimiento responsabilidad administrativa expediente 45/11 en contra de Hilario Sánchez Jonguitud, tesorero de Tanquián de Escobedo, por el ejercicio fiscal 2011.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 940, Auditoría Superior del Estado, 4 de marzo del presente año, recibido el 2 de abril del mismo año, notificación resultado procedimiento responsabilidad administrativa expediente 45/11 en contra de Miguel Ángel Rivera Zúñiga, presidente municipal de Tanquián de Escobedo, por el ejercicio fiscal 2011.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretario: oficio No. 514, Auditoría Superior del Estado, uno de abril del presente año, recibido el 2 del mismo mes y año, respuesta a asunto turno número 1192.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 145, Auditoría Superior del Estado, 3 de abril del presente año, recibido el 4 del mismo mes y año, notifica inicio auditoría cuenta pública 2018 del Poder Legislativo, que iniciará el 25 del mes y año en curso; así como personal asignado.

Presidenta: envíese a la Junta de Coordinación Política; y a Comisión de Vigilancia.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Secretario: oficio No. 10, titular órgano interno de control Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 3 de abril del año en curso, recibido el 4 del mismo mes y año, para efectos legales notifica conclusión de actividades para las que fue designado; pide instruir ante quién debe realizar entrega-recepción.

Presidenta: a Junta de Coordinación Política; y a la Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 722, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, 13 de marzo del año en curso, recibido el 8 de abril del mismo año, notifica acuerdo expediente 1060/2012/M-4 José Mario Bastamente Vázquez en contra del ayuntamiento de Santa María del Río.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretario: oficio No. 779, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, 15 de marzo del presente año, recibido el 8 de abril del mismo año, notifica acuerdo expediente 1204/2012/M-5 Erasmo Méndez Méndez en contra del ayuntamiento de Santa María del Río.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretario: oficio No. 461, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, 8 de abril del año en curso, información financiera 1er trimestre.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 1168, coordinador de investigación auditoría especial de asuntos jurídicos, Auditoría Superior del Estado, 3 de abril del presente año, recibido el 10 del mismo mes y año, certificación expedientillo 36/2019 irregularidades denunciadas por primer miembro supernumerario del comité de participación ciudadana del sistema estatal anticorrupción, que atribuye a Carlos Raúl Espinosa Rincón miembro numerario del citado comité.

Presidenta: envíese a comisiones de, Gobernación; y Justicia; con copia a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Secretario: oficio No. 1166, coordinador de investigación auditoría especial de asuntos jurídicos, Auditoría Superior del Estado, 3 de abril del presente año, recibido el 10 del mismo mes y año, certificación expedientillo 35/2019 irregularidades denunciadas por primer miembro supernumerario del comité de participación ciudadana del sistema estatal anticorrupción, que atribuye a José Jesús Sierra Acuña miembro numerario del citado comité.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Gobernación; y Justicia; con copia a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Primer Secretario presente la correspondencia de AYUNTAMIENTOS.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Secretario: oficio No. 208, ayuntamiento de Ciudad Fernández, uno de abril del año en curso, recibido el 2 del mismo mes y año, ampliación presupuesto egresos 2019.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio s/n, presidente municipal de Tamazunchale, 2 de abril del año en curso, recibido el 3 del mismo mes y año, solicita certificación dictamen solicitud de juicio político partida número 31, de la Sexagésima Legislatura.

Presidenta: se obsequia petición, en su caso.

Segundo Secretario detalle la correspondencia de ENTES FEDERALES AUTÓNOMOS.

Secretario: oficio No. 77, directora sistema nacional anticorrupción, unidad técnica de la Auditoría Superior de la Federación, Ciudad de México, 27 de marzo del año en curso, recibido el 2 de abril del mismo año, respuesta a exhorto turno número 1159.

Presidenta: a los diputados, Marite Hernández Correa, José Antonio Zapata Meráz, Alejandra Valdes Martínez, María Isabel González Tovar, Edgardo Hernández Contreras, y Angélica Mendoza Camacho.

Secretario: oficio No. 413, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 5 de marzo del presente año, recibido el 5 de abril del mismo año, estudio de seguimiento a armonización normativa en materia de tortura.

Presidenta: a comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.

Primer Secretario siga con la correspondencia de PODERES DE OTRAS ENTIDADES DEL PAÍS.

Secretario: oficio No. 624, Congreso de Quintana Roo, 20 de marzo del presente año, recibido el 3 de abril del mismo año, presidente, y vicepresidente directiva segundo mes 2º periodo ordinario, tercer año de ejercicio.

Presidenta: archívese.

Secretario: oficio s/n, Congreso de Morelos, 7 de marzo del año en curso, recibido el 3 de abril del mismo año, notifica aprobación minuta que modifica la Constitución Federal, en materia de guardia nacional.

Presidenta: de enterado.

Secretario: oficio No. 263, Congreso de Chihuahua, 12 de marzo del presente año, recibido el 3 de abril del mismo año, exhorto a Ejecutivo Federal, a través de secretarías de, Gobernación; y Bienestar, así como Instituto Nacional



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

de Mujeres, reconsiderar y reivindicar perspectiva de género y protección efectiva de derechos de las mujeres e infancia, dada la desaparición del programa estancias infantiles.

Presidenta: se acusa recibo.

Segundo Secretario finalice con la correspondencia de PARTICULARES.

Secretario: fotocopia escrito, Jesús Federico Piña Fraga, San Luis Potosí, 19 de marzo del presente año, recibida el 3 de abril del mismo año, señala domicilio para notificaciones; inconformidad ante Cegaip por resolución RR-922-2018-1, consecuencia de incumplimiento a petición.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Secretario: copia ocurso, Yanett Morales Orta, San Luis Potosí, 29 de marzo del año en curso, recibida el 4 de abril del mismo año, señala domicilio para notificaciones; presenta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, por inactividad procesal en carpeta de investigación que anota.

Presidenta: envíese al diputado Rolando Hervert Lara.

Secretario: fotocopia ocurso, Horacio Ramírez Sornoza, San Luis Potosí, 8 de abril del año en curso, señala domicilio para notificaciones; en seis numerales expone al fiscal general del Estado problemática que enfrenta con arquitecto por abuso de confianza.

Presidenta: de enterado.

En el apartado de iniciativas, tiene el uso de la voz la diputada Laura Patricia Silva Celis.

#### INICIATIVA UNO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La suscrita, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracción X al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2018 en la entidad mediante modificación legislativa a la Ley Ambiental en el Estado, se impulsó el mejoramiento del ambiente al establecer la prohibición de que en los establecimientos mercantiles se usaran popotes y bolsas, ello, en atención al impacto que tienen sobre las especies y en general su impacto sobre el ambiente.

Ahora bien, no obstante que esta es un gran avance en torno a la tutela del derecho a un medio ambiente sano, consignado en nuestra Carta Federal en su numeral cuarto, mismo que se encuentra dentro de la parte dogmática de la misma, siendo por ende considerado un derecho humano y por ello debemos abonar para la concreción de tal derecho mediante medidas que permitan que mediante los derechos progresivos avancemos mucho más allá hacia su vigencia y tutela.

En ese orden de ideas, se plantea ampliar tal protección considerando dentro de la legislación la prohibición de uso de envases de polietileno extendido, conocido como unigel, mismo que puede definirse como “un plástico rígido celular que se encuentra en una multitud de formas y aplicaciones, fue creado en el año de 1954 y es conocido en México comercialmente como unigel”<sup>(1)</sup> y la problemática en particular con este material es que, si bien es cierto es inocuo pues realmente su composición química no es la que contamina, también lo es que las cantidades del mismo son exorbitantes en los rellenos sanitarios y su descomposición o reincorporación al ambiente es al igual que los plásticos de cientos de años, por ello de acuerdo a la SEMARNAT las cantidades del mismo son las que generan un serio impacto al ambiente ya que se señala que solamente un 1.2% de los residuos reciclados del total de residuos que llegan a los rellenos son plásticos.

<sup>(1)</sup>[http://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/957/REUNICEL\\_FINAL.pdf;jsessionid=5CD19B22DAC93241518243D9F9A6FAA1?sequence=1](http://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/957/REUNICEL_FINAL.pdf;jsessionid=5CD19B22DAC93241518243D9F9A6FAA1?sequence=1)

Es por lo anterior, que resulta pertinente la incorporación de la prohibición del uso de envases de unigel en los establecimientos mercantiles y comerciales para el consumo de bebidas o alimentos, ello en pro de la disminución en cuanto a la generación de residuos, aunado a que este tipo de material es además de los identificados con los envases de un solo uso, es decir, solo se utilizan una vez y son desechados, lo cual por cuestiones lógicas resulta inverosímil y hasta cierto punto un ataque directo contra el medio ambiente.

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción X al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 107. ...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. El uso de envases de poliestireno extendido, conocido como de unicel, para el consumo de bebidas o alimentos en establecimientos comerciales y mercantiles.

...

...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Laura Patricia Silva Celis: muchas gracias; muy buenos días a todos los presentes a este Recinto Legislativo, la iniciativa que presento en esta sesión, plantea adicionar la fracción X al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

En el año 2018 en la entidad mediante modificación legislativa a la Ley Ambiental en el Estado, se impulsó el mejoramiento del ambiente al establecer la prohibición de que en los establecimientos mercantiles se usaran popotes y bolsas de plástico, ello, en atención al impacto que tienen sobre las especies y en general su impacto sobre el medio ambiente.

Ahora bien, no obstante que este es un gran avance en torno a la tutela del derecho a un medio ambiente sano, consignado en nuestra Carta Federal en su numeral cuarto, mismo que se encuentra dentro de la parte dogmática de la misma, siendo por ende considerado un derecho humano y por ello debemos abonar para la concreción de tal derecho mediante medidas que permitan que los derechos progresivos avancemos mucho más allá hacia su vigencia y tutela.

En ese orden de ideas, se plantea ampliar tal protección considerando dentro de la legislación la prohibición de uso de envases de polietireno expandido, conocido como unicel,

En razón de que las cantidades del mismo son exorbitantes en los rellenos sanitarios y su descomposición o reincorporación al ambiente es al igual que los plásticos de cientos de años, por ello de acuerdo a la SEMARNAT las



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

cantidades del mismo son las que generan un serio impacto al ambiente ya que se señala que solamente un 1.2% de los residuos reciclados del total de residuos que llegan a los rellenos son plásticos.

Sobre esta iniciativa, y sobre la problemática que para el consumo de alimentos significa el que utilicemos embases de este material de unicel, hay algunos datos importantes que quisiera compartir con ustedes y me da mucho gusto que aquí haya muchos jóvenes porque son quienes nos pueden ayudar a poder hacer más conciencia con el daño que causa al medio ambiente.

Los daños que causa el unicel, son graves para el ser humano, en primer lugar tarda alrededor de 500 años en degradarse, al calentarse libera bioxinas que son sumamente contaminantes y son cancerígenas, producen y provocan el cáncer; y bueno, evidentemente al tener contacto con los alimentos y bebidas cuando se calientan liberan esa sustancia y nuestro organismo la absorbe lamentablemente; por otra parte como planteaba yo en la iniciativa, los residuos son desechados en mares, océanos, o ríos; y la fauna de todo tipo lo utiliza como alimento; creo yo que debemos darles a los jóvenes, a nuestros hijos, a las futuras generaciones mejores condiciones para que podamos habitar y mantener de mejor manera el planeta; muchas gracias, es cuanto.

Presidenta: tórnese a Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Tiene el uso de la voz para presentar la segunda; y tercera iniciativa; la diputada Angélica Mendoza Camacho nada más le pido diputada me permita dar el turno correspondiente.

#### INICIATIVA DOS

DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E S:

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagesima Segunda Legislatura de San Luis Potosí, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone modificar artículo 175 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Oficial Mayor del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es en quien recae la administración de este poder Legislativo,



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

La Oficialía Mayor es el máximo órgano del servicio parlamentario de este congreso. Y está a cargo de un funcionario denominado Oficial Mayor, quien responde ante la Junta de Coordinación Política.

Quien será responsable del buen funcionamiento de las áreas y el personal de este H. Congreso.

Es decir preparar, asistir, apoyar y facilitar las tareas orgánicas y funcionales de los legisladores, así como principal tarea la de administrar este Congreso.

El Oficial Mayor es el representante legal de la administración, está obligado a garantizar el normal funcionamiento del Congreso y del servicio Parlamentario.

Artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se enumeran las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos:

En su fracción 1º Nombrar Oficial Mayor; al Coordinador de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Dependen de la Oficialía Mayor:

I.- La Coordinación de Finanzas;

II.- La Coordinación de Servicios Internos;

III.- La Coordinación de Informática;

IV.- La Oficialía de Partes, y

V.- El Archivo Administrativo e Histórico del Congreso.

Artículo 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:

I.- Cumplir las determinaciones de la Junta y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;

II.- Verificar el desempeño de las áreas de su dependencia y el cumplimiento eficiente de sus funciones;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

III.- Acordar con el Presidente del Congreso lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento;

IV.- Convenir con el presidente de la Junta de Coordinación Política, las actividades y suministros de las dependencias del Congreso;

V.- Procurar que los diputados cuenten con elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función;

VI.- Organizar y programar las funciones administrativas de las distintas dependencias del Congreso, con la anuencia de la Junta de Coordinación Política;

VII.- Coadyuvar con la Junta de Coordinación Política, en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del Congreso del estado;

VIII.- En el ámbito de su competencia, verificar que sean cumplidos los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente;

IX.- Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso, y resolver los asuntos internos;

X.- Mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el mantenimiento de los bienes del Congreso;

XI.- Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso;

XII.- Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y

XIII.- Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne.

Es de suma importancia resaltar las atribuciones y deberes que el Oficial Mayor de este H. Congreso debe realizar, la importancia del perfil en la elección de esta figura deberá ser acorde a las funciones que deberá desempeñar.

De tal forma que este proyecto de reforma consiste en enlistar las profesiones que una figura como Oficial Mayor deberá tener, si aspira a administrar el Congreso del Estado de San Luis Potosí. Debido a la importancia del cargo que se desempeña. Sin el menosprecio de la profesión que pudiera tener algún otro aspirante.

PROYECTO DE REFORMA



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Ley actual	Ley con Proyecto
<p>Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado</p>	
<p>Artículo 175. Para ser Oficial Mayor del Congreso se requiere:</p>	<p>Artículo 175. Para ser Oficial Mayor del Congreso se requiere:</p>
<p>I.- Contar con título y Cedula Profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;</p>	<p>I.- Contar con título y Cedula Profesional legalmente expedidos, en las profesiones de Contador Público, licenciatura en Economía, Administración Pública, licenciatura en Derecho, o haber cursado alguna otra profesión pero tener especialidad o maestría en Administración Pública y tener tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;</p>
<p>II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p>	<p>II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p>
<p>III.- No haber sido condenado por delito doloso, y</p>	<p>III.- No haber sido condenado por delito doloso, y</p>
<p>IV.- Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.</p>	<p>IV.- Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.</p>

#### REFORMA

Aquedar como sigue:

Artículo 175. Para ser Oficial Mayor del Congreso se requiere:

I.- Contar con título y Cedula Profesional legalmente expedidos, en las profesiones de Contador Público, licenciatura en Economía, Administración Pública, licenciatura en Derecho, o haber cursado alguna otra profesión pero tener



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

especialidad o maestría en Administración Pública y tener tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

.....

.....

.....

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

Angélica Mendoza Camacho: buenos días a todos y a todas; con su venia Presidenta, esta iniciativa propuesta tiene la finalidad de reformar el artículo 175 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí con base en lo siguiente:

La Oficialía Mayor es el máximo órgano del servicio parlamentario de este congreso; y está a cargo de un funcionario denominado Oficial Mayor, quien responde ante la Junta de Coordinación Política; este es responsable del buen funcionamiento de las áreas y el personal de este Honorable Congreso; está obligado a garantizar el normal funcionamiento del Congreso y del servicio Parlamentario.

El artículo 176 del Reglamento para el Gobierno Interior de éste Congreso enlista las coordinaciones que dependen de éste y son: la Coordinación de Finanzas; Servicios internos; Informática; la Oficialía de Partes, y el Archivo de este Congreso; el artículo 177 no enlista las atribuciones del Oficial Mayor; cumplir con el buen funcionamiento administrativo de este Congreso, verificar el desempeño de las áreas y el cumplimiento eficiente de sus funciones, organizar y programar las funciones administrativas de dichas dependencias del Congreso con la anuencia de la Junta de Coordinación Política, coadyuvar en la Junta de Coordinación Política en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del Congreso del Estado, atender los asuntos administrativos del personal del Congreso y resolver los asuntos internos, entre otras más responsabilidades.

Es importante resaltar que la responsabilidad del Oficial Mayor y en base a esto se analiza su perfil, que debe tener un buen perfil, por lo ya expuesto someto a consideración de esta asamblea el perfil que debe de tener este funcionario, que sea de profesión, contador público, licenciado en economía, licenciado en administración pública, licenciatura en derecho o haber cursado alguna otra profesión, pero si contar con una especialidad en maestría de administración pública, además de los 3 años de experiencia ya establecidos en el reglamento, esta es la propuesta



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

y espero el análisis que detalla las comisiones coordinadoras ya que como lo mencione este funcionario seria el administrador de este Honorable Congreso; es cuanto Presidenta.

Presidenta: envíese a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; adelante diputada.

#### INICIATIVA TRES

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con PROYECTO de DECRETO que propone REFORMAR los artículos 149 y 152 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es muy importante considerar que la asistencia a las reuniones de las comisiones es de vital importancia, ya que es en donde se debate y se trabaja lo necesario para dictaminar de la mejor manera una iniciativa y se toman los acuerdos que abonan a la aprobación de los dictámenes en las sesiones del pleno.

Por esta razón, es indispensable la puntual asistencia de todos los integrantes a las reuniones de comisión, ya que en ellas radica el trabajo legislativo que permite mejorar la productividad del Congreso del Estado.

Para lograr que dichas comisiones operen de una manera eficiente se debe establecer una prórroga de quince minutos para dar inicio a la reunión y por ningún motivo se podrá considerar un justificante de inasistencia para completar el quórum.

Al no existir el quorum legal, no se podrá dar inicio a la reunión, por lo que se levantara un acta explicando los motivos y se convocara nuevamente para el día hábil siguiente a la misma hora.

#### PROYECTO DE DECRETO

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ARTICULO 149. Las comisiones del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos dos veces al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo.

Los comités se reunirán cuando menos una vez al mes.

Una vez determinado el día y hora de reuniones ordinarias, a la brevedad posible lo harán del conocimiento de la Directiva del Congreso, y de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en los espacios destinados para ello.

Asimismo, preferentemente los días viernes de cada semana en la que se hayan reunido, entregarán a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, copia del acta respectiva, a fin de que aquellas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos.

ARTICULO 152. Para dar inicio a cada sesión de comisiones se tendrá como prórroga un tiempo de quince minutos para que exista el quórum necesario, no se podrá por ningún motivo aceptar un justificante como válido para completar el quórum e iniciar la sesión, en caso de que no exista quórum, se levantara un acta con el motivo de la suspensión y la sesión se realizara al siguiente día hábil, a la misma hora

Al inicio de cada reunión el secretario de la comisión o comité pasará lista de asistencia, dando cuenta de la misma al presidente, quien declarará, en su caso, que existe quórum y, por lo tanto, serán válidos los acuerdos que se tomen.

Acto seguido, el presidente pondrá a consideración de los diputados el orden del día y, una vez aprobado, desahogará cada punto en el turno enlistado, dando la intervención a los diputados en la discusión de cada asunto conforme lo hayan solicitado.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Angélica Mendoza Camacho: gracias Presidenta; con su venia Presidenta; someto a la consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 149 y 152 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, y me baso en lo siguiente:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Es de vital importancia las reuniones de las comisiones ya que es donde se abre el debate y se hace el trabajo para dictaminar una iniciativa, en el reglamento actual dice que las comisiones deberán reunirse cuando menos una vez al mes.

En este proyecto de iniciativa propone que serán dos reuniones cuando menos al mes, para que de esta forma los temas a tratar se analicen más a detalle, además de que cada que se lleve a cabo una reunión de comisión se den 15 minutos de prórroga para que pueda existir quórum, esto con la finalidad de agilizar el trabajo legislativo y evitar el rezago en iniciativas; es cuanto Presidenta, gracias.

Presidenta: túrnese a comisiones de Puntos Constitucionales, y Gobernación.

Tiene el uso de la voz para presentar la siguiente iniciativa la diputada Laura Patricia Silva Celis.

#### INICIATIVA CUATRO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La suscrita, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR la fracción IV del artículo 2º, así como la fracción XIV del artículo 9º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 45 preceptúa:

*ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:*

...

*II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;*

...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

En este sentido, puede observarse que uno de los objetivos para el establecimiento de las áreas naturales protegidas es el salvaguardar la diversidad genética, aspecto que es entendido como: “el número total de características genéticas dentro de cada especie”<sup>(1)</sup>, es decir, la diversidad genética se refiere a que en términos de protección a mayor cantidad de diversidad genética existe una mayor probabilidad de sobrevivencia de una especie.

En este sentido, es preciso señalar que en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable vigente en el Estado, se toca también este tema tan sobresaliente en torno a la protección del medio ambiente, sin embargo el legislador de manera equivocada se refirió a la diversidad genética como diversidad “genérica”, es decir, se utilizó un término incorrecto para referirse a este tópico.

En razón de lo anterior, resulta procedente el homologar la locución en cita con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>(1)</sup>Biodiversidad Mexicana. Disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/genes/divgenetica.html>

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 2º, así como la fracción XIV del artículo 9º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

IV. Fomentar el desarrollo y protección de la biodiversidad genética y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, así como implementar acciones con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

V a X. ...

ARTÍCULO 9º. ...

I a XVIII. ...

XIV. Conservar, reproducir, mejorar, desarrollar y proteger la biodiversidad genética de las especies agrícolas, flora y faunas silvestres con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

XV a a XVI. ...

#### TRANSITORIOS



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Laura Patricia Silva Celis: con su venia diputada Presidenta; esta iniciativa que presento plantea Reformar la fracción IV del artículo 2º, así como la fracción XIV del artículo 9º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

Puede observarse que la diversidad genética es el número total de características genéticas dentro de cada especie; es decir, la diversidad genética se refiere a que en términos de protección a mayor cantidad de diversidad genética existe una mayor probabilidad de sobrevivencia de una especie; en este sentido es preciso señalar que en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable Vigente en el Estado, se toca también este tema tan sobresaliente en torno a la protección del medio ambiente; sin embargo, el legislador de manera equivocada, se refirió a la diversidad genética como diversidad genérica; es decir, se utilizó un término incorrecto para referirse a este tópico, en razón de lo anterior resulta procedente el homologar la locución en cita con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; y Ecología y Medio Ambiente.

Tiene el uso de la voz la diputada María del Rosario Sánchez Olivares para presenta las iniciativas: quinta; y sexta; preséntelas continuamente diputada, sólo permita dictar el turno correspondiente.

#### INICIATIVA CINCO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La suscrita, MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí lo jueces auxiliares tienen las siguientes funciones:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*ARTICULO 69. Los jueces auxiliares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. Proporcionar la guardia de seguridad que sea necesaria para la conducción de presos, que integrará recurriendo al auxilio de los vecinos del lugar;*
- II. Proporcionar la información que soliciten los particulares o las autoridades;*
- III. Cumplimentar los despachos de las autoridades judiciales y practicar las diligencias que éstas y otras autoridades les encomienden;*
- IV. En las comunidades indígenas las que les correspondan conforme a sus sistemas normativos internos, siempre y cuando no sean contrarias al orden jurídico, ni violatorias de derechos humanos, y*
- V. Las demás que determine la ley.*

Ahora bien, quienes son designados para tales puestos cumplen con una labor por demás trascendente al interior de las comunidades, ya que como puede observarse fungen con autoridad en lo comunidad y por ende tienen obligaciones que incluso los hacen sujetos de responsabilidades al plantear en la ley en comento que “podrán ser suspendidos o removidos por el Consejo de la Judicatura por causa justificada y a solicitud de la asamblea comunitaria, o por causa grave”, es decir, de manera tácita se colige que al incurrir en incumplimiento de sus obligaciones o hacerlo de manera inadecuada podrán ser destituidos.

En ese orden de ideas, quienes fungen como jueces auxiliares muchas veces deben atender circunstancias que acontecen lejos su lugar de permanencia y que si bien es cierto, estos se sitúan en la misma comunidad también lo es que implica traslados y en ocasiones referirse a la autoridad inmediata superior, aunado a que por su actividad deben alejarse de su hogar prácticamente la mayor parte del día sin que cuenten con apoyo alguno para solventar lo que llegase a presentarse, aportando ellos mismos lo relativo a papelería, combustible y alimentación entre otros gastos que pudieran presentarse.

Si bien es cierto como señala la ley el cargo serpa honorífico y por ende no recibirán pago alguno por su labor, también lo es que no tienen por qué solventar gastos que les son ajenos, en razón de que están desempeñando una labor de apoyo al poder judicial, así como a los ayuntamientos, por ende resulta justo que se les entregue todo lo necesario para poder llevar a cabo su labor, ya sea en especie o en efectivo, para solventar los requerimientos mínimos por el desempeño de su labor.

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ARTICULO 67. Para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y saber leer y escribir. Este cargo será honorífico, sin embargo, podrán recibir por parte de la autoridad municipal apoyo para los gastos inherentes a su función. Los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María del Rosario Sánchez Olivares: con su permiso Presidenta; iniciativa que plantea reformar el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, los jueces auxiliares tienen diversas funciones entre las que podemos mencionar la conducción de presos, entrega de documentación, cumplimentar el despacho de diligencias judiciales, entre otras.

ahora bien, quienes son designados para tales puestos cumplen con una labor por demás trascendente al interior de las comunidades, ya que como puede observarse fungen como autoridad en la comunidad, y por ende tienen obligaciones que incluso los hacen sujeto de responsabilidades al plantear en la ley en comento que podrán ser suspendidos o removidos por el Consejo de la Judicatura por causa justificada y a solicitud de la asamblea comunitaria o por causa grave; es decir, de manera tacita se colige dice que al incurrir en algún cumplimiento de sus obligaciones o hacerlo de manera inadecuada podrán ser destituidos; en ese orden de ideas quienes fungen como jueces auxiliares muchas veces deben atender circunstancias que acontecen lejos de su lugar de permanencia, y que si bien es cierto esto se sitúan en la misma comunidad, también lo que implica traslados y en ocasiones referirse a la autoridad inmediata superior, aunado a que por su actividad deben alejarse de su hogar prácticamente la mayor parte de hoy día sin que cuenten con apoyo alguno para solventar lo que llegase a presentarse, aportando ellos mismos lo relativo a papelería, combustible, y alimentación entre otros gastos que pudieran presentarse.

Si bien es cierto, como señala la ley del cargo, será honorífico y por ende no recibirían pago alguno por su labor, también lo es que no tienen por qué solventar gastos que le son ajenos en razón de que están desempeñando una labor de apoyo al Poder Judicial, así como a los ayuntamientos, por ende resulta justo que se les entregue todo lo necesario para poder llevar a cabo su labor ya sea en especie o en efectivo para solventar los requerimientos mínimos por el desempeño de su lugar; es cuanto Presidenta.

Presidenta: túrnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

#### INICIATIVA SEIS



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar Iniciativa de reforma al artículo 33 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de San Luis Potosí, por su situación geográfica es rica en cultura y costumbres ancestrales de los pueblos originarios, quienes en diversos municipios de las Zonas Media y Huasteca donde se encuentran acentuados, se dedican a la elaboración de artesanías con una gama diversa de materiales.

Así también nuestro estado cuenta con su emblemático centro histórico de la ciudad capital de San Luis Potosí, sus tres Pueblos Mágicos como son Real de Catorce, Xilitla y Aquismón, cada uno con características propias en música, gastronomía y cultura; con artesanías elaboradas con materia prima de su lugar de origen, lo cual le da distinción y realce a cada zona turística según se trate.

Todo ello va encaminado principalmente a la economía familiar de cada región del suelo Potosino; porque en la mayoría de los casos son negocios familiares, lo que implica la interacción entre los miembros de las mismas y también en algunos casos son negocios en conjunto de cada Localidad, tal circunstancia impulsa el trabajo de cada persona, el movimiento económico para la compra de los insumos que se necesita para la elaboración de la artesanía y también con pactos que se hagan con las empresas turísticas al interior de nuestro bello San Luis Potosí.

San Luis en todo su territorio cuenta con estas principales artesanías que son dignamente elaboradas con trabajo, esfuerzo y amor a su tierra, entre las cuales podemos encontrar principalmente las siguientes:

1- Quechquémeles de Tancanhuitz

Los quechquémeles son especies de capas de algodón bordadas con hilos de colores en punto cruz, muy representativas de Tancanhuitz. Estas capas son parte del traje tradicional indígena huasteco de San Luis de Potosí. En la misma zona se elaboran coloridas creaciones en telar de cintura, bordados en punto cruz, morrales decorados con flores y motivos vegetales de manta blanca.

2- Rebozos de Santa María del Río



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Los rebozos son prendas emblemáticas de la mujer mexicana que característicamente son producidos en la población potosina de Santa María del Río. Son elaborados en seda natural de vivos colores y en estos son plasmados dibujos tradicionales con la técnica indígena del ikat.

Los artesanos de Santa María del Río también elaboran las cajas “reboceras” a través del arte de la taracea o marquetería. Son llamadas así por tener el tamaño adecuado para guardar un rebozo.

Con la misma técnica fabrican cajoneras, cómodas, mesas, esquineras, baúles, arcones y arquetas.

#### 3- Canastas de hojas de palma trenzada y artículos de cestería

En San Luis Potosí son famosas las canastas de hojas de palma trenzadas con liana elaboradas por los teenek. En este renglón también se encuentran los muebles de hojas de palma y artículos de cestería en malla de algodón, como carpetas y manteles. Estos son creados por los artesanos de Ciudad Valles y de Moctezuma.

#### 4- Cuadros de madera e hilo huicholes

En Real de Catorce los huicholes elaboran hermosos cuadros de madera e hilo. Estos son adornados con motivos alusivos a paisajes oníricos en colores llamativos que transmiten espiritualidad e invitan a la reflexión.

Los cuadros huicholes gozan de reconocimiento internacional; por dicha razón son ampliamente demandados por los turistas que visitan la población.

En la misma región también se producen máscaras, collares, representaciones de animales y cristos elaborados con chaquiras.

#### 5- Muñecas huastecas y otros artículos de made

Las muñecas huastecas son creaciones realizadas en madera y trapo. Representan a la mujer huasteca portando su indumentaria tradicional.

En San Luis Potosí también son elaborados en madera otros artículos como carritos, juguetes y cristos de caoba en los que se aprecia el arte santuario.

Las guitarras y violines fabricados en Matlapa gozan de prestigio y reconocimiento internacional.

Otras artesanías potosinas resaltantes por su esteticidad son las elaboradas en cantera labrada, artículos de talabartería y piezas de joyería en oro y plata.

<https://www.lifeder.com/artesantias-tipicas-san-luis-potosi/>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

En este mismo sentido existe variedad de artesanía por cada municipio, lo que implica la caracterización por cada zona y resaltando lo más rico y bello de cada uno, lleno de características inigualables, como a continuación se detalla:

#### 1. *Artesanías de Ciudad Valles, San Luis Potosí*

Aquí se elaboran productos de talabartería, alfarería, carpintería, ebanistería, florería y cestería. Se hacen tejidos de malla, carpetas, colchas, manteles y mantillas de hilo fino, sillas de palma y reatas de lazar.

#### 2. *Artesanías de Escalerillas, San Luis Potosí*

Escalerillas es un pueblo cercano a la capital del estado que trabaja la cantera rosa, realizando piezas ornamentales como fuentes, esculturas, etc.

#### 3. *Artesanías de Matlapa, San Luis Potosí*

En Matlapa se elaboran juguetes tradicionales e instrumentos musicales que tienen renombre mundial como violines y guitarras.

#### 4. *Artesanías de Moctezuma, San Luis Potosí*

Moctezuma es conocido por sus manteles, carpetas y servilletas tejidos en malla de algodón.

#### 5. *Artesanías de Real de Catorce, San Luis Potosí*

En Real de Catorce hay varias artesanías regionales, pero se distinguen las elaboradas por los huicholes que han adquirido fama a nivel internacional, por su llamativo colorido y temas que invitan a la reflexión que plasman en paisajes oníricos en sus cuadros de madera e hilo. También son famosas las piezas elaboradas con chaquira como las máscaras, collares, aretes, cruces y representaciones animales, entre otras. Adicionalmente, debido a las minas circundantes, se pueden adquirir artesanías elaboradas con pirita, cuarzo y cobre.

#### 6. *Artesanías de Rioverde, San Luis Potosí*

Rioverde fabrica morrales y botas de maqueta, así como los cestos de carrizo y los muebles de huacalillo con palma.

#### 7. *Artesanías de la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí*

En la Ciudad de San Luis Potosí se realizan hermosos cristos de caoba. También se producen piezas de madera como muñecas huastecas y carritos, así como piezas de barro poroso que se pintan a mano. Otros productos que se pueden adquirir son artículos de piel, muñecas huastecas, objetos de madera, cobijas de lana, joyería moderna de



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

oro y plata y trabajos en hierro forjado, entre otros. En la Casa del Artesano se pueden adquirir toda esta gama de artesanías.

#### 8. *Artesanías de Santa María del Río, San Luis Potosí*

Santa María del Río es famoso por producir una de las prendas más emblemáticas de la mujer mexicana, el rebozo. Aquí se elaboran rebozos de seda natural en talleres familiares con el procedimiento heredado por generaciones, con una variedad y colorido únicos, así como con dibujos tradicionales y hechos con la técnica del “ikat”. Adicionalmente, se pueden adquirir las famosas cajas taraceadas, que combinan maderas de la región (mora, higuera, palo escrito o cedro) para formar hermosas figuras, combinando las maderas de diferentes colores y logrando bellos motivos.

#### 9. *Artesanías de San Martín Chalchicuátla, San Luis Potosí*

En San Martín Chalchicuátla se fabrican muebles de cedro rojo, que son muy apreciados.

#### 10. *Artesanías de Tampamolón, San Luis Potosí*

Poblado que elabora joyería de fantasía, morrales, abanicos, petates, bolsas de palma y henequén.

#### 11. *Artesanías de Tamuín, San Luis Potosí*

Tamuín fabrica artículos de mimbre.

#### 12. *Artesanías de Tancanhuitz, San Luis Potosí*

Tancanhuitz elabora tejidos en telar de cintura, bordados en punto cruz, en lana y algodón con coloridos hilos, morrales decorados con flores, motivos vegetales de manta blanca, y los tradicionales quechquémitl o quesquemes, especie de capa de algodón con bordado de colores. También se pueden adquirir máscaras de madera y muebles de madera tallada de muy buena calidad.

#### 13. *Artesanías de Xilitla, San Luis Potosí*

Este pueblo mágico ofrece joyería de semillas, figuras de barro y utensilios de madera de mora.

<https://programadestinosmexico.com/descubre-mexico/artesanias/artesanias-de-san-luis-potosi.html>

Por tal motivo para seguir fortaleciendo toda nuestra artesanía y con ello fortalecer la economía de cada región de San Luis Potosí, es de vital importancia el abonar el fortalecimiento de toda esa riqueza que poseemos como Potosinos, para este fin con la suma de esfuerzos del Gobierno de Estado, los Ayuntamientos, la iniciativa privada



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

y este Poder Legislativo, crear los mecanismos que auxilien a incentivar la elaboración, la comercialización y posicionamiento de los productos artesanales potosinos.

En este tenor la presente iniciativa los que intenta, es el establecer que por medio de los distintos canales de comunicación que utiliza el Gobierno Estatal, se de difusión a cada producto artesanal realizado en nuestro estado, ello también abonara a que se visiten los distintos lugares turísticos de San Luis en ir a comprar a cada parte de nuestro estado estos mercancías llenas de cultura ancestral y trabajo de miles de familias potosinas. Siempre procurando el bienestar del Pueblo Potosino, creando las condiciones que logren alcanzar dicho objetivo, esa será siempre una de las principales premisas de esta LXII Legislatura, lo anteriormente expuesto para quedar la definición en comento como a continuación se señala:

<p>TEXTO VIGENTE.-</p> <p>Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>TITULO SEXTO</p> <p>DE LA COMERCIALIZACION</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>ARTICULO 33. Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:</p> <p>I. Buscar la certificación de productos artesanales que permitan identificar su origen y calidad;</p> <p>II. Posicionar en los diferentes mercados locales o externos, los productos artesanales del Estado a precios justos que haga rentable el desarrollo de esta actividad;</p> <p>III. Establecer y aplicar mecanismos globales de promoción artesanal por región o rama, que</p>	<p>TITULO SEXTO</p> <p>DE LA COMERCIALIZACION</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>ARTICULO 33. Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:</p> <p>I. Buscar la certificación de productos artesanales que permitan identificar su origen y calidad;</p> <p>II. Posicionar en los diferentes mercados locales o externos, los productos artesanales del Estado a precios justos que haga rentable el desarrollo de esta actividad;</p> <p>III. Establecer y aplicar mecanismos globales de promoción artesanal por región o rama, que</p>

<p>facilite la identificación y adquisición de los productos potosinos;</p> <p>IV. Promover y ejecutar todo tipo de acciones e instrumentos jurídicos o administrativos interinstitucionales;</p> <p>V. Diseñar y emitir material publicitario sobre la actividad artesanal en la Entidad;</p> <p>VI. Organizar y promover concursos en exposiciones y ferias, sobre productos artesanales y otorgarles estímulos y reconocimientos a los participantes;</p> <p>VII. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de artesanías;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)</i></p> <p>VIII. Proporcionar capacitación permanente a los artesanos para transmitirles el proceso de comercialización que éstos requieran;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)</i></p> <p>IX. Fomentar la creación de nuevos centros de acopio y distribución en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional;</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)</i></p> <p>X. Realizar anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, a fin de diseñar</p>	<p>facilite la identificación y adquisición de los productos potosinos;</p> <p>IV. Promover y ejecutar todo tipo de acciones e instrumentos jurídicos o administrativos interinstitucionales;</p> <p>V. Diseñar y emitir material publicitario sobre la actividad artesanal en la Entidad;</p> <p>VI. Organizar y promover concursos en exposiciones y ferias, sobre productos artesanales y otorgarles estímulos y reconocimientos a los participantes;</p> <p>VII. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de artesanías;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)</i></p> <p>VIII. Proporcionar capacitación permanente a los artesanos para transmitirles el proceso de comercialización que éstos requieran;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)</i></p> <p>IX. Fomentar la creación de nuevos centros de acopio y distribución en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional;</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)</i></p> <p>X. Realizar anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, a fin de diseñar</p>
--	--



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

las estrategias de promoción artesanal necesarias, y  <i>(ADICIONADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)</i>  XI. Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción.	las estrategias de promoción artesanal necesarias, y  <i>(ADICIONADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)</i>  XI. Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción.  XII.- Difundir a través de los medios de comunicación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y de los Municipios según sea el caso, con la finalidad de posicionar los productos artesanales del Estado.
--	--

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XII al artículo 33 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

ARTICULO 33. Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:

- I. Buscar la certificación de productos artesanales que permitan identificar su origen y calidad;
- II. Posicionar en los diferentes mercados locales o externos, los productos artesanales del Estado a precios justos que haga rentable el desarrollo de esta actividad;
- III. Establecer y aplicar mecanismos globales de promoción artesanal por región o rama, que facilite la identificación y adquisición de los productos potosinos;
- IV. Promover y ejecutar todo tipo de acciones e instrumentos jurídicos o administrativos interinstitucionales;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

V. Diseñar y emitir material publicitario sobre la actividad artesanal en la Entidad;

VI. Organizar y promover concursos en exposiciones y ferias, sobre productos artesanales y otorgarles estímulos y reconocimientos a los participantes;

VII. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de artesanías;

*(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)*

VIII. Proporcionar capacitación permanente a los artesanos para transmitirles el proceso de comercialización que éstos requieran;

*(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011) (REFORMADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)*

IX. Fomentar la creación de nuevos centros de acopio y distribución en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional;

*(ADICIONADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011) (REFORMADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)*

X. Realizar anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, a fin de diseñar las estrategias de promoción artesanal necesarias, y

*(ADICIONADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)*

XI. Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción.

XII.- Difundir a través de los medios de comunicación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y de los Municipios según sea el caso, con la finalidad de posicionar los productos artesanales del Estado.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

María del Rosario Sánchez Olivares: con el permiso de la Presidenta; iniciativa que plantea Reformar el artículo 33, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

El Estado de San Luis Potosí, por su situación geográfica es rica en cultura y costumbres tanto de las comunidades de la zona del altiplano y de nuestros pueblos originarios; quien en diversos municipios de la zona media y huasteca, se dedican a la elaboración de artesanías con una gama de diversidad de materiales, así también nuestro Estado cuenta con su emblemático Centro Histórico de la Ciudad Capital de San Luis Potosí, sus tres pueblos mágicos como son Real de Catorce, Xilitla, y Aquismón; cada uno con características propias en música, gastronomía y cultura; con artesanías elaboradas con materia prima de su lugar de origen, lo cual da distinción y realce a cada zona turística según se trate.

Todo ello va encaminado principalmente a la economía familiar de cada región del suelo potosino, porque la mayoría de los casos son negocios familiares lo que implica la interacción entre los miembros de las mismas y también en algunos casos son negocios en conjunto de cada localidad; tal circunstancia impulsa el trabajo de cada persona, el movimiento económico para la compra de los insumos que se necesitan para la elaboración de las artesanías y también con convenios que se alían con las empresas turísticas al interior del Estado potosino.

Por tal motivo, para seguir fortaleciendo toda nuestra artesanía y potencializar la economía de cada región de San Luis Potosí, es de vital importancia el abonar el empoderamiento de toda esa riqueza que poseemos como potosinos para este fin con la suma de esfuerzos del gobierno del Estado, los ayuntamientos, la iniciativa privada, y este Poder Legislativo crear los mecanismos que auxilien e incentivar la elaboración, la comercialización y posicionamiento de los productos artesanales potosinos.

En este tenor, la presente iniciativa lo que intenta es el establecer que por medio de los distintos canales de comunicación que utiliza el gobierno estatal, se de difusión a cada producto artesanal realizado en nuestro Estado, ello también abonara a que se visiten los distintos lugares turísticos de San Luis; en ir a comprar a cada parte de nuestro Estado éstas mercancías llenas de cultura ancestral y trabajo de miles de familias potosinas; siempre procurando el bienestar del pueblo potosino; creando las condiciones que logren alcanzar dicho objetivo, ese será siempre una de las principales premisas de esta legislatura; es cuanto Presidente.

Presidenta: túrnese a Comisión de Desarrollo Económico y Social.

Primer Secretario lea la séptima iniciativa.

#### INICIATIVA SIETE

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S . –

JORGE ANDRES LOPEZ ESPINOSA, Ma. Guadalupe Mendiola Acosta, Graciela Martínez Morales, Juan Refugio Granados Naranjo, Luis GonzAlez Lozano, Martin BeltrAn Saucedo, Jorge Arturo Valle Haro, Karla Beneranda Martínez Contreras, Paloma Blanco LOpez y Giselle Meza Martell, señalando como domicilio para oír y recibir todo



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

tipo de notificaciones el ubicado en calle Mariano Otero No. 685, Colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad Capital, en nuestra calidad de ciudadanos potosinos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1º, 61 a 66 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, en materia de gobierno, equidad de género y en derechos y cultura indígena, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

A raíz de la reforma fundamental de 10 de junio de 2011 que modificó entre otros al artículo 1º de la Carta Magna, la cultura de los derechos humanos vive una etapa sin precedentes en nuestra cultura constitucional. Se puede afirmar, con muchos constitucionalistas contemporáneos, que prácticamente hay una nueva Constitución mexicana.

Los derechos humanos, por tanto, tienen ahora necesariamente que ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados no sólo por todas las autoridades del país, sino por la sociedad misma. Nos toca a todos contribuir a esa nueva cultura, para consolidarla, en cada trinchera de la vida pública y de la privada, y siempre a la luz de los nuevos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro personae*.

En ese contexto es que los suscritos, en nuestra calidad de ciudadanos potosinos, nos permitimos presentar a su muy respetable consideración, una serie de modificaciones a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que creemos fortalecerían las nobles funciones que tiene a su cargo, basándonos en nuestra experiencia como integrantes actuales del Consejo de la Comisión, órgano supremo de dicha Institución.

También obedece la presente iniciativa, a que las propuestas que planteamos, son sobre preceptos que fueron expedidos con anterioridad a la señalada reforma constitucional de 11 de junio de 2011, y que, por tanto, a la luz de los nuevos principios y exigencias constitucionales, estimamos se ajustarían de mejor manera al nuevo paradigma constitucional.

En ese tenor, advertimos también que sería importante plantear el menor número de modificaciones posibles, siempre y cuando las mismas tiendan a impactar de manera importante en el quehacer cotidiano de la Comisión, en beneficio de las personas y del Estado en su conjunto.

Por ello, las modificaciones que proponemos, las hemos agrupado en 4 rubros, a saber:

- Equidad de género
- Gobierno
- Derechos y cultura indígena
- Equidad y no discriminación



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### Equidad de género

Conforme a la normatividad vigente, la institución del llamado *Ombudsperson*, es decir la presidencia de la Comisión, puede recaer en una persona de cualquier género. Empero, desde sus orígenes en la entidad –que datan de 1992–, de 6 presidencias, sólo en una ocasión una mujer ha tenido esa encomienda, si bien lo hizo por un doble periodo.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), aprobada por el Senado de la República, dispone en su artículo 4, inciso j, el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas.<sup>(1)</sup> Así mismo el artículo 4º constitucional estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Igualdad de acceso, que sin embargo en la práctica no ha podido concretarse. Por ello, creemos que en el momento constitucional que vive el país, donde aún impera la desigualdad de acceso, no sólo es oportuno sino urgente establecer un mecanismo que con eficacia garantice la igualdad de acceso, y sobre todo en la mismísima institución que por antonomasia tiene a su cargo la defensa y protección de los derechos humanos.

El mecanismo que planteamos es muy simple, pero efectivo: alternar bajo un criterio de género la presidencia de la Comisión, de modo que cuando la Legislatura elija a una persona de determinado género, concluido su periodo, la siguiente elección deba recaer necesariamente en el género opuesto. De esta forma, por cada hombre electo, la siguiente presidencia recaería en una mujer, y así alternadamente, logrando el equilibrio necesario y el acceso igualitario. Lo anterior, bajo la condición de que quienes aspiren a la presidencia y finalmente sean electos, tengan los méritos o cualificaciones establecidas en la propia Ley para ejercer el cargo, pues debemos subrayar, que no sólo se trataría de una cuestión de género, sino también de méritos.

Cabe comentar que dicho mecanismo ha sido empleado para otro tipo de instituciones, donde incluso se ha llegado al extremo de convocar durante determinado periodo de tiempo exclusivamente a mujeres, como ocurre en la convocatoria que emitió el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción para suplir vacantes de dicho Comité en el Estado, inspirada en la *Lords Spiritual (Women) Act (2015)*<sup>(2)</sup> expedida por el Parlamento británico.

Estamos convencidos, que de lograrse esta propuesta, San Luis Potosí se colocaría a la vanguardia nacional, ya que sería la primera institución de derechos humanos que lograría tan avanzada política pública.

<sup>(1)</sup>Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<sup>(2)</sup><https://services.parliament.uk/bills/2014-15/lordsspiritualwomen.html>

#### Gobierno

La anterior propuesta no tendría sentido, si subsiste el mecanismo vigente de la reelección inmediata. Ello, porque actualmente la Ley posibilita que la persona que ejerza la función de *Ombdusperson*, pueda reelegirse por otro periodo igual. Por ello proponemos se suprima la figura de la reelección inmediata, para así no generar un desequilibrio, ya que eventualmente, uno de los géneros podría resultar reelecto y ocupar la presidencia por dos periodos y quien le suceda si no es reelecto o reelecta sólo ocuparía el cargo por la mitad de tiempo.

Otra ventaja que advertimos de suprimir la reelección inmediata, y que es de igual importancia que el tema de género, es que bajo el mecanismo actual toda persona que es electa como Presidente de la Comisión, si pretende su reelección, tiene comprometida su independencia. ¿Por qué? Porque la legislatura que lo reelegiría es juez y parte, ya que el Congreso no sólo es el elector, sino también sujeto a recomendaciones por la propia Comisión o incluso parte demandada en las acciones de inconstitucionalidad que la Comisión promueva contra leyes locales.

Por lo mismo de que ya no habría reelección, consideramos necesario plantear la ampliación del periodo de la presidencia a 5 años, en lugar de los 4 actuales. Estimamos además que de esta forma los proyectos y políticas públicas que determinada administración implemente alcanzarán a consolidarse mejor.

Concomitante a la ampliación del periodo a cinco años y a la no reelección inmediata en la presidencia, proponemos asimismo que el tiempo de duración de los Consejeros sea ampliado de 4 a 5 años, sin posibilidad de reelección inmediata. Por ende, se plantea homologar también a 5 años el periodo en funciones de los visitadores generales, aunque para ellos no habría impedimento para volver a ser designados en periodos sucesivos, dado que sus funciones son meramente técnicas amén de estar afectos al servicio profesional de derechos humanos.

Por otro lado, el Consejo como órgano de gobierno de la Comisión cuenta con distintas facultades establecidas en el artículo 50 y en relación a la atribución de revisar y aprobar el Informe Financiero Anual, este Consejo estima que por la naturaleza de carácter ciudadano con que fue creado, no debería contar con dicha función toda vez que el análisis y determinación sobre el ejercicio adecuado de los recursos públicos le corresponden a la Auditoría Superior del Estado como órgano técnico de fiscalización, máxime si se toma en consideración que entre los requisitos para ser designado como Consejero/a se encuentra el de contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y no se contempla un perfil relacionado con elementos de contabilidad gubernamental.

#### Derechos y cultura indígena

Otra de las propuestas que hacemos es para que la visitaduría general especializada en derechos de pueblos y comunidades indígenas, quede a cargo de una persona perteneciente a dichos pueblos. No podemos desconocer los importantes avances que en la materia se han dado en la lucha por abatir la discriminación con los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que la propuesta en cuestión, no busca sino ser congruente en esa lucha.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### Equidad y no discriminación

La Dirección de Equidad y No Discriminación desempeña sus actividades con base en las tres atribuciones que contempla la actual legislación y que se encuentran supeditadas a la coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, sin embargo, nos hemos percatado que la falta de precisión en sus facultades ocasiona ambigüedades en sus procedimientos por lo que se sugiere delimitar las funciones para que pueda realizar sus actividades de manera específica, atendiendo la competencia de los asuntos que conozca y a su vez, haciendo más eficaz y efectiva la capacitación y promoción de los derechos humanos.

Por otro lado, el estado mexicano durante 2007 ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con lo que se vuelve obligatoria su implementación, en este contexto se propone la incorporación de un mecanismo de monitoreo cuya implementación recaiga en la Dirección de Equidad y No Discriminación y se encuentre conformado por una comisión de gobierno, un comité técnico de consulta y una secretaría técnica; la implementación de este mecanismo permitirá promover, proteger y supervisar la aplicación de dicha Convención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Asamblea, respetuosamente proponemos el siguiente:

Proyecto de DECRETO que REFORMA los artículos 11, 31, la fracción III del artículo 34, 47, 48, 75, el primer y tercer párrafos del artículo 67, el primer párrafo del artículo 79; DEROGA la fracción V del artículo 50 y ADICIONA un segundo párrafo al artículo 31, un último párrafo al artículo 62, un segundo párrafo al artículo 65 y el artículo 75 Bis todos de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

“ARTICULO 11. Queda estrictamente prohibido al personal de la Comisión y a los consejeros, recibir cualquier tipo de regalo, prestación, servicio o bien de parte de las personas usuarias de la Comisión. Cualquier contravención a esta disposición es causa grave de responsabilidad.”

“ARTICULO 31. La persona titular de la Presidencia de la Comisión durará en su encargo cinco años, sin que pueda ser reelecto por otro periodo consecutivo.

Para garantizar el principio de paridad de género, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 32, la presidencia de la Comisión deberá alternarse entre un hombre y una mujer. En la convocatoria a que se refiere el artículo 30 se invocará sólo al género que corresponda.”

“ARTICULO 34. La persona titular de la Presidencia de la Comisión será sustituida durante sus faltas, de acuerdo a lo siguiente:

I y II . . .



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

III. En caso de falta absoluta y definitiva de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, el Consejo nombrará a la persona titular de la Primera Visitaduría en carácter de interino, dando cuenta al Congreso del Estado en los términos señalados en la fracción anterior, y solicitando se inicie el proceso de elección para designar a quien presida la Comisión, quien deberá concluir el período de cinco años respectivo, y

IV. . . .”

“ARTICULO 47. Todas las y los consejeros serán designados por el Congreso del Estado y durarán cinco años en su cargo. Las personas Consejeras serán electas en el mismo procedimiento de elección y designación de la persona titular de la Presidencia.”

“ARTICULO 48. Las y los Consejeros no podrán ser reelectos para un período consecutivo.”

“ARTICULO 50. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV...

V. (Se deroga)”

“ARTICULO 62. . . .

I a VI . . .

La persona titular de la Visitaduría Especializada en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas, no requerirá del requisito previsto en la fracción VI.”

“ARTICULO 65. La Presidencia, y el Consejo, de acuerdo a la carga de trabajo en las distintas regiones, o a la necesidad de atender a un determinado grupo de población vulnerable, podrán ordenar que una Visitaduría General se dedique a la atención especializada de un tema o grupo.

Una Visitaduría General deberá especializarse en derechos de pueblos y comunidades indígenas, cuyo titular podrá ser una persona perteneciente a dichos pueblos o comunidades.”

“ARTICULO 67. La Presidencia propondrá al Consejo establecer el número de Visitadurías Generales que considere necesarias para lograr los objetivos planteados en cada periodo de cinco años, especificando las labores a las que se dedicarán y, en su caso, la especialización de cada uno de estos órganos o áreas operativas.

...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

La Presidencia podrá proponer al Consejo los cambios que aconseje la práctica diaria y la realidad social, durante cada período de cinco años, debidamente justificados”.

“ARTICULO 75. La Dirección de Equidad y No-Discriminación cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar a la revisión de la implementación de políticas públicas que den atención a grupos en mayor situación de vulnerabilidad.
- II. Fomentar investigación de carácter social para contribuir al fortalecimiento de la promoción y difusión de los derechos humanos sobre Equidad y No Discriminación de los grupos de mayor situación de vulnerabilidad.
- III. Analizar políticas públicas implementadas por el Estado y municipios en materia de derechos humanos que tengan el objetivo de prevenir y contrarrestar la discriminación.
- IV. Concentrar estadística para generar análisis referente a casos, prácticas y actos discriminatorios cometidos en contra de personas usuarias.
- V. Proponer a la Presidencia planteamientos sobre armonización legislativa en materia de equidad y no discriminación.
- VI. Implementar mecanismos de monitoreo contra la discriminación en atención a los grupos de mayor situación de vulnerabilidad.
- VII. Las demás que señalan los demás ordenamientos estatales, nacionales e internacionales referentes a discriminación, equidad y no discriminación.”

“ARTÍCULO 75 BIS. En la Dirección de Equidad y No Discriminación recaerá la implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que será integrado por una comisión de gobierno, un comité técnico de consulta y una secretaría técnica y tendrá por objetivos:

- I. Proporcionar atención y canalización correspondiente a personas con discapacidad víctimas de violaciones de derechos humanos.
- II. Promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad mediante la implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

“ARTICULO 79. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cinco años, y



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

...

I a V ...”

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 31, 34 fracción III y 47, relativos al periodo de cinco años en el ejercicio del cargo del Presidente de la Comisión y de los Consejeros, entrará en vigor a partir de la siguiente elección que de tales cargos realice el Congreso del Estado, por lo que quienes actualmente están en el cargo terminarán sus funciones en las fecha señaladas en los decretos por los que fueron nombrados.

TERCERO.- La persona que sea elegida como titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el periodo 2021-2026 deberá ser mujer.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que a la entrada en vigor del presente Decreto se opongan a la misma.

Secretario: iniciativa, que pretende Reformar los artículos, 11, 31, 34 en su fracción III, 47, 48, 67 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, y 79 en su párrafo primero; Adicionar a los artículos, 62 un párrafo, y 65 un párrafo, y el artículo 75 Bis; y Derogar del artículo 50 la fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; Jorge Andrés López Espinosa, Luis González Lozano, Graciela Martínez Morales, Juan Refugio Granados Naranjo, Ma. Guadalupe Mendiola Acosta, Martín Beltrán Saucedo, Paloma Blanco López, Karla Beneranda Martínez Contreras, Jorge Arturo Valle Haro, y Giselle Meza Martell, 31 de enero del presente año, recibida el 5 de abril del mismo año.

Presidenta: tórnese a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Tiene el uso de la voz para presentar la siguiente iniciativa el diputado Cándido Ochoa Rojas.

#### INICIATIVA OCHO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que plantea reformar el artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presente esta iniciativa, a efecto de clarificar el contenido del Segundo Párrafo, del artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para armonizarlo con el diverso del numeral 54 y el propio 53 en su Párrafo Primero.

Por principio de cuentas, debe precisarse que tal y como lo señala la ley que nos ocupa, el pago de una pensión, es incompatible con cualquier cargo, empleo o comisión.

Lo que sí permite la ley, es que un pensionado se reincorpore a laborar y siga cotizando, caso en el que la pensión de que gozaba, se suspenderá; este segundo supuesto, obedece a que no es dable -jurídicamente hablando- que reciba dos ingresos, esto es, por un lado el que le genera una pensión y, por el otro, su salario al ser nuevamente activo.

Luego entonces, al ser válida la reincorporación en activo de un trabajador pensionado y con ello la suspensión de pago de pensión, para percibir un solo ingreso que será el del salario, tenemos que a virtud del derecho de seguridad social que trae con sí en automático cotizar a pensiones, lo correcto, por ser lógico, es que con ello se incremente, bien sea los años de cotización, en los casos en que se haya jubilado con menos del tiempo máximo que la ley establece o el monto de las aportaciones según el nuevo cargo que desempeñe, circunstancias, cualquiera de ellas, que le deben favorecer al dejar de laborar y reactivar su pensión.

Sin embargo, sucede que en la práctica, el trabajador que obtiene una pensión y se reincorpora al servicio activo, solo se le suspende su pensión, pero no puede variarla, aún y cuando siga cotizando, esto es, se le hagan descuentos por y para pensiones, siendo que como alternativa de solución, se le plantea la factibilidad de recuperar las cotizaciones que le descontaron, lo que es irregular, toda vez que no las aportó a un fondo de ahorro, sino por concepto de pensión, esto es, a virtud del derecho de seguridad social.

Hay que puntualizar, que una cosa es que el trabajador pueda elegir el retirar voluntariamente esas aportaciones y otra, muy diferente, el que se las regresen, sin que se destinen al rubro para el que fueron obtenidas, que es su fondo de pensiones.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Luego entonces, al declararse procedente esta iniciativa, se clarificará el tema de las pensiones ya otorgadas, así como el destino de las nuevas aportaciones y la obtención por reactivación de pensión, que será conforme a los efectos de las nuevas aportaciones.

Es conveniente observar que esta Iniciativa no requiere impacto presupuestal, ya que no se trata de que se aporten recursos públicos para su ejecución, sino que se generen efectos legales por la aportación a pensiones por parte de un trabajador, esto es que las aportaciones cumplan el fin por el cual se realizan que es garantizar el bienestar de quienes lo aporten.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	REFORMA QUE SE PROPONE
ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad. Cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida, para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.	ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad. Cuando un pensionista reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar en Pensiones del Estado, se suspenderá el pago de pensión, el que se reactivará al dejar de laborar, con los incrementos que le generen sus nuevas aportaciones. Estas las puede retirar, si lo desea, caso en el que no variará su pensión. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad. Cuando un pensionista reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar en Pensiones del Estado, se suspenderá el pago de pensión, el que se reactivará al dejar de laborar, con los incrementos que le generen sus nuevas aportaciones. Estas las puede retirar, si lo desea, caso en el que no variará su pensión.

Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Cándido Ochoa Rojas: gracias Presidenta; esta iniciativa va al campo de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; creo que es de suma importancia y será de bastante interés para los trabajadores en activo y para los trabajadores que ya se han pensionado de gobierno del Estado.

Miren, hay unos parámetros entre otras razones para obtener una pensión, que se cotice por lo menos 15 años por una parte, y por la otra que la persona tenga 55 años de edad para que le puedan dar una pensión; lo ordinario es que cumpla los 30 años y ya le dan la pensión, pero cuando una persona sólo tiene cotizados 15 años, a partir de 15 años ya se le puede dar una pensión, siempre y cuando tengan 55 años de edad, hay trabajadores que han durado ese periodo se retiran tienen sus 15 años, no tienen los 55; entonces se tienen que esperar a cumplir los 55 para que le den su pensión, hasta aquí todo está bien.

Sin embargo; hay otros trabajadores que tienen su pensión de 15 años o 16, sin llegaron a los 30, tienen los 55 dejan de trabajar y les activan la pensión, y por algunas razones del destino se reincorporan al servicio activo, y siguen cotizando porque cuando uno trabaja en el primer pago le viene el descuento para pensiones; sin embargo, en pensiones existe una práctica equivocada, una postura inexacta en el sentido de que después que le dieron su pensión no obstante que en el trabajo le estén descontando aportaciones para la pensión, para el fondo de pensión éstos no los destinan al fondo; y le dicen tú pensión, tus años cotizados ya no los puedes mover, te retiraste con 15 con 16, y cuando te vuelvas a reincorporar será con 15 o 16, aun y cuando haya cotizado 3 en el caso de los que trabajen en el Congreso o 5 los que trabajen en algún otro lado, ese dinero que en el trabajo se nos descuentan para el fondo de pensiones no lo destinan al fondo de pensiones, cuando concluyen su trabajo, cuando se reactivaron



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

como pensionarios activos lo que hacen es que les dicen en pensiones aquí esta lo que aportaste, te lo regreso; y entonces no se benefició con el incremento que hizo de cotizaciones; y eso es un engaño que le hacen al trabajador, porque lo que le descontaron no era para ahorro, era para el fondo de pensiones y por supuesto que se tiene que beneficiar en la cotización de más años, porque a más años más pensión, llegamos a los 30 y tiene el 100%, a los 15 tiene el 50%.

Entonces, al declararse procedente esta iniciativa se va a clarificar el tema de las pensiones ya otorgadas así como el destino de las nuevas aportaciones y la obtención por reactivación de pensión que será conforme a los efectos de las nuevas aportaciones; desde luego, siempre dejando el derecho del trabajador por si quiere retirar esas aportaciones en el momento en que él deje de laborar.

Esta reforma implicara la modificación del artículo 53, y es muy importante que mis compañeros de la comisión que ven el tema de lo de los dineros, que esto no exige un impacto presupuestal, porque no se trata de pedirle dinero al Ejecutivo para que se otorguen las nuevas pensiones, porque estas se van a otorgar con el fondo que ya aportan los trabajadores, se tendrá que hacer lo que es natural, si yo estoy cotizando durante un año y me retire con 15 años mi nueva reincorporación como pensionista será con 16, y no con los mismos 15 porque no me sirve de nada que me den el dinero, porque no lo ahorre, repito sino que yo lo aporte para una aportación, espero que así se entienda por el bien de los trabajadores que finalmente cuando ya estamos en una edad avanzada pues lo que nos mantiene es una pensión, y que luego por confusiones no se hacen estas actualizaciones en perjuicio de los trabajadores.

Insisto, no se requiere un impacto presupuestal, no se necesita dinero de otro lado, es dinero de los mismos trabajadores que se debería hacer así, pero que no se está llevando a cabo en la práctica, y lo que hace esta iniciativa es clarificar este derecho de los trabajadores; por su atención gracias.

Presidenta: tórnese a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Tiene el uso de la voz para la siguiente iniciativa la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

#### INICIATIVA NUEVE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La suscrita, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que REFORMA el párrafo primero, así como la fracción II del



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

artículo 83; y ADICIONA las fracciones V y VI al mismo artículo de la Ley Estatal de Protección a los Animales; que sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente uno de los problemas respecto a la protección animal es que si bien el artículo 79 de la Ley Estatal de Protección a los Animales establece la prohibición para la venta de animales en la vía pública, también lo es que la venta de animales como tal no contiene una sanción específica que inhiba dicha acción, por lo que resulta de lo más común que se ofrezcan animales a la venta no solamente en plazas, sino además en tianguis, o mercados, sin poder garantizar las condiciones de sanidad de los mismos.

Lo anterior, en razón de que el ofrecer animales a la venta sin contar con la certeza de las condiciones de salud del mismo implica un problema de salud pública, en razón de que existen zoonosis que pueden afectar la salud de las personas tal como señala la Organización Panamericana de la Salud<sup>(1)</sup>, ya que diversas zoonosis son transmitidas a humanos tales como:

- Actinomicosis bovis que es el agente principal de la actinomicosis en los bovinos y ocasionalmente en otras especies animales y puede encontrarse en perros, en los perros se encuentran abscesos cervicofaciales, empiema con pleuritis y osteomielitis, más raramente abscesos abdominales y granulomas cutáneos. *A. viscosus* es el agente más común encontrado, la infección es de origen endógeno. Los actinomicos se desarrollan como saprófitos dentro y alrededor de los dientes cariados, en la mucina sobre el esmalte dental y en las criptas amigdalinas.

- Brucelosis canis, la infección constituye un problema en algunos criaderos de perros, por los abortos e infertilidad que ocasiona, pero también se encuentra en perros de familia y callejeros; en estos últimos la tasa de infección generalmente es más alta. La sintomatología de la brucelosis aguda, como la de muchas otras enfermedades febriles, consiste en escalofríos, sudores profusos y elevación de temperatura. Un síntoma casi constante es la astenia y cualquier ejercicio produce una pronunciada fatiga. La temperatura puede variar desde normal en la mañana hasta 40 °C en la tarde; los sudores se presentan durante la noche y se caracterizan por un olor particular. Los síntomas comunes son insomnio, impotencia sexual, constipación, anorexia, cefalalgia, artralgias y dolores generalizados.

- Bacteriosis, la enteritis por *C. jejuni* es una enfermedad aguda. En general el período de incubación dura de 2 a 5 días. Los principales síntomas son diarrea, fiebre, dolor abdominal, vómitos (en un tercio de los pacientes) y sangre visible u oculta (50 a 90% de los enfermos). Muchas veces, la fiebre está acompañada de malestar, cefalalgia, mialgias y artralgias. Las heces son líquidas y con frecuencia contienen mucus y sangre. El curso de la enfermedad suele ser benigno y cura de modo espontáneo en una semana a 10 días; los síntomas agudos de la enfermedad muchas veces ceden en 2 ó 3 días.

- Carbunco, para el hombre la fuente de infección son siempre los animales infectados, sus productos contaminados o la contaminación del medio ambiente por esporas procedentes de estos últimos. El carbunco cutáneo se origina por inoculación, cuando se desuella o se troza un animal muerto, o por contacto con cueros, pieles, lanas y pelos infectados. Una herida de la piel favorece la transmisión. Los productos elaborados con pelos (por



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ejemplo, brochas de afeitar), pieles (por ejemplo, tamboriles) y harina de hueso (como fertilizante) que están contaminados pueden ser fuente de infección por muchos años. Es posible la transmisión de los animales al hombre por insectos (vectores mecánicos), pero son pocos los casos de fehaciente comprobación.

<sup>(1)</sup>Zoonosis y Enfermedades Transmisibles comunes al hombre y los animales. Disponible en <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2017/Acha-Zoonosis-Spa.pdf>

En otro orden de ideas, otro aspecto que sale a relucir al hablar de protección animal, lo es lo relativo a la mutilación, ya que si bien en este sentido el artículo 78 de la Ley en cita menciona:

*ARTICULO 78.- Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, no deberán:*

*I.- Tener a la venta animales lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad, y*

*II.- Mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos.*

También lo es que la sanción por tal conducta debe atender a la naturaleza del bien jurídico tutelado, lo cual actualmente no ocurre.

Asimismo un aspecto por demás trascendente es que muchas veces se llevan a cabo mutilaciones por razones estéticas tales como el corte de orejas o cola, e incluso la extirpación de uñas en gatos o el corte de cuerdas vocales en perros, ya sea o porque rasguñan o porque ladran mucho respectivamente, siendo realizadas las primeras de ellas solamente para que se vean “bonitos”, sin mediar justificación lógica alguna para tal práctica, más que la crueldad.

Por ende resulta pertinente realizar modificaciones legislativas que abonen a la protección animal de manera certera, pero además que se abata un problema de salud pública vinculado a la venta de animales en la vía pública.

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero, así como la fracción II del artículo 83; y se ADICIONAN las fracciones V y VI al mismo artículo de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de cien días hasta doscientos de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:

I. ...

II.- La mutilación del animal por razones estéticas, negligencia o crueldad;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

III. ...;

IV. ...;

V. Ofrezca a la venta animales en la vía pública, y

VI. Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o crueldad, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias Presidenta; buenos días tengan todos y todas, compañeros diputados, publico que nos acompaña; esta iniciativa que se presenta pretende reformar el párrafo primero, así como la fracción II del artículo 83, y adicionar las fracciones V, y VI, al mismo artículo de la Ley Estatal de Protección a los Animales; actualmente uno de los problemas respecto a la protección animal, es que si bien el artículo 79 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, establece la prohibición para la venta de animales en la vía pública, también lo es que la venta de animales como tal no contiene una sanción específica que inhiba realmente dicha acción, por lo que resulta de lo más común que se ofrezcan animales a la venta no solamente en plazas, sino además en tianguis, mercados y pues así no se puede utilizar las condiciones de sanidad de los mismos animales.

Lo anterior en razón de que al ofrecer animales a la venta sin contar con la certeza de las condiciones de salud del mismo, implica un problema de salud pública en razón de que existen zoonosis que pueden afectar la salud de las personas tal como señala la Organización Panamericana de la Salud.

En otro orden de ideas, otro aspecto que sale a relucir al hablar de protección animal, lo que tiene que ver con la mutilación, lo relativo a la mutilación, ya que sí viene en ese sentido el artículo 78 de la ley en cita, menciona que en los establecimientos autorizados para la venta de animales no se deberá mutilar a los animales, también lo es que la sanción por tal conducta debe atender a la naturaleza del bien jurídico tutelado, lo cual actualmente no ocurre, es cuanto Presidenta.

Presidenta: túrnese a Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Tiene el uso de la voz el diputado Eugenio Govea Arcos para la siguiente iniciativa.

#### INICIATIVA DIEZ



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos 294 en sus párrafos primero y segundo, y 295 en su párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Desde 1960 se ha duplicado el número de seres humanos en nuestro planeta para llegar a 7,300 millones de personas, por lo que los gastos de consumo se han duplicado. En este contexto hemos aprendido a extraer recursos, pero no como manejar los desperdicios, o reponer los mismos.

El proteger los recursos naturales tiene que ser una prioridad para cualquier Estado, no solo por el hecho de estar obligado a hacerlo, sino por la importancia que tiene la supervivencia y la salud de los ciudadanos; un gobierno que ignora esta realidad está designado al fracaso.

Nuestro país como referente mundial en riqueza de recursos naturales y biodiversidad, ha trabajado en los últimos años en pro de la protección del ambiente; contamos con reconocimiento en cuanto a extensión de áreas naturales protegidas, protección a especies animales endémicas, protección de flora, y muchos otros temas ambientales. Se han reformado diversos cuerpos normativos para dar un marco correcto de protección al ambiente, y con ello los tipos penales que castigan a quienes lo dañan.

Actualmente en San Luis Potosí contamos con tipos penales atrasados en cuanto a que las sanciones contempladas a quienes atentan contra el derecho de todos a un medio ambiente sano, ya que las mismas son menores; lo contemplado en estos delitos no concuerda ni con la acción realizada, ni con el bien jurídico tutelado; por lo que es de vital importancia reconocer que quien dañe nuestro planeta nos afecta a todos y por lo tanto merece una sanción acorde a la lesión ocasionada.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

México como miembro de la comunidad internacional ha adquirido compromisos y obligaciones, una de ellas es la protección activa del medio ambiente, un ejemplo es lo contemplado dentro de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo del cual es importante señalar los siguientes puntos

“Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992,

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella.

Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas,

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial.

Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar.

Proclama que:

#### PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

#### PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

#### PRINCIPIO 10



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

#### PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

#### PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y mas decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.<sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup><https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Por lo anterior, resulta importante transcribir lo que establece el Código Penal Federal en esta materia:

#### *"TITULO VIGESIMO QUINTO*

#### *Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental*

#### *CAPITULO PRIMERO*

#### *De las actividades tecnológicas y peligrosas*

Artículo 414.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.*

*La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.*

*En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.*

*Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.*

*Artículo 415.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:*

*I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,*

*II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.*

*Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.*

*En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.*

*Artículo 416.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.*

*Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.”*

En este sentido, es preciso adecuar nuestra normatividad a la realidad internacional y nacional, ya que contribuirá a que nuestro Estado sea referente nacional; en el entendido que la presente reforma será una herramienta más para la construcción de una política ambiental del Estado.

El Estado San Luis Potosí no ha sido la excepción en cuanto a casos de contaminación del suelo, ya que recientemente podemos encontrar diferentes sucesos relacionados con el tema del medio ambiente, entre los que destaca una investigación periodística del mes de marzo en la que se dio a conocer que la empresa alemana Dräxlmaier deposita solamente el 3.33% de sus desechos industriales en tiraderos autorizados y el 96.6% restante termina en tiraderos clandestinos, uno ubicado en Milpillas y otro en Soledad.

La proliferación de tiraderos clandestinos ha llegado a un grado alarmante en las zonas metropolitanas de San Luis Potosí, este tipo de tiraderos es un asunto de interés público ya que pone en riesgo la salud de la población y la preservación de ecosistemas.

Otro problema de gravedad es la contaminación de los ríos en la Huasteca Potosina por la descarga de drenajes y la falta de construcción de plantas tratadoras de agua en la mayor parte de municipios, ya que generan un grave problema y un alto riesgo para la salud de los potosinos, que lamentablemente ninguna autoridad ha podido atender.

Es necesario dar soluciones desde el Congreso Local, ya que según la opinión de expertos en materia del medio ambiente, estos problemas podrían seguir agravándose ya que la contaminación en los ríos y lagos de San Luis Potosí es resultado del abandono de las plantas tratadoras y la falta de regulación de las industrias cercanas a los cuerpos de agua, situación que se intensificará con el recorte que ya hizo el Gobierno Federal a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y a la Comisión Nacional Forestal.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar los artículos 294 y 295 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de armonizar y hacer efectiva la aplicación de la normatividad, conforme la gravedad real de los tipos penales que contemplan las acciones que atentan contra el medio ambiente.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Código Penal del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)
---	---



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<p>CAPÍTULO I</p> <p>Delitos contra el Ambiente</p> <p>ARTÍCULO 294. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en:</p> <p>I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. Una barranca;</p> <p>III. Una zona de recarga de mantos acuíferos;</p> <p>IV. Un área verde en suelo urbano, y</p> <p>V. En un predio baldío.</p> <p>Se impondrá de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo se cometa a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>Delitos contra el Ambiente</p> <p>ARTÍCULO 294. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Se impondrá de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>...</p>
---	---

responsabilidad en que hubiere incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quienes ocasionen daños o provoquen un desequilibrio a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo ordene, gases, humos, polvos o contaminantes, sin aplicar medidas de prevención, control y remediación, siempre que dichas emisiones excedan los límites permitidos y provengan de fuentes fijas de competencia local, o móviles que circulan en el Estado;

II. Descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia local, sin aplicar las medidas de prevención, control y remediación;

III. Genere emisiones de energía radioactiva, térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado, o de fuentes móviles que circulan en el Estado y no cumplan la normatividad aplicable;

IV. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado, sin contar con la autorización

ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quienes ocasionen daños o provoquen un desequilibrio a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

I. a XXI. ...

correspondiente de las autoridades ambientales estatales;

V. Deposite sobre suelo natural, o predios agrícolas, bancos de materia abandonados o agotados, residuos industriales no peligrosos, o residuos de manejo especial, y residuos sólidos urbanos;

VI. Provoque un incendio en el lugar donde se almacena los residuos industriales no peligrosos, o residuos de manejo especial;

VII. Cause un incendio en sitios de disposición final de residuos llamados rellenos sanitarios; o en tiraderos clandestinos;

VIII. Realice las acciones tendientes a la desecación de cuerpos de aguas naturales de competencia estatal;

IX. Modifique cauces naturales de arroyos y ríos estatales, sin la autorización correspondiente;

X. Vierta residuos de plaguicidas y fertilizantes en cuerpos de aguas naturales y predios rústicos;

XI. Realice depósitos de residuos sólidos de competencia estatal en sitios no autorizados por la Secretaría de Ecología y gestión Ambiental;

XII. Vierta sobre suelo natural residuos fecales en predios rústicos abandonados;

XIII. Extraiga material de algún río de competencia estatal sin contar con la autorización correspondiente;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

XIV. Construya o edifique sin la autorización correspondiente, en áreas naturales protegidas de orden estatal;

XV. Incumpla las labores de saneamiento de un relleno sanitario o de un tiradero no autorizado, ordenadas por la autoridad competente;

XVI. Omita llevar a cabo la remediación de bancos de material abandonados o agotados.

El incendio de un tiradero a cielo abierto descontrolado, o de un relleno sanitario, será atribuible al municipio respectivo por falta de control y ausencia de acciones de inspección.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasione daños a la salud de las personas, o a uno o más ecosistemas o sus elementos;

XVII. Destruya, despida o rellene, humedales, lagunas, esteros, vasos, cauces, cañadas, o arroyos, ocasionando con ello daños al ambiente.

XVIII. Ocupe, use, aproveche, o deteriore un área natural de la competencia del Estado o el ecosistema del suelo de conservación;

XIX. Transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con ese motivo la integridad de las personas o del ambiente; en los casos no reservados a la Federación;

XX. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

contravenir lo dispuesto en la ley respectiva de la materia.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas, y

XXI. Ponga en riesgo, por cualquier otro medio o actividad, la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal de un área natural protegida o una zona considerable del ambiente rural o urbano del Estado.

Conforme a lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 294 en sus párrafos primero y segundo, y 295 en su párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 294. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en:

I. a V. ...

Se impondrá de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas descritas en las fracciones anteriores.

...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quienes ocasionen daños o provoquen un desequilibrio a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

I. a XXI. ...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: con su permiso diputada Presidenta; Honorable Asamblea, desde 1960 se ha duplicado el número de seres humanos en nuestro planeta para llegar a 7300 millones de personas aproximadamente, por lo que los gastos de consumo se han duplicado; de este contexto hemos aprendido a extraer recursos pero no como manejar los desperdicios o reponer los mismos.

El proteger los recursos naturales tiene que ser una prioridad para cualquier Estado, no sólo por el hecho de estar obligado hacerlo, sino por la importancia que tiene la supervivencia y la salud de los ciudadanos, un gobierno que ignora ésta realidad está designado al fracaso.

Nuestro país como referente mundial en riqueza de recursos naturales y biodiversidad, ha trabajado en los últimos años en pro de la protección del medio ambiente, contamos con reconocimiento en cuanto a extensión de áreas naturales protegidas, protección a especies de animales en desmedidas, en protección de flora y muchos otros temas ambientales, se han reformado diversos cuerpos normativos para dar un marco correcto de protección al ambiente y con ello los tipos penales que castigan a quienes los dañan.

Actualmente en San Luis Potosí; contamos con tipos penales atrasados en cuanto a las sanciones contempladas a quienes atentan contra el derecho de todo a un medio ambiente sano, ya que las mismas son menores, lo contemplado en estos delitos no concuerdan ni con la acción realizada, ni con el bien jurídico tutelado, por lo que es de vital importancia reconocer que quien daña nuestro planeta nos afecta a todos y por lo tanto merece una sanción acorde a la lesión acordada.

Es el caso de que vengo a presentar una iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos 294 en sus párrafos primero y segundo, y 295 en su párrafo primero del Código Penal del Estado, que tiene por objetivo incrementar las penas que se imponen en nuestro Estado, en el caso de sanciones a empresas o personas que incurran en el delito de contaminación ambiental.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

En nuestro Estado, no ha sido la excepción por tanto a que se contamine nuestros suelos, ya que recientemente podemos encontrar diferentes sucesos relacionados con el tema del medio ambiente, entre los que destaco en una investigación periodística del mes de marzo en el que se dio a conocer que la empresa Alemana Dräxmaier deposita solamente el 3.3% de sus desechos industriales en tiraderos autorizados y el 96.6% restante terminan en tiraderos clandestinos, uno ubicado en Milpillas y otro en Soledad.

La proliferación de tiraderos clandestinos ha llegado a un grado alarmante en la zona metropolitana de San Luis Potosí; este tipo de tiraderos es un asunto de interés público ya que pone en riesgo la salud de la población y la preservación de los ecosistemas; es también necesario incrementar las multas, porque como sabemos nuestros ríos especialmente en la zona huasteca han sido severamente contaminados, la juguera de Huichihuayán por ejemplo, es una empresa altamente contaminante; y también empresas productoras de azúcar en los ingenios en esa región de la huasteca potosina.

Es por eso, que presento esta iniciativa que tiene por objeto incrementar las penas de que actualmente nuestro Código Penal establece mínimo de \$25,347.00 a \$253,470.00 esta propuesta establece que la sanción mínima sea de 500 UMAS es decir \$42,245.00 y se vaya hasta la cantidad de \$253,470, corrijo, antes era de \$42,245.00 a \$50,694.00, la propuesta que estoy presentando es de \$25,347.00 a \$253,470.00; por su atención muchas gracias.

Presidenta: tórnese a Comisión de Justicia.

Propone la siguiente iniciativa la diputada Martha Barajas García.

#### INICIATIVA ONCE

DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone reformar el artículo 4º y adiciona una fracción al artículo 5º y un párrafo al artículo 7º de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí; al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2008, la Legislatura local del Estado de San Luis Potosí, consideró pertinente aprobar la Ley de Fomento para la lectura y el libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Para aquel año, las cifras sobre falta de lectura en el país, eran avasalladoras, ya que el promedio de lectura en el país rondaba cerca de un libro en promedio anual.

La Legislación, impuso la obligación de generar una política pública, que permitiera elevar los índices de lectura. La norma buscó implementar acciones transversales que implicaba la colaboración entre la Secretaría de Educación, la Secretaría de Cultura y los municipios.

Sin embargo, las cifras dada por el INEGI en el año 2015, no fueron muy alentadora respecto al fortalecimiento del hábito de la lectura; ya que, según cifras oficiales, para el 2015, el 6% de la población no sabe leer ni escribir; por otro lado, San Luis Potosí, solamente cuenta con 118 bibliotecas en el Estado, las cuales podrían resultar insuficientes.

Según algunos analistas una de las principales razones por las que los mexicanos no tienen el hábito de la lectura, es en relación directa con los costos que implica la compra de un libro. Si consideramos que un libro de reciente edición tiene un costo aproximado de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.), y eso se compara con el salario mínimo vigente que es de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.), resulta que existe un diferente bastante considerable.

En ese sentido el Gobierno Federal instruyó a su casa editorial Fondo de Cultura Económica, a poner a disposición de la sociedad, libros de costo accesible, lo que en apariencia deberá traducirse en un incremento real en el número de personas con el hábito de la lectura, así como de la posibilidad de adquirir nuevos textos.

Por ello la iniciativa faculta a las autoridades locales celebren convenios con las entidades editoriales dependientes del Gobierno Federal o en algunos casos de las demás Entidades Federativas, para que establezcan sucursales en San Luis Potosí; y con ello facilitar a la sociedad potosina el acceso a la nueva política editorial del Gobierno Federal.

Por otro lado, las políticas públicas, requieren de manera obligada la participación de la sociedad; por lo que la iniciativa también contempla imponer la obligación de realizar campañas, con la finalidad de promover la donación de libros a las bibliotecas estatales o municipales.

Las donaciones de materiales, podrá aumentar el interés de las personas por acudir a las bibliotecas estatales y municipales, sobre todo ya que el acervo con el que cuentan podría estar en constante aumento.

Por último, también se plantea modificar el artículo cuarto de la norma, ya que el texto actual solo establece: "Ninguna autoridad estatal o municipal puede, prohibir, restringir, ni obstaculizar, la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros."

Sin embargo, la OEA en el artículo 13 de la Convención Americana establece que hay restricciones a la libertad de expresión por vías o medios indirectos; por ello, la nueva redacción debe considerarlos, para ampliar el espectro de protección de la libertad de expresión en nuestro país; y la libertad de imprenta y de escribir, se sustentan en la libertad de expresión.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Por todo lo anterior, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTICULO 4°. Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia. Ninguna autoridad estatal o municipal puede, prohibir, restringir, ni obstaculizar, la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros.</p>	<p>ARTICULO 4°. Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia. Ninguna autoridad estatal o municipal puede por vías o medios directos o indirectos, prohibir, restringir, ni obstaculizar, la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros.</p>
<p>ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>X. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.</p>	<p>ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>X. Realizar campañas, para que la sociedad y/o organizaciones de la sociedad civil, donen libros, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado.</p> <p>XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.</p>
<p>ARTICULO 7°. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Cultura, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano, y potosino, de buena calidad.</p>	<p>ARTICULO 7°. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Cultura, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro; así como impulsar la creación, edición, producción,</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

	<p>difusión, venta y exportación del libro mexicano, y potosino, de buena calidad.</p> <p>Así mismo, podrá celebrar convenios con las entidades editoriales dependientes del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, con la finalidad de establecer sucursales en el Estado.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 4º y adiciona una fracción al artículo 5 y un párrafo al artículo 7 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y municipios de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 4º. Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia. Ninguna autoridad estatal o municipal puede por vías o medios directos o indirectos, prohibir, restringir, ni obstaculizar, la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros.

ARTICULO 5º. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:

I.

...

X. Realizar campañas, para que la sociedad y/o organizaciones de la sociedad civil, donen libros, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado.

XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.

ARTICULO 7º.

...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Así mismo, podrá celebrar convenios con las entidades editoriales dependientes del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, con la finalidad de establecer sucursales en el Estado.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Martha Barajas García: con su venia diputada Presidente; compañeras y compañeros, diputadas y diputados, presento a esta Soberanía la iniciativa que propone reformar y adicionar la Ley del Fomento a la Lectura y al Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la iniciativa a considerar tiene 3 aspectos fundamentales.

En primer término, la organización de los estados americanos establece que cualquier tipo de libertades presión puede haberse atacada por el gobierno por medios directos e indirectos, actualmente la ley del fomento a la lectura establece la prohibición de las autoridades de editar, restringir, obstaculizar, la promoción, creación, edición y producción, así como su distribución o difusión de los libros; sin embargo, no establece los elementos directos o indirectos que se fijan por la organización de los estados americanos por lo que en esta propuesta sea la armonización con el tratado internacional.

En segundo lugar; la iniciativa propone dotar a la Secretaría de Educación, facultades para que pueda realizar campañas para la donación de libros que permitan incrementar el acervo de la red de bibliotecas del Estado.

Con el objetivo de ofrecer a nuestros niños y jóvenes la constante ampliación del catálogo de libros para consulta o entretenimiento, los libros se encuentran a disposición en la red de bibliotecas, no son atractivos para ellos, no se logra crear el interés por la lectura, no es fácil cargar presupuestalmente a la Secretaría de Educación o a los municipios la renovación constante de los libros de la red; sin embargo, como sociedad todos podemos coadyuvar para incrementar el interés por la lectura.

Por último, la iniciativa faculta al Poder Ejecutivo para que celebre convenios con entidades editoriales de gobierno federal u otras entidades federativas para establecer sucursales en el Estado, hay que decir que esta adición que se propone tiene dos vertientes a considerar, por un lado la apertura de nuevas librerías incrementaría la oferta de libros; y con ello podemos decir que el mercado por sí mismo puede ofertarme mejores condiciones para los compradores, por el otro lado se facilitara el acceso a la nueva política editorial del gobierno federal que consiste en ofrecer mejores libros a costos más accesibles, pero que en su mayor número de personas puedan adquirirlos.

Hay que decir que el ámbito de la lectura no siempre es tan accesible en costos, por lo que estoy convencida que debemos dar las mayores facilidades posibles para conseguir realmente incentivar que se lean más libros por año.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Quiero aprovechar precisamente este espacio, para señalar que en congruencia con la iniciativa que se encuentra hoy a su consideración, hoy arranco una pequeña colecta de libros para poder donar el día 30 de abril del 2019 algunos ejemplares para el acervo de la red de bibliotecas del Estado; los invito a que me acompañen en esta intención con el único objetivo de dar nuevos horizontes a nuestros niños y niñas; les presento el cartel precisamente que hoy arranca la campaña de donación de un libro.

Los invito verdaderamente a que a cualquier libro que ustedes pudieran tener en su librero que ya no leen, que ya no quieren, que ya leyeron, dónenlo, un libro siempre es una puerta abierta al conocimiento para alguien; Presidenta muchas gracias, es todo.

Presidenta: túrnese a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Presenta la siguiente iniciativa el diputado Edgardo Hernández Contreras.

#### INICIATIVA DOCE

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar el Art. 79 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre de 2017, se realizó una reforma constitucional a nivel estatal, a fin de igualar los plazos de presentación de las cuentas públicas que presentan los entes obligados, y derivado de las diversas disposiciones emitidas en materia de corrupción y relativo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado. Además dentro de la reforma relativa al combate a la corrupción, se ha concebido un nuevo sistema en materia de responsabilidades administrativas, mediante los cuales se establecen y precisan las faltas administrativas graves y no graves, las autoridades involucradas y el procedimiento para el fincamiento, en su caso de responsabilidades.

La rendición de cuentas, es uno de los pilares del sistema democrático de nuestro país. La evolución institucional han implicado reformas de carácter constitucional e institucional, así como la aparición de un nuevo marco legal



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

moderno que profundice en la auditoría, fiscalización y rendición de cuentas, y que se ven reflejadas en un sistema nacional de fiscalización y un sistema nacional anticorrupción con lineamientos tendientes a promover procesos y procedimientos de auditoría homogéneos.

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado, entre sus múltiples y principales atribuciones, se encuentran las de solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos e incluso, a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas requiera, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado, cuyas actividades, las tiene que llevar a cabo, mediante los funcionarios que tiene a su cargo y que se encuentran dentro de organigrama interno, y que me permito anexar ala presente iniciativa;

Lo anterior sustentado dentro del artículo 78 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado El Titular de la Auditoría Superior del Estado que a la letra establece lo siguiente;

“...ARTÍCULO 78. El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley...”

Es ostensible la vital importancia que tienen los perfiles que debe de tener el personal que va a auxiliar al Titular de la Auditoría Superior del Estado en cumplimiento de sus atribuciones, importancia que se encuentra establecida dentro del artículo 79 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, sin embargo, este articulado solamente establece el perfil que debe de tener el Auditor Especial, mas no así para los demás puestos que se encuentran a la par y en manera horizontal dentro del organigrama arriba plasmado, que son las del Coordinador de Auditorías Especiales y Auditor Especial de Asuntos Jurídicos, cuyas actividades son de vital importancia no solo para cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, sino que, por las características de sus funciones de revisión, son medulares para combatir la corrupción.

Y para mayor comprensión de las actividades de los perfiles antes señalados me permito transcribir primeramente las del Coordinador de Auditorías Especiales que establece el propio Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y que son las siguientes;

#### Capítulo VII

#### De la Coordinación de Auditorías Especiales

ARTÍCULO 16. La Coordinación de Auditorías Especiales depende del Auditor Superior y tendrá las siguientes atribuciones:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

- I. Coordinar y dar seguimiento a las reuniones del Auditor Superior del Estado con las Auditorías Especiales y sus Coordinaciones relativas a las funciones de fiscalización;
- II. Coordinar la integración del Programa Anual de Auditorías, con base en la información proporcionada por los Auditores Especiales y Coordinaciones para someterlos a consideración y aprobación del Auditor Superior y su publicación correspondiente;
- III. Verificar que las entidades fiscalizadas presenten en forma oportuna y completa la Cuentas Públicas y los informes de avance de gestión financiera e informar al Auditor Superior y al Titular de la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos sobre las entidades que incumplieron con dicha obligación, para los efectos conducentes;
- IV. Comunicar a las Unidades Administrativas los acuerdos emitidos por el Auditor Superior en relación con la función fiscalizadora y vigilar su adecuada observancia;
- V. Coordinar y establecer los mecanismos para la revisión y análisis de las cédulas, Informes Individuales, General y demás derivados de la fiscalización superior;
- VI. Coordinar e integrar el Informe General, y revisar los Informes Individuales derivados de la fiscalización superior;
- VII. Coordinación la elaboración del Informe del Estado que guarda la Solventación de las Recomendaciones, Observaciones y Acciones Promovidas a las Entidades Fiscalizadas con apoyo de las diversas Unidades Administrativas de la Auditoría Superior, presentándolo al Auditor Superior para su aprobación;
- VIII. Verificar la publicación de los Informes Individuales, Informe General, del estado que guarda la solventación de las recomendaciones, observaciones y acciones emitidas a las Entidades Fiscalizadas, previa aprobación del Auditor Superior;
- IX. Crear y, en su caso, actualizar en coordinación con las Auditorías Especiales, la metodología para la identificación de las áreas claves con riesgo detectadas en la fiscalización superior;
- X. Opinar sobre el formato y presentación de los informes derivados de la fiscalización superior y evaluación de desempeño;
- XI. Recibir de los titulares de las Auditorías Especiales y demás áreas y Unidades de la Auditoría Superior, las propuestas de modificación al Programa Anual de Auditorías, y someterlas a autorización del Auditor Superior;
- XII. Incorporar al Programa Anual de Auditorías, en los casos que proceda, las propuestas que realice la Comisión;
- XIII. Realizar, en los casos que sea necesario, estudios y análisis de investigación en temas vinculados con la rendición de cuentas y Fiscalización Superior;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

XIV. Coordinar la organización y funcionamiento del Servicio Fiscalizador de Carrera;

XV. Coordinar y programar la orientación a las Entidades Fiscalizadas que así lo soliciten, relacionada con la rendición de cuentas y Fiscalización Superior;

XVI. Llevar el registro de los Informes presentados, así como de las recomendaciones emitidas por el Pleno del Congreso del Estado;

XVII. Llevar el seguimiento y archivo de las autorizaciones o acuerdos delegatorios que emita el Auditor Superior respecto a la labor fiscalizadora, para que los servidores públicos subalternos ejerzan atribuciones o suscriban documentación relacionada con los asuntos que les sean encomendados;

XVIII. Proponer al Auditor Superior el proyecto de los manuales de auditoría, manual de organización y procedimientos, guías y lineamientos relativos a la labor de fiscalización, y en su caso las modificaciones pertinentes a la normatividad vigente;

XIX. Expedir copias certificadas de constancias que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental; y

XX. Las demás que le señalen disposiciones legales, el presente Reglamento, y aquellas disposiciones, acuerdos e instrucciones que le dicte el Auditor Superior.

Además, de acuerdo al reglamento interno de la Auditoría Superior del Estado y su organigrama de esta Coordinación de Auditorías Especiales, dependen los siguientes departamentos;

- Auditoría Especial de Fiscalización de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.
- Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos Descentralizados.
- Auditoría Especial del Desempeño.
- Coordinación de Fiscalización de la Administración Pública del Estado.
- Coordinación de Fiscalización Municipal.
- Coordinación de Auditoría del Desempeño Gubernamental.
- Coordinación de Fiscalización de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos
- Coordinación de Fiscalización Municipal de Organismos Descentralizados.
- Coordinación de Auditoría del Desempeño Municipal.
- Coordinación de Fiscalización de Obra Pública de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.
- Coordinación de Fiscalización de Obra Pública Municipal y de Organismos Descentralizados.

Por otra parte, las actividades inherentes al puesto de Auditor Especial de Asuntos jurídicos y de acuerdo al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, son las siguientes;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### Capítulo VII

De las atribuciones de la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 28.- La Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Representar a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, Tribunales y demás personas físicas y morales, por sí o mediante las Coordinaciones de su adscripción; ejercer las acciones judiciales, civiles, penales, patrimoniales y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior sea parte, así como contestar demandas, presentar pruebas y alegatos y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría Superior, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- II. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior, y Titulares de las Unidades Administrativas de la Auditoría Superior;
- III. Recopilar, integrar y participar en la elaboración de los informes que prevé la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- IV. Coordinar la recopilación, integración y difusión al personal de la Auditoría Superior, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, demás disposiciones jurídicas en las materias que sean competencia de la Auditoría Superior; así como los criterios jurídicos que emitan los tribunales como resultado de sus determinaciones que pudieran impactar en el desarrollo de las funciones de la Auditoría Superior;
- V. Supervisar la elaboración de las denuncias penales que procedan como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los documentos respectivos elaborados por las Unidades Administrativas de la Auditoría Superior, conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; y en su caso, suscribirlas y presentarlas por sí o a través de la Coordinación Jurídica y de Substanciación; así como instruir la presentación de recursos y medios de impugnación legalmente procedentes en cuanto a las determinaciones emitidas por dichas autoridades; VI. Analizar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos y recursos que sean competencia de la Auditoría Superior, y someterlo para firma del Auditor Superior;
- VII. Promover por sí, o a través de las Coordinaciones de su adscripción, las sanciones correspondiente, que se deriven de la omisión en la entrega de información y documentación, o presentación de documentación apócrifa, por parte de los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, a los que se les solicite información, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

VIII. Analizar, revisar y formular, por sí o a través de las Coordinaciones y áreas a su cargo, los proyectos de estudios de leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones jurídicas en materia de la competencia de la Auditoría Superior;

IX. Someter a consideración del Auditor Superior, los proyectos de reformas y adiciones a la normatividad en materia de fiscalización así como al Reglamento;

X. Coordinar, en apoyo del Auditor Superior, las impugnaciones de las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal;

XI. Revisar, las denuncias de juicio político que de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí surjan como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, para su posterior presentación por el Auditor Superior;

XII. Coordinar la elaboración del dictamen jurídico que emita la Coordinación de Investigación, relativo a la revisión de la gestión financiera correspondiente, a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

XIII. Tramitar e instruir por sí o a través de las Coordinaciones, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior, así como emitir la resolución correspondiente;

XIV. Proyectar y someter a la consideración del Auditor Superior, los acuerdos de delegación de atribuciones a servidores públicos subalternos, que éste le instruya;

XV. Emitir los lineamientos, guías, bases, políticas y demás instrumentos que faciliten al personal de la Auditoría Superior la práctica idónea de las auditorías, visitas e inspecciones, así como la fundamentación y motivación de los actos que emitan éstos en el proceso de fiscalización;

XVI. Proporcionar asesoría jurídica y resolver las consultas que formulen las Unidades Administrativas de fiscalización, sobre la integración de los expedientes de auditoría, y la elaboración de los dictámenes respectivos;

XVII. Asesorar en materia jurídica en la celebración de convenios de coordinación o colaboración en los que participe la Auditoría Superior, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables; y

XVIII. Las demás que le señalen disposiciones legales, el presente Reglamento, y aquellas disposiciones, acuerdos e instrucciones que le dicte el Auditor Superior.

Y de quien dependen los siguientes departamentos;

- Coordinación Jurídica y de Substanciación Coordinación de Investigación



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

- Coordinación de Investigación.

Por ello, es preciso adecuar los perfiles a ocupar los puestos de Coordinador de Auditorías Especiales y Auditor Especial de Asuntos Jurídicos en base a su estructura orgánica adecuada a las nuevas disposiciones legales, proponiéndose la presente iniciativa con proyecto de decreto para que los perfiles mencionados deban de tener las características propias exigidas para un Auditor Especial por la importancia de sus atribuciones y actividades ya señaladas, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho concebido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<p>ARTÍCULO 79. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;</p> <p>III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p>	<p>ARTÍCULO 79. Para ejercer el cargo de Auditor Especial, Coordinador de Auditorías Especiales y Auditor Especial de Asuntos Jurídicos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;</p> <p>III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y	V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y
VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.	VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

#### P R O Y E C T O D E D E C R E T O

UNICO. Se reforma el Art. 79 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

#### LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 79. Para ejercer el cargo de Auditor Especial, Coordinador de Auditorías Especiales y Auditor Especial de Asuntos Jurídicos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;
- III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Edgardo Hernández Contreras: buenos días tengan todavía todos ustedes, con el permiso de la Directiva, compañeros; la iniciativa de la reforma del artículo 79 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; la Auditoría Superior del Estado entre sus múltiples y principales atribuciones se encuentran la de solicitar a los entes fiscalizables, a los servicios públicos e incluso a los particulares, ya sean estas personas físicas o morales; la información que con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas requiera, involucrando así a todos los funcionarios que tiene a su cargo y que se encuentran dentro de su organigrama; al respecto, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas Públicas del Estado solamente establece el perfil y los perfiles que debe de tener el auditor especial de la Auditoría Superior del Estado, más no así para los demás puestos que se encuentran a la par, y en manera horizontal dentro de su organigrama, como son: los de coordinador de auditorías especiales y auditor especial de asuntos jurídicos, cuyas actividades son de vital importancia no sólo para el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, pues una de sus características y funciones de supervisión son necesarias para combatir la corrupción.

De lo anterior solicito la aprobación de la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en donde se establecen los perfiles para los puestos de coordinador de auditorías especiales y auditor especial de asuntos jurídicos, y entre los más importantes son: no haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal, y de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político y en general no haber dispuesto de recursos públicos en el año inmediato anterior a la propia designación, esto para no caer en el tráfico de influencias; es cuanto.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Sube a tribuna el diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi para presentar la décima tercera iniciativa.

#### INICIATIVA TRECE



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, legislador, integrante de esta LXII Legislatura en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar párrafos a los artículos 14, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad.

Así mismo, el derecho a una vivienda digna y decorosa se encuentra reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo en revisión 3516/2013, mismo que dio origen a las tesis aisladas CXLVI/2014, CXLVII/2014 y CXLVIII/2014, se concluyó que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características:

*(a) debe garantizarse a todas las personas;*

*(b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo;*

*(c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,*

*(d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.*

Con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda “adecuada” de las personas, la vivienda que se otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Con base en lo anterior, la Ley de Fomento a la Vivienda que fue publicada mediante el decreto legislativo 96, de trece de mayo de dos mil cuatro, contempla algunos conceptos que deben ser adaptados a la normatividad actual, entre otras, a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí. Con ello, optimizar el funcionamiento de dicho instituto, en el cual se contengan los mejores procedimientos para la atención de los potosinos en materia de vivienda.

Para lograr tales objetivos, el Instituto de Vivienda del Estado necesita acrecentar sus facultades para garantizar el acceso a la Vivienda adecuada, como son el desarrollo, promoción, ejecución y difusión de los programas de vivienda; el suministro de bienes o materiales para el mejoramiento y construcción; desarrollo urbano; movilidad; y lo concerniente al financiamiento a la vivienda de carácter integral. De igual modo crear, concertar, formular, aplicar y ejecutar programas, proyectos, políticas y acciones de gestión del suelo, acciones de vivienda e inversiones público privadas tendientes a la conservación del patrimonio cultural, estructuración urbana, movilidad y accesibilidad universal, incluyendo el rescate y conservación de sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza.

Además, la propuesta, creación y ejecución de políticas para la prevención y control de asentamientos humanos irregulares en zonas de alto riesgo, respetando las directrices de los atlas de riesgos conforme a los planes y programas de ordenamiento territorial, vivienda y desarrollo urbano vigentes. De igual manera, promover el cumplimiento efectivo de los derechos humanos en materia de ordenamiento territorial, vivienda y desarrollo urbano en el Estado

Lo anterior es así, porque ese Instituto sólo se limita, a grandes rasgos, a ejecutar los programas de vivienda en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada, por lo que resulta necesaria su ampliación de facultades.

Por lo antes expuesto, se propone la reforma a los artículos 2 Bis, 14, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

*ARTICULO 2° Bis. En los términos de esta Ley, el Estado y los municipios están obligados a establecer programas permanentes de apoyo a la vivienda, preponderantemente, popular y de interés social.*

*ARTICULO 14. El INVIES tendrá las siguientes atribuciones:*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

I. *Crear, desarrollar, promover, ejecutar, aplicar y difundir, los programas de vivienda; de suministro de bienes o materiales para el mejoramiento y construcción; desarrollo urbano; movilidad; y financiamiento a la vivienda de carácter integral. Lo anterior en concordancia con las políticas y planes vigentes, pudiendo incluir la participación de los gobiernos federal y municipal, así como los sectores social y privado. Todo ello en beneficio de la población que carezca de una vivienda adecuada.*

II.- *Crear, concertar, formular, aplicar y ejecutar programas, proyectos, políticas y acciones de gestión del suelo, acciones de vivienda e inversiones público privadas tendientes a la conservación del patrimonio cultural, estructuración urbana, movilidad y accesibilidad universal, que incluya la reactivación, rehabilitación, mejoramiento, conservación y protección de sitios declarados patrimonio cultural y natural; el rescate y conservación de sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza.*

III.- *Celebrar convenios, contratos e instrumentos jurídicos necesarios para la realización de sus fines.*

IV.- *Promover el cumplimiento efectivo de los derechos humanos en materia de ordenamiento territorial, vivienda y desarrollo urbano en el Estado.*

V.- *Proponer, promover, crear, formular y ejecutar políticas para la prevención y control de asentamientos humanos irregulares en zonas de alto riesgo, de conformidad los atlas de riesgos y los planes y programas de ordenamiento territorial, vivienda y desarrollo urbano vigentes.*

VI.- *Promover la simplificación administrativa de trámites, permisos y licencias autorizaciones y actos relacionados a la creación, desarrollo, promoción, ejecución y aplicación de programas de vivienda y desarrollo urbano.*

VII.- *Promover ante el Ejecutivo Federal o Estatal, según se trate, la expropiación de terrenos para el desarrollo urbano, vivienda, regularización de la tenencia de la tierra urbana y ordenamiento territorial, de conformidad con los planes y programas de ordenamiento territorial, vivienda y desarrollo urbano vigentes.*

VIII.- *Atender, apoyar y asesorar a los ayuntamientos que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de los programas, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en materia de vivienda y desarrollo urbano.*

IX.- *Asesorar a los ayuntamientos involucrados, en la elaboración, ejecución, control y evaluación de los Programas de Conurbación y Desarrollo Metropolitano dentro del Estado, así como los convenios de zonas conurbadas y metropolitanas que se suscriban en concordancia con la legislación aplicable.*

X.- *Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano, o convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para este efecto se celebre.*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

XI.- Coordinar, integrar y operar un sistema de información estatal en materia de vivienda, que permita crear, desarrollar, promover, ejecutar, aplicar y difundir, los programas a cargo del INVIES.

XII.- Promover y fomentar el estudio, investigación y desarrollo de técnicas que mejoren los procesos para la construcción de vivienda, impulsando el desarrollo de nuevas técnicas de construcción.

XIII.- Realizar, promover y difundir investigaciones y estudios en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda, pudiendo incluir la participación de los gobiernos federal y municipal, así como los sectores social y privado.

XIV.- Fomentar, promover y apoyar programas y proyectos de formación profesional, actualización y capacitación para servidores públicos, técnicos y profesionistas relacionados con la generación de vivienda, observando las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y el desarrollo sustentable.

XV.- Participar, intervenir, integrar y formar parte de programas, comisiones, mesas de trabajo y comités en materia de vivienda, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

XVI.- Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 15. El INVIES, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con un Consejo de Administración y un Director General, pudiendo contar además con un Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo será la instancia de consulta y asesoría del INVIES, que tendrá por objeto orientar y proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación y ejecución y seguimiento de las políticas de operación adoptadas por el Instituto.

El consejo consultivo tendrá las siguientes funciones:

I.- Conocer, analizar y formular propuestas que deriven de la política de vivienda y desarrollo urbano en el Estado, así como emitir opiniones al respecto;

II.- Proponer ante el INVIES los cambios estructurales necesarios en el sector vivienda, de conformidad a la legislación aplicable;

III.- Proponer esquemas de planeación en la instrumentación y ejecución de los programas de vivienda a cargo del Instituto.

IV.- Coadyuvar con el INVIES en la conformación de comités, grupos de trabajo y eventos para la atención de temas de vivienda y desarrollo urbano.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*El Consejo Consultivo se conformará de la siguiente manera:*

*I.- El Director General del Instituto de Vivienda del Estado, quien lo presidirá;*

*II.- Dos representantes de los organismos municipales de vivienda;*

*III.- Dos representantes de organismos dedicadas a la edificación y promoción de vivienda;*

*IV.- Dos representantes de universidades e instituciones de educación superior, relacionadas con la vivienda y asentamientos urbanos;*

*Este consejo sesionará por lo menos dos veces al año, por lo que su Presidente convocará a sus integrantes cuando menos cinco días hábiles de anticipación, previa convocatoria por escrito, que contendrá el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración.*

*Los acuerdos que tome el Consejo Consultivo, serán informados por el Director General del INVIES al Consejo de Administración del Instituto de Vivienda.*

*De todas sesiones que celebre el Consejo Consultivo se levantará minuta de trabajo.*

*La participación en el Consejo será a título honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán retribución alguna.*

*ARTÍCULO 16. El Consejo de Administración se integrará con los siguientes miembros:*

*I.- Por un presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo, o el funcionario a quien éste designe.*

*II.- Por un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, o el funcionario a quien éste designe.*

*III.- Por cinco vocales, que serán:*

*a) El Titular de la Secretaría General de Gobierno.*

*b) El Titular de la Secretaría de Finanzas.*

*c) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.*

*d) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.*

*e) El Titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

f) (se deroga).

*Por cada integrante propietario se designará un suplente, quien tendrá todas las atribuciones que corresponden al miembro titular.*

*ARTICULO 18. Para el buen desempeño del INVIES, el Consejo de Administración contará con las siguientes facultades:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV...*

*V. Solicitar al Director General del INVIES toda la información relativa a convenios, contratos e instrumentos jurídicos necesarios que se celebren en cumplimiento a los fines del INVIES;*

*VI. Autorizar al Director General para que informe al Congreso del Estado, de forma semestral, durante los meses de julio y enero, de las enajenaciones de bienes inmuebles que realice el INVIES en cumplimiento de su objeto, señalando los términos y condiciones;*

*VII...*

*VIII. Examinar, y en su caso, aprobar, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades del Director General.*

*IX...*

*X...*

*XI...*

*XII...Analizar y aprobar en su caso, a propuesta del Director General, la normatividad necesaria para el funcionamiento del INVIES.*

*XIII...*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

XIV. En general, analizar, aprobar y realizar todos aquellos actos que fuesen necesarios para la mejor administración, funcionamiento y cumplimiento de los fines del INVIÉS, en observancia a las políticas y estrategias fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo y la normatividad aplicable.

ARTICULO 21. Corresponde al Director General del INVIÉS, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al INVIÉS, fungiendo como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y las que en adición a las anteriores le determine el Consejo de Administración;

II...

III. Administrar los bienes del INVIÉS, conforme a los lineamientos que dicte el Consejo de Administración;

IV. Convocar a los miembros del Consejo de Administración a las sesiones ordinarias, y extraordinarias, previo acuerdo con el Presidente;

V...

VI. Formular, previo acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración, el orden del día respecto a los asuntos que deban tratarse en las sesiones, así como custodiar el archivo de la documentación que se genere, con motivo de su celebración.

VII...

VIII. Enajenar bienes propiedad del Instituto, informando semestralmente al Consejo de Administración las enajenaciones llevadas a cabo en el periodo correspondiente.

IX. Celebrar convenios y contratos con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con personas físicas o morales nacionales o extranjeras, para lograr el cumplimiento de los fines y funcionamiento del Organismo;

X...

XI...

XII...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

XIII...

XIV. *Proponer proyectos de iniciativa de ley, reformas o adiciones a los diversos ordenamientos en materia de vivienda, ordenamiento territorial y desarrollo urbano que considere necesarias, en cumplimiento a los fines del Organismo;*

XV...

XVI...

XVII...

XVIII...

XIX. *Vigilar que los planes y programas se realicen conforme a los acuerdos del Consejo de Administración y la normatividad aplicable;*

XX. *Crear, mantener y actualizar el inventario de bienes propiedad del INVIES, informando periódicamente al Consejo de Administración el estado que guarda el mismo.*

XXI. *Formular y someter a la aprobación del Consejo de Administración los proyectos de reglamentos, acuerdos, manuales y lineamientos necesarios para la operación, funcionamiento y cumplimiento de los fines del INVIES;*

XXII. *Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.*

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Héctor Mauricio Ramírez Konishi: gracias diputada, Presidenta, buenos días a todos los presentes, actualmente en nuestro Estado aún tenemos fuertes retos en materia de vivienda, la expansión que está viviendo la entidad, aunado a una política que busca abatir los rezagos pendientes para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, nos obliga a generar condiciones jurídicas a las instancias responsables para responder a los retos de forma adecuada para cumplir con la normatividad, es por ello que me permito presentar esta iniciativa de adicional a los numerales 2 BIS, 14, 15, 16, 18, y 21 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado, lo cual tiene por objetivo acrecentar las facultades con las que actualmente cuenta el Instituto de Vivienda del Estado con el fin de garantizar el acceso a una vivienda adecuada en cumplimiento a los acuerdos internacionales, a la legislación federal y estatal en materia; para optimizar



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

el funcionamiento del Instituto y se obtengan mejores procedimientos para la atención a esta necesidad primordial para los potosinos.

En concordancia con lo anterior, el Instituto faculta no sólo a la ejecución como lo hace actualmente, sino que también a la creación, desarrollo, promoción, aplicación y difusión de los programas de vivienda, así como el suministro de bienes o materiales para la construcción, el desarrollo urbano, y financiamiento y acciones concernientes a la movilidad, logrando así una sinergia que permita dar respuestas a estos retos.

Previendo y controlando asentamientos humanos irregulares, y facultando en su caso para acciones de rehabilitación, mejoramiento, conservación, protección en materia de vivienda en los sitios históricos declarados patrimonio cultural y respetando el entorno, y la protección del medio ambiente, es por lo anterior que esta iniciativa busca mantener a nuestro Estado a la vanguardia en materia de vivienda digna y adecuada en forma integral; es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Presidenta: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

La diputada María del Consuelo Carmona Salas presenta las iniciativas: décima cuarta; y décima quinta; preséntelas continuamente, solamente permita a esta Presidencia turnar dichas iniciativas.

#### INICIATIVA CATORCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que ADICIONA el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente el Senado de la República avaló la minuta con las modificaciones a los artículos 108 y 111 de la Constitución Política Federal con lo cual se elimina el fuero al presidente, diputados federales y senadores. Ahora el dictamen pasa a Cámara de Diputados para su discusión.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Los delitos por los que podrán ser juzgados el presidente, diputados federales y senadores son traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales, delincuencia organizada trata de personas y delitos cometidos con armas o medios violentos.

Como se observa, una de las prioridades por parte del Ejecutivo Federal, es terminar con los hechos de corrupción en el país.

Por lo que, del análisis a la legislación del Estado de San Luis Potosí, en específico en la Ley de Responsabilidades Administrativas se identifican las hipótesis jurídicas del cohecho en que incurren los servidores públicos del Estado.

Sin embargo, no se detecta en la definición de cohecho, que se incluya el concepto de relación con “partidos políticos”; circunstancia que en la práctica es un hecho común, dado que los servidores públicos gozan del derecho de asociación.

De ahí que a fin de prevenir que algún servidor público del Estado, cometa alguna conducta que configure el delito de cohecho, en beneficio del partido político al que este afiliado, y ponga en riesgo la buena marcha de la administración pública y la rectitud de los procesos electorales, es que debe adicionarse el artículo que nos ocupa.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>PROPUESTA DE REFORMA</i>
ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes	ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para partidos políticos, socios o sociedades de las que el servidor público o las



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.

personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para partidos políticos, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María del Consuelo Carmona Salas: muy buen día a todos los presentes, compañeros diputados, con el permiso de la Presidenta de la Directiva, someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que ADICIONA el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Recientemente el Senado de la República avaló la minuta con las modificaciones a los artículos 108 y 111 de la Constitución Política Federal con lo cual se elimina el fuero al presidente, a los diputados federales y senadores, ahora el dictamen pasa a la Cámara de Diputados para su discusión.

Los delitos por los que podrán ser juzgados el presidente, los diputados federales y los senadores son traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales, delincuencia organizada, trata de personas y delitos cometidos con armas o medios violentos.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Como se observa, una de las prioridades por parte del Ejecutivo Federal, es terminar con la corrupción que tanto afecta a nuestro país.

Por lo que, del análisis a la legislación del Estado de San Luis Potosí, en específico en la Ley de Responsabilidades Administrativas se identifican las hipótesis jurídicas del cohecho en que incurren los servidores públicos del Estado.

Sin embargo, no se detecta en dicha definición de cohecho, que se incluya el concepto de relación con “partidos políticos”; circunstancia que en la práctica es un hecho común, dado que los servidores públicos gozan del derecho de asociación.

De ahí que a fin de prevenir que algún servidor público del Estado, cometa alguna conducta que configure el delito de cohecho, en beneficio del partido político al que este afiliado, y ponga en riesgo la buena marcha de la administración pública y la rectitud de los procesos electorales, es que debe adicionarse el artículo que nos ocupa.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Gobernación; y Justicia, adelante diputada.

#### INICIATIVA QUINCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que ADICIONAR fracción al artículo 3, ésta como XXV por lo que actual XXV pasa a ser la fracción XXVI de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación ambiental o educación para la sustentabilidad, debe ser activador de la conciencia ambiental de las personas.

Solamente con una educación ambiental, se motivará a los potosinos y potosinas a prestar importancia y atención, al medio ambiente en su conjunto, y propiciará el modificar sus conductas, estilos de vida y hábitos de consumo en beneficio de la preservación y protección del medio.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Además con ello se contribuirá a asumir compromisos en acciones sociales, evitando asumir posiciones individualistas, e incentivar con conciencia y actitud cooperativa, a los desafíos ambientales que hoy día confrontan la calidad de vida.

En ese contexto, propongo la siguiente adición, que homologará las disposiciones del Estado con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Adaptación: medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos, ante los efectos del cambio climático;</p> <p>II. Aguas de Jurisdicción Estatal: todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;</p> <p>III. Aguas Particulares: las establecidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional que no son aguas de jurisdicción federal;</p> <p>IV. Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;</p> <p>V. Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres</p>	<p>ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Adaptación: medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos, ante los efectos del cambio climático;</p> <p>II. Aguas de Jurisdicción Estatal: todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;</p> <p>III. Aguas Particulares: las establecidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional que no son aguas de jurisdicción federal;</p> <p>IV. Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;</p> <p>V. Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

VI. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

VII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

VIII. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;

IX. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;

X. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;

organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

VI. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

VII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

VIII. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;

IX. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;

X. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;

*(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)*

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)

X Bis. Compensación Ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleva a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;

XI. Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XII. Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

XIII. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;

XIV. Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o

X Bis. Compensación Ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleva a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;

XI. Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XII. Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

XIII. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;

XIV. Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora,

<p>inducido, altere o modifique su composición y condición natural;</p> <p>XV. Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;</p> <p>XVI. Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;</p> <p>XVII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;</p> <p>XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;</p> <p>XIX. Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;</p> <p>XX. Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos</p>	<p>fauna o cualquier elemento natural o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;</p> <p>XV. Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;</p> <p>XVI. Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;</p> <p>XVII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;</p> <p>XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;</p> <p>XIX. Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;</p> <p>XX. Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado</p>
---	--

o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;

XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;

XXII. Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;

XXIII. Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;  
XXIV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;

XXV. Elementos Antrópicos: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;

o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;

XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;

XXII. Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;

XXIII. Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;  
XXIV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;

XXV. *Educación Ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores,*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<p>XXVI. Elementos Naturales: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;</p> <p>XXVII. Emisiones: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;</p> <p>XXVIII. Estaciones de Transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;</p> <p>XXIX. Fauna Silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;</p> <p>XXX. Flora Silvestre: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;</p> <p>XXXI. Gases de Efecto Invernadero: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:</p> <p>a) Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>)</p>	<p><i>conciencia ambiental, conductas y competencias tecnológicas para el desarrollo de ecotecnias, con el propósito de lograr la protección al medio ambiente y de garantizar la preservación de la vida.</i></p> <p>XXVI. Elementos Antrópicos: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;</p> <p>XXVII. Elementos Naturales: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;</p> <p>XXVIII. Emisiones: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;</p> <p>XXIX. Estaciones de Transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;</p> <p>XXX. Fauna Silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;</p> <p>XXXI. Flora Silvestre: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;</p> <p>XXXII. Gases de Efecto Invernadero: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten</p>
---	--



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<p>b) Hexafluoruro de azufre (SF6)</p> <p>c) Hidrofluorocarbonos (HFC)</p> <p>d) Metano (CH4)</p> <p>e) Óxido nitroso (N2O)</p> <p>f) Perfluorocarbonos (PFC);</p> <p>XXXII. Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;</p> <p>XXXIII. Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;</p> <p>XXXIV. Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;</p> <p>XXXV. Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;</p> <p>XXXVI. Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de</p>	<p>radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:</p> <p>a) Dióxido de Carbono (CO2)</p> <p>b) Hexafluoruro de azufre (SF6)</p> <p>c) Hidrofluorocarbonos (HFC)</p> <p>d) Metano (CH4)</p> <p>e) Óxido nitroso (N2O)</p> <p>f) Perfluorocarbonos (PFC);</p> <p>XXXIII. Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;</p> <p>XXXIV. Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;</p> <p>XXXV. Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;</p> <p>XXXVI. Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;</p>
--	---

carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;

XXXVII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;

XXXVIII. Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;

XXXIX. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XL. Material Peligroso: los elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de

XXXVII. Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;

XXXVIII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;

XXXIX. Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;

XL. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XLI. Material Peligroso: los elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales,

ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XLII. Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;

XLIII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

XLIV. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLVI. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier

por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XLVII. Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;

XLVIII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

XLIX. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLX. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

L. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;

LX. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;

XLVI. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVII. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de lo seres vivos;

XLVIII. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XLIX. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;

L. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;

LI. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante

XLVIII. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de lo seres vivos;

XLIX. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

L. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;

LI. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;

LII. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;

LIII. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;

*(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)*

procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;

LII. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;

*(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)*

LII Bis. Reparación del daño Ambiental o Ecológico: la restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado.

*(REFORMADA P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)*

LIII. Residuo: material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven~

LIV. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LV. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus

LIII Bis. Reparación del daño Ambiental o Ecológico: la restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado.

*(REFORMADA P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)*

LIV. Residuo: material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven~

LV. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LVI. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;

LVII. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;

características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;

LVI. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;

LVII. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LVIII. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

LIX. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;

LX. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados

LVIII. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LIX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

LX. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;

LXI. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;

LXII. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;

LXI. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

LXII. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y

LXIII. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

*(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)*

LXIII. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y

LXIV. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

*(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)*

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ÚNICO.- ADICIONAR fracción al artículo 3, ésta como XXV por lo que actual XXV pasa a ser la fracción XXVI de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Adaptación: medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos, ante los efectos del cambio climático;
- II. Aguas de Jurisdicción Estatal: todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;
- III. Aguas Particulares: las establecidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional que no son aguas de jurisdicción federal;
- IV. Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;
- V. Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- VI. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;
- VII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;
- VIII. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;
- IX. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;
- X. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;

*(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)*

X Bis. Compensación Ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleva a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;

XI. Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XII. Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

XIII. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;

XIV. Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;

XV. Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVI. Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;

XVII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;

XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

XIX. Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XX. Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;

XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;

XXII. Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;

XXIII. Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos; XXIV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;

XXV. Educación Ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, conciencia ambiental, conductas y competencias tecnológicas para el desarrollo de ecotecnias, con el propósito de lograr la protección al medio ambiente y de garantizar la preservación de la vida.

XXVI. Elementos Antrópicos: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;

XXVII. Elementos Naturales: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;

XXVIII. Emisiones: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;

XXIX. Estaciones de Transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

XXX. Fauna Silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;

XXXI. Flora Silvestre: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;

XXXII. Gases de Efecto Invernadero: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:

a) Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>)

b) Hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>)

c) Hidrofluorocarbonos (HFC)

d) Metano (CH<sub>4</sub>)

e) Óxido nitroso (N<sub>2</sub>O)

f) Perfluorocarbonos (PFC);

XXXIII. Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIV. Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirólisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;

XXXV. Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;

XXXVI. Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

XXXVII. Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;

XXXVIII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;

XXXIX. Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;

XL. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atinentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XLI. Material Peligroso: los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XLII. Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;

XLIII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

XLIV. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

XLVI. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;

XLVII. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVIII. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;

XLIX. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

L. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;

LI. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;

LII. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;

LIII. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;

*(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)*

LIII Bis. Reparación del daño Ambiental o Ecológico: la restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado.

*(REFORMADA P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)*

LIV. Residuo: material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven~

LV. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LVI. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;

LVII. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;

LVIII. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LIX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

LX. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;

LXI. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;

LXII. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

LXIII. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y

LXIV. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

*(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)*

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María del Consuelo Carmona Salas: también someto a esta Soberanía, el Proyecto de Decreto que ADICIONAR fracción al artículo 3, ésta como XXV por lo que actual XXV pasa a ser la fracción XXVI de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

La educación ambiental o educación para la sustentabilidad, debe ser activador de la conciencia ambiental de las personas; solamente con una educación ambiental, se motivará a las personas, a los potosinos y potosinas a prestar importancia y atención, al medio ambiente en su conjunto, y propiciará el modificar sus conductas, estilos de vida y hábitos de consumo en beneficio de la preservación y protección del medio.

Además con ello se contribuirá a asumir compromisos en acciones sociales, evitando asumir posiciones individualistas, e incentivar en conciencia y actitud cooperativa, a los desafíos ambientales que hoy en día confronta la calidad de vida.

La educación ambiental, proceso de formación dirigida a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extra escolar, para facilitar la percepción degradada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionadas, a favor del desarrollo social y del ambiente.

La educación ambiental comprende la asimilación del conocimiento, la formación de valores, conciencia, conductas y competencias tecnológicas, para el desarrollo de ecotécnicas, con el propósito de lograr la protección al medio ambiente, y de garantizar la preservación de la vida; es cuanto.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Tiene el uso de la voz para presentar la siguiente iniciativa la diputada Marite Hernández Correa.

#### INICIATIVA DIECISEIS



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

La que suscribe, MARITE HERNÁNDEZ CORREA, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, todos del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 168 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí (19 julio 2017), se abrogó la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada como Decreto Legislativo en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 27 de marzo del 2001.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 168 establece lo siguiente: *“Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en esta Ley, podrán interponer en su favor los recursos que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.”*

Como es de apreciarse el artículo que se pretende reformar hace alusión a una Ley que se encuentra abrogada, además de que el nombre de la Ley que se menciona no es el correcto, toda vez que el nombre adecuado es Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y no Ley de Procedimiento Administrativo de los Municipios del Estado de San Luis Potosí. Por lo anterior es menester y adecuado establecer el nombre correcto de la Ley en referencia, con la intención de darle legalidad, certeza y seguridad jurídica al precepto citado, en aras de la eficiencia y eficacia de la norma aludida.

Es así que se propone reformar dicho artículo con la intención de armonizar el ordenamiento legal con la denominación correcta de la Ley en mención.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE</p> <p>SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Artículo 168. Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en esta Ley, podrán interponer en su favor los recursos que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p> <p>Artículo 168. Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en esta Ley, podrán interponer en su favor los recursos que establezca el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>
--	--

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 168 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168.- Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en esta Ley, podrán interponer en su favor los recursos que establezca el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Marite Hernández Correa: buenas tardes a todos y todas, con su venia Presidenta; con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el 19 de julio del 2017 se abrogó la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; publicada como Decreto Legislativo en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis", el 27 de marzo del 2001.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Es por ello, que se propone reformar el artículo 168 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; con la intención de establecer el nombre correcto del ordenamiento legal en referencia y con la finalidad de darle legalidad certeza jurídica al precepto citado en aras de la eficiencia y eficacia de la norma aludida; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Tiene el uso de la voz el diputado Mario Lárraga Delgado y va a plantear las iniciativas: décima séptima; y décima octava; nada más permítame darle el turno correspondiente a cada uno.

#### INICIATIVA DIECISIETE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la INICIATIVA DE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIII TER AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, con el objeto de incorporar a la legislación local la obligación del sistema Estatal de Salud para implementar programas y medidas para enfrentar la Diabetes, la Obesidad y el Sobrepeso, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS:

Como consecuencia del desarrollo en diferentes ámbitos de la vida, la salud de los potosinos ha presentado cambios drásticos en los últimos tiempos, derivado incluso de la aceptación de creencias respecto al sobrepeso que lo ligaban a un estatus de estar sano y saludable, por lo contrario hoy se entiende que detrás del sobrepeso existen un sinfín de efectos negativos y de afectaciones al funcionamiento normal de nuestro organismo, como hipertensión arterial, colesterol elevado, altos niveles de glucosa en sangre, dolor de huesos, crecimiento del corazón (cardiomegalia), hígado graso, entre otros, síntomas y signos que de no atenderse con la debida oportunidad y en su caso, no se lleva un control efectivo de los mismos, llegan a generar enfermedades como la obesidad, diabetes, algunos tipo de cáncer, las cuales si no se controlan a tiempo, seguramente ocasionarán la muerte de la persona que los padezca.

En los tiempos recientes hemos venido aprendiendo que la diabetes, la obesidad y el sobrepeso son tres de los más grandes problemas de salud que enfrenta la humanidad a nivel internacional, la numeralia que estos trastornos arrojan en la población adulta y en menores de edad son alarmantes, y desgraciadamente México se ubica en el primer lugar de obesidad infantil.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Como representantes de los habitantes del Estado, no podemos estar ajenos a la responsabilidad de actuar para enfrentar estos trastornos que poco a poco se han convertido en un problema de salud pública, por ello, es necesario que contribuyamos impulsando y aprobando medidas legislativas que aunadas a las acciones y políticas públicas planteadas por el Poder Ejecutivo estatal, acompañadas de la participación y respaldo de la sociedad, así como el involucrar a la industria productora de alimentos procesados, sirvan para combatir con efectividad la problemática generada por estos tres males que representan la mayor afectación a la salud de las y los potosinos, incluidas la población infantil y adolescente.

Puedo adelantar que esta es la primera de una serie de iniciativas que propondrán implementar prevención y tratamiento más adecuado para atender la diabetes, obesidad y sobrepeso, así como medidas más eficaces para inhibir el consumo de alimentos y bebidas con altos contenidos calóricos y grasas, llegando inclusive a proponer el gravar dichos alimentos y productos con impuesto para la salud que tengan el destino de concientizar, prevenir, atender, y controlar los efectos de dichas enfermedades; además se pretende que las instituciones del Sistema Estatal de Salud tengan la obligación de implementar programas preventivos y de control acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas con diabetes, obesidad y sobrepeso a efecto de que las medidas para contrarrestar dichas afectaciones o enfermedades resultan más contundentes y efectivas.

Es importante señalar que no es exclusivo el desarrollo de estos males a la ingesta de alimentos y bebidas con altos contenidos calóricos y grasas, sino que son diversas condiciones que influyen en el desequilibrio de la salud por los efectos de dichas enfermedades, por ejemplo, a nivel mundial ha ocurrido un aumento en la ingesta de alimentos de alto contenido calórico que son ricos en grasa y ha descendido la actividad física debido a la naturaleza cada vez más sedentaria de muchas formas de trabajo, los nuevos modos de transporte y la creciente urbanización, así como los avances tecnológicos como los video juegos que permiten pasar largos ratos sentados y hasta ingiriendo al mismo tiempo alimentos y bebidas. También, los cambios en los hábitos alimentarios y de actividad física son consecuencia de cambios ambientales y sociales asociados al desarrollo y de la falta de políticas de apoyo en sectores como la salud; la agricultura; el transporte; la planificación urbana; el medio ambiente; el procesamiento, distribución y comercialización de alimentos, y la educación.

Además es prioritario marcar las características y consecuencias que estos trastornos están produciendo en la población:

- ✓ En los países en desarrollo la prevalencia de la obesidad en la población, particularmente en el sector infantil se ha incrementado en forma notable.
- ✓ Existe una estrecha correlación con hábitos nutricionales y consumo de bebidas azucaradas.
- ✓ Alrededor de 15 por ciento de la ingesta calórica diaria proviene de la ingesta de sacarosa en las bebidas (350 kilocalorías por bebida).
- ✓ Más de 346 millones de personas en el mundo padecen diabetes mellitus 2, asociadas con la propensión a enfermedades de hipertensión arterial o enfermedades cardiovasculares.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

- ✓ Las enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) son la principal causa de morbilidad y mortalidad (63 por ciento de las muertes).
- ✓ Aunque las ECNT agrupan más de 12 enfermedades, el cáncer, la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y las respiratorias crónicas son las que más afectan a la población.
- ✓ 85 por ciento de las muertes asociadas con ECNT ocurren con países con ingresos bajos o medios.
- ✓ La población mexicana en distintos grupos de edad padecen algún grado de sobrepeso y obesidad (54 millones).
- ✓ Ocupamos el primero y segundo lugares mundiales en consumo de refrescos (150 litros en promedio por año), gastamos más que en tortillas y frijoles.
- ✓ La diabetes mellitus se encuentra entre las principales causas de muerte en México (5.5 millones).
- ✓ Más de 50 millones de mexicanos deben cuidar sus niveles de glucosa en la sangre, la ingesta de calorías o ambos factores.
- ✓ La Diabetes se encuentra entre las primeras causas de muerte en México.
- ✓ 4 millones de personas refirieron haber sido diagnosticadas con diabetes.
- ✓ La cifra de diagnóstico previo aumenta después de los 50 años.
- ✓ Los estados con prevalencias más altas son Distrito Federal, Nuevo León, Veracruz, Tamaulipas, Durango y San Luis Potosí.
- ✓ Representa un gasto de 3 mil 430 millones de dólares al año en su atención y complicaciones.
- ✓ El incremento de actividad física, dieta adecuada y reducción de peso disminuyen el riesgo de desarrollar diabetes entre 34 y 43 por ciento.

Con los datos de *Diabetes en México*, Federación Mexicana de Diabetes, <http://fmdiabetes.org/diabetes-en-mexico/>

Teniendo en consideración los motivos expuestos, se reproduce a continuación un cuadro comparativo de la redacción que actualmente tiene el artículo 8 de la Ley de Salud del Estado y la propuesta legislativa base de la presente iniciativa.

Cuadro comparativo: artículo vigente y proyecto de reforma

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD	TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD
CAPITULO I	CAPITULO I



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
ARTICULO 8°. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:	ARTICULO 8°. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:
I. a XIII Bis. ...	I. a XIII Bis. ...
	XIII Ter. Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo y de control, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas, incluyendo a aquellas con diabetes, obesidad y sobrepeso;
XIV. a XVIII. ...	XIV. a XVIII. ...

A nivel nacional, el Sector Salud tan sólo en 2017 destinó 11 mil 600 millones dólares a la atención de diabetes, obesidad y sobrepeso, por lo que de implementarse con mayor efectividad las acciones de prevención y control de estas enfermedades se podrá evitar que en 30 años la mayor parte de la población estatal padezca de obesidad con las respectivas consecuencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se Adiciona una fracción XIII Ter al artículo 8° de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

#### LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

#### TITULO SEGUNDO

#### SISTEMA ESTATAL DE SALUD

#### CAPITULO I



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:

I. a XIII Bis. ...

XIII Ter. Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo y de control, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas, incluyendo a aquellas con diabetes, obesidad y sobrepeso;

XIV. a XVIII. ...

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Mario Lárraga Delgado: con su venia compañera Presidenta; honorable concurrencia, señoras y señores diputados, concurre a esta tribuna para exponer la iniciativa de Reforma a la Ley de Salud por la cual pretendo que el Sistema Estatal de Salud reconozca, prevenga y atienda tres problemas que están minando la salud de los potosinos, y en general de las mexicanas y los mexicanos, me refiero a la obesidad, el sobrepeso y la diabetes.

En el contenido de esta iniciativa señalo las condiciones en que se encuentran actualmente estos trastornos que afectan a la población y que derivan a generar una problemática de grandes dimensiones en el futuro cercano, si desde ya no se atiende con todo el rigor del Estado.

Entre dichas condiciones que señalo están; la población mexicana en distintos grupos de edad padecen algún grado de sobrepeso y obesidad, 54 millones; ocupamos el 1º y el 2º lugares mundiales en consumo de refrescos, 150 litros en promedio por año, gastamos más que en tortillas y frijoles, la diabetes mellitus se encuentra entre las principales causas de muerte en México, 5.5 millones.

Más de 50 millones de mexicanos deben cuidar sus niveles de glucosa en la sangre, la ingesta de calorías o ambos factores; los estados con prevalencias más altas de diabetes son: el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Nuevo León, Veracruz, Tamaulipas, Durango y San Luis Potosí.

Enfrentar las consecuencias de la diabetes, representa un gasto de 3,430 millones de dólares al año, en su atención, y complicaciones; a nivel nacional el sector salud tan sólo en 2017 destinó 11,600 millones de dólares a la atención de diabetes, obesidad y sobrepeso, por lo que de implementarse con mayor efectividad las acciones de prevención y control de estas enfermedades se podrá evitar que en 30 años la mayor parte de la población estatal padezca



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

de obesidad con las respectivas consecuencias; los asuntos de salud pública no pueden escapar a la sensibilidad de esta Soberanía por lo cual tenemos el deber de fincar las bases para atender esta problemática; es cuanto.

Presidenta: tórnese a Comisión de Salud y Asistencia Social.

#### INICIATIVA DIECIOCHO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, con el objeto de incorporar una causal de nulidad por Violencia Política de Género, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS:

A pesar de que los procesos democráticos en nuestro país se han ido perfeccionando con el paso de los años, hay derechos político-electorales que siguen siendo violentados. La participación de las mujeres en funciones de liderazgo permite romper con los obstáculos estructurales que impiden alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres. La falta de presencia femenina en puestos que requieren de la toma de decisiones incentiva que, en políticas públicas, se mantenga la costumbre de no tomar en cuenta sus intereses, lo cual desde cualquier ángulo constituye de por sí violencia política.

La violencia política en contra de las mujeres está dirigida especialmente a aquellas que desafían al patriarcado, a las normas y a las prácticas sociales. La finalidad de los distintos actos de violencia es reforzar las estructuras sociales y las políticas tradicionales, además de restringir la participación de las mujeres en el ámbito político.

Entre septiembre de 2017 y septiembre de 2018 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió 93 sentencias relativas a violencia política en razón de género en el pasado proceso electoral.

Por ello, es preciso recordar que a instancia de varias instituciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), se elaboró el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género” con el compromiso decidido por garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Derivado de dicho protocolo, se definió que para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

I. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

- a). se dirija a una mujer por ser mujer,
- b). tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
- c). las afecte desproporcionadamente.

II. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

III. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

IV. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

V. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En dicho sentido, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Derivado de situaciones que visibilizaron las diversas formas de violencia política en contra de la mujer, se crearon acciones afirmativas con el objetivo de adoptar medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre ambos sexos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su atribución de salvaguardar el derecho de todos y todas las ciudadanas al ejercicio de sus derechos político-electorales y con los antecedentes sobre acciones que configuraban una clara desigualdad en el trato y acceso a la participación política en los asuntos públicos, determinó mediante la Jurisprudencia 48/2016, que las autoridades electorales no pueden ser meras espectadoras de la vulneración de los derechos de las mujeres y estableció lo siguiente:

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016y acumulados.— Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016y acumulado.—Actora: Felicitas Muñoz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

En dicho contexto, y siguiendo con la misma línea jurisprudencial, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió diversas sentencias dentro de los expedientes SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-252/2018 y SUP-REP-250/2018, las cuales dieron origen a la Jurisprudencia 21/2018, y en la que se establecen los elementos necesarios para que se configure la violencia política en razón de género, la cual a la letra señala que:

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente. Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la valoración de los elementos anteriores, es factible establecer que la “Violencia Política de Género” está siendo reconocida como un elemento negativo actuante en los procesos electorales, además de en otros ámbitos del escenario público; pero aún así no se le ha considerado como una causal de nulidad y con ello se reconoce el problema pero no se combate a fondo como debiera ser, por lo cual es necesario que se integre en nuestra legislación para inhibir dicho tipo de conductas.

Lo anterior, tomando en consideración que en México, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla, para tal efecto, debemos prever que en los próximos procesos electorales se tengan los instrumentos normativos actualizados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se Reforma la fracción V en los incisos b) y d) así como Adicionar un inciso d), del artículo 72 de la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### Capítulo III

#### Del Juicio de Nulidad Electoral

#### Sección Primera

#### Del Sistema de Nulidades Electorales

ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. a IV. ...

V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, y
- d) Cuando se realice violencia política en razón de género.

Dichas violaciones ...

Se presumirá que las violaciones ...

Se entenderá por violaciones graves, ...

Se calificarán como dolosas ...

Se presumirá que se está en presencia ...

A fin de salvaguardar las libertades ...

En caso de nulidad de la elección, ...

VI. ...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Mario Lárraga Delgado: me permito intervenir nuevamente para presentar ante esta Soberanía, la iniciativa que incorpora a la Ley de Justicia Electoral del Estado una causal de nulidad, esto con el objetivo de ir adecuando la normatividad para fortalecer la participación femenina en los asuntos públicos y además de que se brinde la seguridad de que dicha participación se hace en condiciones de igualdad, y con la protección jurídica necesaria.

La violencia política por razón de género representa la resistencia al cambio del paradigma, en el que las mujeres han dejado de participar únicamente en la vida privada para intervenir de manera activa en un espacio tradicionalmente masculino.

Los actos de violencia política de género pueden discernirse de otros actos de violencia cuando la motivación del delito es expresar que las mujeres no pertenecen a la vida pública, y por ende no debe permitírseles la participación en asuntos públicos.

Estos actos de violencia no sólo afectan a la víctima, sino que buscan intimidar a otras funcionarias políticas e inhibir su participación en la vida pública, y tienen como fin comunicar a la sociedad que las mujeres no deben involucrarse en la política.

En nuestro país en los 5 años se ha avanzado en reconocimiento de la participación femenina en los asuntos públicos, mucho más que en los anteriores 60 años, y por ello en nuestra condición de legisladores y representantes del sentir popular, no debemos establecer las barreras para que su inclusión en la vida pública, sino por lo contrario ampliar las oportunidades y poner las reglas parejas para todos y todas las participantes en los procesos electorales.

En el reciente proceso electoral hubo 93 sentencias relativas a violencia política en razón de género emitidas por el Tribunal Electoral de nuestro país, en muchos casos derivado de esta sentencias de la interpretación de otros preceptos legales, puesto que la normatividad electoral federal, y sólo en algunas estatales se reconoce aun la violencia política como una causal de nulidad ante la falta de legislaciones federal específica sobre violencia política de género.

Se han desarrollado algunos lineamientos directrices o criterios de una naturaleza distinta, si bien en el ámbito estatal se ha regulado al respecto lo cierto es que continua siendo insuficiente, ya que quedan vacíos normativos debido a que no se han precisado los elementos jurídicos que garanticen que la efectiva defensa del problema como la competencia, los procedimientos y las responsabilidades entre otros, en el ámbito federal aun cuando no se cuenta con una legislación específica, el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, representa un esfuerzo importante para erradicar este tipo de violencia porque contiene herramientas para orientar tanto a



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

las víctimas como a las autoridades, por lo anterior someto a la consideración de esta Soberanía el contenido de la presente iniciativa; es cuanto.

Presidenta: tórnese a Comisión de Puntos Constitucionales con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral.

Le pido al público que nos acompaña, le pido al público presente nos permita darle seguimiento a nuestra sesión, guarden silencio, Primer Secretario lea la fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Secretario: Reglamento Interno para el Gobierno Interior del Congreso Libre y Soberano de San Luis Potosí; Artículo 39; si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso, el Presidente de acuerdo a las circunstancias y a su consideración y criterio podrá actuar de la siguiente manera; fracción II suspenderla de forma definitiva para continuarla de manera privada.

Presidenta: se suspende la sesión y se continúa de manera privada, en sala de previas.

CONTINÚA LA SESIÓN DE MANERA PRIVADA EN SALA DE PREVIAS.

#### INICIATIVA DIECINUEVE

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea adicionar nueva fracción VII, al artículo 37, de la Ley para la Prevención Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

*Establecer como requisito de operación para los establecimientos residenciales de atención a las adicciones, contar con el reconocimiento emitido por la Comisión Nacional Contra las Adicciones.*

Lo anterior se justifica con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Como varias estadísticas lo han reportado, en nuestro estado las adicciones han ido en aumento, hasta cinco veces en los últimos 8 años, según la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017.<sup>(1)</sup>

El aumento de las adicciones no solo abarca las drogas ilegales sino también las sustancias legales como el alcohol, y cada vez a edades más tempranas, como lo han señalado los Centros de Integración Juvenil.<sup>(2)</sup>

El fenómeno abarca las dimensiones de un problema público, así como otros en la esfera privada que afectan a los familiares de las personas con rasgos graves de adicción.

Razón por la cual, en muchas ocasiones las familias se ven en la necesidad de buscar opciones para la rehabilitación; y la Ley, por su parte, prevé que estos servicios se puedan prestar tanto por el sector público y privado, siempre y cuando cumplan con los requisitos.

Sin embargo, muchos de estos centros, a veces denominados anexos, funcionan en condiciones irregulares, o sin observar las Normativas aplicables, presentando numerosos y graves problemas.

Entre los que se encuentran un aumento desmedido en el número de estas instalaciones y denuncias de violaciones a los derechos humanos; producidas por la cantidad de internados en un espacio reducido, el trato que reciben, restricciones al acceso de los familiares y la alimentación, como se advierte en un estudio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre los centros de rehabilitación en San Luis Potosí, donde en el Apartado "*Observaciones específicas*" se establece que en materia de derechos humanos se encontraron: violación al derecho a una vida digna; violación al derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual; violación al derecho a una vida libre de violencia; violación al derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social; violación al derecho a una alimentación, con cantidad y calidad en condiciones saludables, entre otros.<sup>(3)</sup>

Además, las organizaciones civiles: *Centro Nacional de Comunicación Social (Cencos)*, *Documenta e Integración Social Verter*, recientemente han documentado casos de violaciones a derechos humanos, así como el bajo porcentaje de centros residenciales de tratamiento que cuentan con la certificación de la CONADIC, mencionando los casos de nuestro Estado.<sup>(4)</sup>

El problema no ha pasado desapercibido por la administración pública, ya que la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COEPRIS, ha establecido acciones para vigilar el cumplimiento de las Normas aplicables a los lugares de internamiento.

<sup>(1)</sup> <https://www.gob.mx/salud%7Cconadic/acciones-y-programas/encuesta-nacional-de-consumo-de-drogas-alcohol-y-tabaco-encodat-2016-2017-136758> Consultado el 12 de marzo 2019.

<sup>(2)</sup> <http://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/24-03-2019/drogas-sinteticas-de-facil-acceso-para-menores-de-edad>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<http://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/27-01-2018/aumenta-consumo-de-marihuana-y-alcohol-entre-ninos-y-jovenes> Consultados el 30 de marzo 2019.

<sup>(3)</sup> <http://www.cedhslp.org.mx/informes/info11/B%20INF%20ESP/B.2.2.2%20DQ%20INFORME%20ESPECIAL%20SOBRE....pdf> Consultado el 1 de abril 2019.

<sup>(4)</sup> <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/02/28/persiste-violacion-de-derechos-en-atencion-a-usuarios-de-droga-ong-7223.html> Consultado el 29 de marzo 2019

En el orden federal, la Comisión Nacional de Adicciones, un organismo reconocido por la Ley General de Salud, con el objeto de promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones, ha comenzado un programa para certificar a los centros de rehabilitación de modalidad residencial, en cooperación con las Comisiones Estatales contra las Adicciones, y reconocer a los centros residenciales de tratamiento contra adicciones que brindan su atención en cumplimiento de las Normas, e incluirlos en el Directorio Nacional de Establecimientos Residenciales de Atención a las Adicciones Reconocidos.<sup>(5)</sup>

La implementación de la certificación y del Directorio, suponen grandes beneficios para quienes necesiten el uso de estos servicios, ya que pueden confiar en que el reconocimiento por la CONADIC, indica que se trata de centros operando de forma regular, y que por lo tanto pueden ser más confiables en lo relativo a la observación de los derechos de las personas internadas.

Por lo tanto, ante la problemática estatal señalada, se propone que, en la Ley para la Prevención Tratamiento y Control de las Adicciones, se adicione el contar con el reconocimiento otorgado por la CONADIC, a los requisitos para la operación de establecimientos residenciales de atención a las adicciones en el estado, lo que a su vez les permitiría aparecer en el Directorio Nacional.

<sup>(5)</sup> El directorio se puede consultar en: <https://www.gob.mx/salud/conadic/documentos/conadic-cuenta-con-un-directorio-nacional-de-establecimientos-residenciales-de-atencion-a-las-adicciones-reconocidos>

Ahora bien, el documento de Lineamientos para obtener tal certificación, definen con claridad que el reconocimiento se refiere a la

*“Condición que debe tener un centro de atención residencial para las adicciones que cumpla con los ordenamientos legales y sanitarios vigentes y que garanticen al usuario el respeto a los derechos humanos y su atención integral.”*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

El procedimiento a seguir para obtenerlo, involucra solicitarlo, presentar documentos y recibir vistas por parte de la Comisión Estatal contra las Adicciones y la CONADIC, la certificación dura tres años y al término es necesario refrendarla.

Los Lineamientos no mencionan costo alguno por el trámite y en caso de no cumplir con los requerimientos, se dispone que la Comisión Estatal brinde asesoría para subsanar las deficiencias y poder finalmente otorgar el reconocimiento.<sup>(6)</sup> Con lo cual también el centro en cuestión aparecerá en el Directorio.

Hay que destacar también que, de acuerdo a la COEPRIS, en la actualidad existen 43 centros de este tipo en el estado y, sin embargo, solo 5 aparecen en el Directorio actual de la CONADIC, por lo que es importante tomar las medidas para asegurar que los establecimientos actúen dentro de la Normatividad, distinguiendo de forma clara a los centros que lo hacen y los que no la respetan, para mayor confianza de la ciudadanía. Respecto a la implementación de este requisito se propone, por medio de un artículo Transitorio, que entre en vigor un año después de publicada la Ley, para que los centros cuenten con el tiempo adecuado para certificarse ante la CONADIC.

Al igual que otras propuestas presentadas en esta Legislatura, esta iniciativa busca responder al problema del tratamiento de adicciones en estos lugares, aumentando el control sobre los establecimientos residenciales de rehabilitación para evitar violaciones contra los derechos humanos, e incluso actos delictivos, que de acuerdo a reportes de organismos de derechos han ocurrido al interior de tales establecimientos, todo con el fin de garantizar el bienestar de los internados.

<sup>(6)</sup>Los lineamientos se pueden consultar en: [http://salud.edomex.gob.mx/imca/documentos/servicios\\_imca/Lineamientos%20para%20reconocimiento%202017.pdf](http://salud.edomex.gob.mx/imca/documentos/servicios_imca/Lineamientos%20para%20reconocimiento%202017.pdf)

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

#### P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona nueva fracción VII, con lo que la actual VII, pasa a ser VIII, del artículo 37; de la Ley para la Prevención Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA PREVENCIÓN TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ARTICULO 37. Para obtener la licencia que les permita operar, los centros de Tratamiento y Rehabilitación deberán cumplir los siguientes requisitos:

I a VI ...

VII. En el caso de centros residenciales de Tratamiento y Rehabilitación, contar con el reconocimiento emitido por la Comisión Nacional contra las Adicciones, y

VIII. Las demás que establezca este Ordenamiento

#### T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor doce meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Secretario: iniciativa, que propone REFORMAR el artículo 37 en su fracción VI; y ADICIONAR fracción al mismo artículo 37, ésta como VII, por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí; diputado Ricardo Villarreal Loo, 3 de abril del presente año, recibida el 8 del mismo mes y año.

Presidenta: tórnese a Comisión de Salud y Asistencia Social.

#### INICIATIVA VEINTE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR párrafo al artículo 79, siendo éste el segundo párrafo, pasado el actual párrafo segundo, a tercero, y el actual párrafo tercero, a cuarto; a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de lograr la inclusión material de las personas con discapacidad en su derecho a la información pública, con base en la siguiente



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la misma manera en el numeral seis de nuestra carta fundamental, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por lo que, bajo esa tesitura, el hecho de que, una persona con discapacidad no cuente con las herramientas para acceder a la información pública, debe considerarse un acto de discriminación.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006, en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, ha señalado que, el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones crea oportunidades para todo miembro de la sociedad, incluyendo a las personas con discapacidad y que cuando las tecnologías de la información están al alcance de todas las personas, facilitan la realización del potencial y permiten a las personas con discapacidad contribuir en el desarrollo de la sociedad;

EL 30 de mayo de 2011, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto que crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que en concordancia con la Convención internacional alude en el párrafo anterior, señala que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población y que para tales efectos, se debe facilitar la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, y promoverán la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, en el que se incluye el internet.

El 3 de Diciembre del 2015, el entonces, Secretario de la Función Pública, publicó en el Darío Oficial de la Federación, publico el “Acuerdo Por el que se establecen las disposiciones generales de accesibilidad Web que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas Del Estado”, y en su



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

disposición NOVENA mandata que, los diferentes tipos de contenidos digitales en los sitios deberán ofrecer alternativas de accesibilidad Web para discapacidad motriz, visual y auditiva.

Por lo que considero, que no basta con que, nuestras normas estatales, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establezcan normas generalizadas sobre la inclusión de las personas con discapacidad, que desde su interpretación parecen opcionales o discrecionales, si no que debemos darle fuerza, a través de reglas claras y precisas que, realmente hagan valer el derecho a la información a todas las personas, sin distinción, adecuando sus portales de internet para que el acceso a la información pública pueda ser consultada sin obstáculos tecnológicos.

Época: Décima Época

Registro: 2015433

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.4 CS (10a.)

Página: 2445

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El acceso a la información pública es un derecho fundamental contenido en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su ejercicio por personas con alguna discapacidad, obliga al órgano constitucional autónomo mencionado a aplicar las normas relativas al derecho sustantivo señalado, bajo un enfoque que privilegie la solución más favorable a su ejercicio pleno, esto es, preferir aquella interpretación que haga eficaz el cumplimiento de la norma sustantiva. Así, existen disposiciones contenidas en ordenamientos diversos, tanto de derecho interno como de carácter convencional, que pueden sustentar el sentido de sus fallos, como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de observancia en todo el país y aplicable no sólo a la administración pública centralizada y paraestatal, sino también, entre otros, a órganos como el aludido; la Ley Federal



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, en el plano supranacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, cuya regulación en los temas relativos a la no discriminación, accesibilidad e implementación de ajustes razonables, es acorde con la legislación de derecho interno, destacando el deber del Estado Mexicano y, por ende, de las autoridades que lo conforman, previsto en el numeral 21 del primero de los instrumentos internacionales citados, de adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer, entre otros, el derecho a recabar, recibir y facilitar información en igualdad de condiciones con las demás personas y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 79. La CEGAIP y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p> <p>Por lo que, por sí misma o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma</p>	<p>ARTÍCULO 79. La CEGAIP y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p> <p>Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, Los portales de internet de los sujetos obligados, deberán tener versiones que contengan, por lo menos, lectores de pantalla, amplificadores de imágenes, lenguaje de señas, contrastes de color, y navegación guiada por voz.</p> <p>Por lo que, por sí misma o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Atendiendo a que muchas personas con discapacidad siguen sin poder acceder plenamente las posibilidades de Internet porque la mayoría de los sitios web de los sujetos obligados, son inaccesibles para las personas con discapacidad visual, o dependen en medida excesiva del empleo del ratón, sin versiones que pueden ser accedidas con herramientas que apoyen el libre ejercicio de su derecho, por ello, es que propongo el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se ADICIONA párrafo al artículo 79, siendo éste el segundo párrafo, pasado el actual párrafo segundo, a tercero, y el actual párrafo tercero, a cuarto; a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 79. ...

*Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, Los portales de internet de los sujetos obligados, deberán tener versiones que contengan, por lo menos, lectores de pantalla, amplificadores de imágenes, lenguaje de señas, contrastes de color, y navegación guiada por voz.*

*Por lo que, por sí misma o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.*

*Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.*

#### TRANSITORIOS

Primero. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Los sujetos obligados tendrán el término de seis meses, a partir de la entrada en vigor de éste Decreto, para adecuar la estructura de sus portales de internet.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

Secretario: iniciativa, que pretende ADICIONAR párrafo al artículo 79, éste como segundo, por lo que actuales segundo, y tercero pasan a ser párrafos, tercero, y cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; diputado Martín Juárez Córdova, 8 de abril del año en curso.

Presidenta: tórnese a Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### INICIATIVA VEINTIUNO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

La suscrita, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que MODIFICA diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reconocen como válidas las denominadas "coaliciones", para lo cual en la Ley General de Partidos Políticos establece en su numeral 85.2 que "Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley." Señalando a su vez los requisitos y lineamientos a seguir para la conformación y operación de las mismas en el Título Noveno, Capítulo II denominado "De las Coaliciones".

Lo anterior a efecto de garantizar la operatividad de las mismas y brindar a los partidos políticos opciones para poder asociarse brindando una opción diferente al electorado.

Lo cual se reconoce en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

*COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su parte, el artículo 41, base I,*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

de la Constitución General de la República, regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición –unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado–, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.

**COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.**– Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

De lo que se colige, por un lado la constitucionalidad de las mismas, pero además el reconocimiento como un derecho de asociación por parte de los partidos políticos para alcanzar la consecución de fines perfectamente establecidos.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Ahora bien, en la legislación local, se ha establecido la figura de “alianzas” señalando que dos o más partidos pueden presentar candidaturas en alianza sin mediar coalición, generando por ende una figura alterna que puede crear confusión o generar perspicacias al momento de configurarse en la realidad.

Por ello, para efecto de homologar la legislación local con la federal, dejando subsistente solamente las figuras de fusión, frente o coalición, se plantean modificaciones legislativas tal como a continuación se especifican.

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN la fracción VII del artículo 6°; primer párrafo del artículo 25; párrafos segundo y tercero del artículo 28; inciso e) de fracción I, así como inciso b) de la fracción II del artículo 44; fracción VI del artículo 134; fracción IX del artículo 144; fracción I del artículo 165; la denominación del Capítulo IV del Título Sexto para quedar como sigue “De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”; el artículo 170; el artículo 172; el artículo 173; el artículo 189; el párrafo primero del artículo 203; fracción I del artículo 217; fracción IV del artículo 233; fracción II del artículo 235; párrafo segundo del artículo 262; párrafo primero del artículo 292; párrafo segundo del artículo 305; fracción II del artículo 307; párrafo primero del artículo 317; fracciones III y IV del artículo 323; fracción IV del artículo 324; el artículo 335; párrafo quinto del artículo 344; párrafo primero del artículo 348; el artículo 353; el artículo 355; párrafo segundo del artículo 387; inciso b) de la fracción II, así como fracción III del artículo 388; párrafo tercero del artículo 401; y se DEROGAN el Capítulo VII del Título SEXTO, así como los artículos y fracciones que lo integran siendo estos, artículo 191, 192, 193, 194, 195; la fracción VIII del artículo 404 y la fracción II del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

VIII a XLIV. ...

ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

...

ARTÍCULO 28. ...

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

#### ARTÍCULO 44. ...

I. ...

a) a d) ...

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

f) a o) ...

II. ...

a) ...

b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

c) a u) ...

III a V. ...

#### ARTÍCULO 134. ...

I a III. ...

VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley;

V a XII. ...

#### ARTÍCULO 144. ...

I a VIII. ...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

X a XX. ...

ARTÍCULO 165. ...

I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

II a III. ...

Capítulo IV

De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones

ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

ARTÍCULO 173. Se presumirá la validez del convenio de coalición del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

Capítulo VII

Derogado

ARTÍCULO 191. Derogado.

I. Derogado.

II. Derogado.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

III. Derogado.

IV. Derogado.

a) Derogado.

b) Derogado.

c) Derogado.

d) Derogado.

e) Derogado.

f) Derogado.

g) Derogado.

V. ...

VI. ...

VII. Derogado.

VIII. Derogado.

a) Derogado.

b) Derogado.

ARTÍCULO 192. Derogado.

ARTÍCULO 193. Derogado.

ARTÍCULO 194. Derogado.

ARTÍCULO 195. Derogado.

ARTÍCULO 203. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las últimas elecciones en



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

que participó, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I a III. ...

...

...

...

ARTÍCULO 217. ...

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;

II a IV. ...

ARTÍCULO 233. ...

I a III. ...

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y

V. ...

ARTÍCULO 235. ...

I. ...

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, o coaliciones, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y

III. ...

...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ARTÍCULO 262. ...

Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición con partidos políticos.

ARTÍCULO 292. Los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

...

ARTÍCULO 305. ...

Además, los partidos políticos o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

ARTÍCULO 307. ...

I. ...

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

III. ...

...

ARTÍCULO 317. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

...

...

...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ARTÍCULO 323. ...

I a II. ...

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V a VIII. ...

ARTÍCULO 324. ...

...

I a III. ...

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición, alianza partidaria o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

V a VIII. ...

ARTÍCULO 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 344. ...

...

...

...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.

...

I a IV. ...

ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 387. ...

I a VI. ...

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o alianza partidaria lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

...

ARTÍCULO 388. ...

I. ...

II. ...

a) ...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.

IV a V. ...

ARTÍCULO 401. ...

...

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

ARTÍCULO 404.

I a VII. ...

VIII. Derogado.

IX a X. ...

ARTÍCULO 422. ...

...

II. Derogado

III a IX. ...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Secretario: iniciativa, que requiere MODIFICAR estipulaciones de los artículos, 6°, 25, 28, 44, 134, 144, 165, 170, 172, 173, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 203, 217, 233, 235, 262, 292, 305, 307, 317, 323, 324, 335, 344, 348, 353, 355, 387, 388, 401, 404, y 422, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, 8 de abril del presente año.

Presidenta: tórnese a Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral.

#### INICIATIVA VEINTIDOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E .-

DIP. ROLANDO HERVERT LARA, integrante de esta LXII Legislatura y Diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que REFORMA los Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El órgano interno de control es la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

De igual manera, se encargarán de implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup>El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, que es la instancia de coordinación de las autoridades estatales y municipales que tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Por lo que, es necesario alinear las atribuciones del titular del órgano interno de control de los organismos autónomos, así como su nombramiento y los requisitos que deben reunir las personas que aspiren a ser designadas para ocupar dicho cargo; además, el tiempo que durará en su encargo y la forma de elección, que en todos los casos es facultad del Pleno del Congreso.

Por último, y por la naturaleza del cargo de titular del Órgano Interno de Control, es la Comisión de Vigilancia la adecuada para instrumentar la convocatoria, el análisis de los aspirantes y la que emitirá el dictamen de idoneidad de los mismos.

Tomando en consideración lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo, del texto actual y la propuesta, como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Sección Tercera</p> <p>Del Órgano Interno de Control</p> <p>de la CEGAIP</p> <p>ARTÍCULO 38. La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación;</p> <p>II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos;</p> <p>III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;</p> <p>IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;</p>	<p>Sección Tercera</p> <p>Del Órgano Interno de Control</p> <p>de la CEGAIP</p> <p>ARTICULO 38. El Órgano Interno de Control, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.</p> <p>II. Fiscalizar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de la Comisión;</p> <p>III. Vigilar que los sistemas de control internos establecidos, operen eficientemente.</p> <p>IV. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas, conforme a la Ley de Entrega-Recepción;</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<p>V. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al pleno;</p>	<p>V. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Comisión;</p>
<p>VI. Realizar los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP;</p>	<p>VI. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;</p>
<p>VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tal declaración se presente en los términos de ley;</p>	<p>VII. Realizar los inventarios generales de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;</p>
<p>VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad, Responsabilidad Hacendaria del Estado, y todas aquellas tendientes a la fiscalización y ejercicio del presupuesto y gasto público, en su caso;</p>	<p>VIII. Informar oportunamente a los servidores públicos de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>IX. Llevar a cabo los procedimientos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí señala.</p>	<p>IX. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión;</p>
	<p>X. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones de los servidores públicos;</p>
	<p>XI. Conocer, investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas de actos u omisiones de los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas;</p>
	<p>XII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante</p>

<p>ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y preferentemente potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;</p>	<p>el Tribunal; conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; y realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan.</p> <p>ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;</p> <p>II. Contar con título y cédula profesional como Licenciado en Derecho o Abogado, Contador Público, Administrador Público, Economista o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;</p> <p>III. Acreditar una experiencia de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad; y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>
---	---

<p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y</p> <p>VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>ARTÍCULO 40. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecta; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 41. En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p>	<p>V. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.</p> <p>VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión.</p> <p>ARTICULO 40. El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez; será electo y removido por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría de sus miembros presentes; previa convocatoria pública emitida por la Comisión de Vigilancia del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 41. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:</p>
--	--



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.

b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 39.

c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado ningún cargo de elección popular durante los tres años anteriores; así como tampoco desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguineidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión.

d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación.

e) Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMAN los Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 38. El Órgano Interno de Control, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.
- II. Fiscalizar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de la Comisión;
- III. Vigilar que los sistemas de control internos establecidos, operen eficientemente.
- IV. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas, conforme a la Ley de Entrega-Recepción;
- V. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Comisión;
- VI. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;
- VII. Realizar los inventarios generales de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;
- VIII. Informar oportunamente a los servidores públicos de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- IX. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión;
- X. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones de los servidores públicos;
- XI. Conocer, investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas de actos u omisiones de los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas;
- XII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal; conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; y realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan.

ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;
- II. Contar con título y cédula profesional como Licenciado en Derecho o Abogado, Contador Público, Administrador Público, Economista o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;
- III. Acreditar una experiencia de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- IV. No haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad; y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- V. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.
- VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión.

ARTICULO 40. El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez; será electo y removido por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría de sus miembros presentes; previa convocatoria pública emitida por la Comisión de Vigilancia del Congreso.

ARTÍCULO 41. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.
- b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 39.
- c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado ningún cargo de elección popular durante los tres años anteriores; así como tampoco desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguineidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.
- d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación en los términos del artículo 85 Bis.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

e) Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Secretario: iniciativa, que plantea REFORMAR los artículos, 38, 39, 40, y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; diputado Rolando Hervert Lara, 5 de abril del año en curso, recibida el 8 del mismo mes y año.

Presidenta: tórnese a Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### INICIATIVA VEINTITRES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E .-

DIP. ROLANDO HERVERT LARA, integrante de esta LXII Legislatura y Diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que REFORMA los Artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Órganos Internos de Control, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos; quienes, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Quienes podrán implementar acciones para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por tal motivo, existe la necesidad de adecuar la normatividad a lo que marca la Ley de Responsabilidad Administrativas para el Estado de san Luis Potosí, así como regular el nombramiento del titular del órgano interno de control y determinar sus funciones.

Tomando en consideración lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo, del texto actual y la propuesta, como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Capítulo VII</p> <p>De la Contraloría Interna</p> <p>ARTICULO 82. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de los recursos públicos asignados; contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>ARTÍCULO 83. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.</p> <p>ARTÍCULO 84. En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p>	<p>Capítulo VII</p> <p>De la Contraloría Interna</p> <p>ARTICULO 82. El Consejo contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, quien durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> <p>ARTICULO 83. El titular del Órgano Interno de Control, será designado y en su caso removido por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría de sus miembros presentes; previa convocatoria pública emitida por la Comisión de Vigilancia del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 84. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del</p>

# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<p>I. Nombrará una comisión especial, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	<p>Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.</p> <p>b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 85.</p> <p>c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados del Consejo.</p> <p>d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar que hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación.</p>
---	---

# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<p>ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;</p> <p>V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;</p> <p>VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con</p>	<p>e) Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p> <p>ARTICULO 85. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:</p> <p>I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización.</p> <p>II. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>III. Tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;</p> <p>IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales.</p> <p>V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VI. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.</p> <p>VII. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años.</p> <p>VIII. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados del Consejo.</p>
--	--

las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;

X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;

XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y

XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 86. El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los

ARTICULO 86. El titular del órgano interno de control, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero,

<p>recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;</p> <p>II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;</p> <p>V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;</p> <p>VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p>VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y</p>	<p>operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;</p> <p>II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Consejo, así como la normatividad que rige internamente a la institución;</p> <p>III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;</p> <p>IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en el Consejo operen eficientemente;</p> <p>V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes e informar de ellas oportunamente al Pleno del Consejo;</p> <p>VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso del Consejo;</p> <p>VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos del Consejo, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; iniciar investigaciones y, en</p>
---	---

<p>eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p> <p>IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p> <p>XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;</p> <p>XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de los</p>	<p>el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;</p> <p>VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;</p> <p>IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;</p> <p>XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Consejo, a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;</p> <p>XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Consejo;</p>
--	---

<p>servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p> <p>XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p> <p>XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del</p>	<p>XIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Consejo;</p> <p>XIV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre el Consejo, para efecto de su valoración;</p> <p>XV. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para el Consejo en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVI. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones del Consejo, establecidos en las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y</p> <p>XVII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
---	--



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;

XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Consejo, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario su Presidente;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados del Consejo;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA los Artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 82. El Consejo contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, quien durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

ARTICULO 83. El titular del Órgano Interno de Control, será designado y en su caso removido por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría de sus miembros presentes; previa convocatoria pública emitida por la Comisión de Vigilancia del Congreso.

ARTÍCULO 84. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

- a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.
- b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 85.
- c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados del Consejo.
- d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar que hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación.
- e) Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 85. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización.
- II. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;
- III. Tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales.
- V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- VI. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.
- VII. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años.
- VIII. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados del Consejo.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ARTICULO 86. El titular del órgano interno de control, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;
- II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Consejo, así como la normatividad que rige internamente a la institución;
- III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;
- IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en el Consejo operen eficientemente;
- V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes e informar de ellas oportunamente al Pleno del Consejo;
- VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso del Consejo;
- VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos del Consejo, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;
- VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;
- IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;
- X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;
- XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Consejo, a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;
- XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Consejo;
- XIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Consejo;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

XIV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre el Consejo, para efecto de su valoración;

XV. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para el Consejo en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVI. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones del Consejo, establecidos en las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

XVII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Secretario: iniciativa, que busca REFORMAR los artículos, 82, 83, 84, 85, y 86, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; diputado Rolando Hervert Lara, 5 de abril del presente año, recibida el 8 del mismo mes y año.

Presidenta: tórnese a Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral.

#### INICIATIVA VEINTICUATRO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E .-

DIP. ROLANDO HERVERT LARA, integrante de esta LXII Legislatura y Diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que REFORMA el Artículo 79 y ADICIONA los Artículos 79 Bis y 79 Ter de y a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la finalidad de adecuar a la normatividad, el nombramiento, funciones y atribuciones, así como los requisitos que debe reunir el titular del Órgano Interno de Control. En virtud de ser esta unidad administrativa la encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

De igual manera, es el encargado de implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.

Tomando en consideración lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo, del texto actual y la propuesta, como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>CAPÍTULO X</p> <p>De la Contraloría Interna</p> <p>ARTICULO 79. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que</p>	<p>CAPÍTULO X</p> <p>De la Contraloría Interna</p> <p>ARTICULO 79. El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez; será designado y removido por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría de sus miembros presentes, previa convocatoria emitida por la Comisión de Vigilancia del Congreso.</p>

se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo~ misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado~

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso

ARTÍCULO 79 BIS. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:

a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

	<p>b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 79 Ter</p> <p>c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión</p> <p>d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación.</p> <p>e) Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p> <p>ARTICULO 79 Ter. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;</p> <p>II. Contar con título y cédula profesional como Licenciado en Derecho o Abogado, Contador Público, Administrador Público, Economista o</p>
--	--



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

	<p>cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;</p> <p>III. Acreditar una experiencia de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad; y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>V. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.</p> <p>VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión.</p>
--	---

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el Artículo 79 y ADICIONA los Artículos 79 Bis y 79 Ter de y a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 79. El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez; será designado y removido por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría de sus miembros presentes, previa convocatoria emitida por la Comisión de Vigilancia del Congreso.

ARTÍCULO 79 BIS. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

- a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.
- b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 79 Ter.
- c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión.
- d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación.
- e) Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 79 Ter. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;
- II. Contar con título y cédula profesional como Licenciado en Derecho o Abogado, Contador Público, Administrador Público, Economista o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;
- III. Acreditar una experiencia de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- IV. No haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad; y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- V. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.
- VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

SEGUNDO: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Secretario: iniciativa, que promueve REFORMAR el artículo 79; y ADICIONAR los artículos, 79 Bis, y 79 Ter, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; diputado Rolando Hervert Lara, 5 de abril del año en curso, recibida el 8 del mismo mes y año.

Presidenta: tórnese a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

La Presidenta indica que Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los ocho dictámenes enlistados; Segundo Secretario consulte si se exime la lectura.

Es aprobado por mayoría dispensar la lectura de los ocho dictámenes; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestó.

#### DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A las Comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; Asuntos Indígenas; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre del 2018, les fue turnada la iniciativa que promueve reformar el artículo, 35 en su fracción XI; de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 750.

En base a la siguiente

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción del desarrollo rural a través de figuras asociativas garantiza la vigencia y permanencia de los programas sociales enfocados en el campo, debido a que al existir el compromiso por parte de quienes participan en dichas figuras es posible contar con un porcentaje de éxito mayor, aunado a que son susceptibles de mayores apoyos no solamente por parte de gobierno estatal sino también por parte de gobierno federal, tal como se evidencia en la figura siguiente:



Fuente: Figuras Asociativas. SEMARNAT; SAGARPPA. Disponible en:

<https://www.cofupro.org.mx/cofupro/images/contenidoweb/indice/publicaciones-nayarit/FOLLETOS%20Y%20MANUALES/FOLLETOS%20IMTA%202009/folleto%205%20Figurasasociativas.indd.pdf>

En este sentido en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, se considera en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social, territorial y sustentable. De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderán las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, a las figuras asociativas como los ejidos y comunidades así como las organizaciones y asociaciones estatales, regionales, distritales, municipales o comunitario, de productores del medio rural, pequeñas unidades de producción y, en su caso, las ramas de producción que se constituyan o estén constituidas, de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y los sectores de población económica y socialmente más débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones: ... IX. Equidad de género, la



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales; ... XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado. ...”

En este sentido queda claro por un lado la intención de apoyar en mayor medida a la familia, los programas de la mujer, así como a jóvenes, discapacitados y grupos vulnerables en general, sin embargo la figura específica relativa a la propuesta de modificación, se enfoca estrictamente a los pueblos indígenas, lo cual de alguna manera limita el impulso de este tipo de figuras entre jóvenes y mujeres, lo cual perjudica sobre todo a las mujeres del altiplano potosino, debido a que por cuestiones migratorias muchos de los hogares de aquella zona son liderados por mujeres, quienes deben buscar opciones para sacar adelante a sus familias y muchas veces sin el apoyo mínimo para poder emprender algún proyecto.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de las dictaminadoras han llegado a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII, II, V, 105, 100 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presenta la Diputada Laura Patricia Silva Celis, tiene por objeto incluir a las mujeres y jóvenes de la entidad, en los Programas Especiales Concurrentes, con la finalidad de acceder a apoyos mediante el fomento de figuras asociativas, que les permitan su integración al desarrollo rural sustentable del Estado.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

VIGENTE	PROPUESTA
Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí	Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 35. El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social,	ARTÍCULO 35. El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social, territorial y sustentable.



Diario de los Debates  
Sesión Ordinaria No. 23  
abril 11, 2019

<p>territorial y sustentable. (REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)</p> <p>De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderán las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, a las figuras asociativas como los ejidos y comunidades así como las organizaciones y asociaciones estatales, regionales, distritales, municipales o comunitario, de productores del medio rural, pequeñas unidades de producción y, en su caso, las ramas de producción que se constituyan o estén constituidas, de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y los sectores de población económica y socialmente más débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Actividades económicas de la sociedad rural;</li><li>II. Educación para el desarrollo rural sustentable;</li><li>III. Salud, nutrición y alimentación para el desarrollo rural sustentable;</li><li>IV. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;</li><li>V. Infraestructura y equipamiento en centros de población para el desarrollo rural sustentable;</li><li>VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre en el medio rural;</li></ul>	<p>...</p> <p>I a la X ...;</p>
--	---------------------------------

<p>VII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;</p> <p>VIII. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;</p> <p>IX. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;</p> <p>X. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural; (REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)</p> <p>XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado.</p> <p>XII. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;</p> <p>XIII. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular, y</p> <p>XIV. Las demás disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;</p> <p>XII a la XIV...</p>
---	--



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

CUARTO. Las dictaminadoras al realizar un estudio a la presente iniciativa, advierten que la misma, tiene como finalidad establecer en la ley, unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales para integrarlos en el desarrollo rural del Estado.

La presente reforma tiende a incluir en las unidades productivas, a familias y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales del Estado, tomando en cuenta que las mismas, son lideradas por mujeres, quienes buscan opciones para sacar adelante a sus familias y muchas veces sin el apoyo mínimo para poder emprender algún proyecto, es por ello que, se considera tomar en cuenta a este sector en los Programas Especiales Concurrentes.

En razón de lo expuesto, las dictaminadoras consideran procedente la presente iniciativa.

#### DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene por objeto incluir a las mujeres y jóvenes de la entidad, en los Programas Especiales Concurrentes, con la finalidad de acceder a apoyos mediante el fomento de figuras asociativas, que les permitan su integración al desarrollo rural sustentable del Estado.

El objetivo principal de la presente, es brindar a las mujeres y jóvenes de la entidad, la oportunidad de acceder a otros tipos de apoyo mediante el fomento de figuras asociativas, para combatir el corporativismo estatal así como poder tener acceso a programas federales con apoyos gubernamentales, y ser sujetos de crédito, estableciendo un verdadero régimen especial de economía popular o social, de acuerdo a las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las comunidades económica y socialmente marginadas.

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XI del artículo 35 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35...

...

I a X ...;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;

XII a la XIV ...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GENERO DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL UN DÍA DEL MES MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE; DESARROLLO RURAL Y FORESTAL; DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GENERO; Y ASUNTOS INDIGENAS.

Intervinieron en pro las diputadas Laura Patricia Silva Celis, María del Consuelo Carmona Salas, María del Rosario Sánchez Olivares, y Marite Hernández Correa; suficientemente discutido por mayoría; y con votación nominal de 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma el artículo 35 en su fracción XI, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

#### DICTAMEN DOS

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

En Sesión Ordinaria del día 14 de febrero de 2019, se dio cuenta de iniciativa que promueve REFORMAR el artículo, 2° Bis en sus fracciones, III, IV, y V; y ADICIONAR al mismo artículo 2° Bis la fracción VI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; se acordó: a Comisión de, Ecología y Medio Ambiente; le fue turnada con el número 1160.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

#### RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 11 de febrero de 2019 se recibió en oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea REFORMAR el artículo, 2° Bis en sus fracciones, III, IV, y V; y ADICIONAR al mismo artículo 2° Bis la fracción VI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

SEGUNDO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, segundo y tercer párrafos; 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, éstas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; con la posibilidad de solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo, cuando son promovidas entre otros, por diputados, deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 14 de febrero del año en curso, por lo que se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

#### “E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Tal como se establece en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales<sup>(1)</sup>, celebrada en 1977, aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU, se plantea lo siguiente:

##### *Artículo No. 1*

*Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.*

##### *Artículo No. 2*

*a) Todo animal tiene derecho al respeto.*

*b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*

*Artículo No. 3*

*a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.*

*b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.*

*Artículo No. 14*

*a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.*

*b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.*

<sup>(1)</sup>Declaración Universal de los Derechos de los Animales. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es>

De lo que, se colige que resulta un obligación de los seres humanos, la protección de los seres no humanos, en este caso los animales, quienes ante la indefensión, son objeto muchas veces de malos tratos, abandono, mutilaciones y en general de una vida miserable, lo que no puede seguir siendo así, debido a que parte de los compromisos contraídos por nuestro país van enfocados a la protección de los animales, a la defensa de sus derechos y sobre todo, a garantizar su estabilidad y seguridad.

Es por ello, que nuestra legislación, debe ser atinente en tal sentido e incluir prescripciones que nos permitan transversalizar tales compromisos en la norma local, con la finalidad de que se eviten las conductas que vulneren la integridad de los animales en todo sentido.

#### PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la fracción III del artículo 2º Bis; y se ADICIONA fracción VI al mismo artículo de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o Bis. ...

I a II. ...

III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar la atención médica ordenada por un médico veterinario previa valoración;

IV. ...;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

V. ..., y

VI. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el trato digno y respetuoso, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 05 de febrero 2019"

TERCERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; es competente, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de maltrato animal.

SEXTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que la *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, Esta declaración encuentra su origen



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

OCTAVO. Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

#### CONSIDERANDOS

UNO. Que la iniciativa que nos ocupa, y que plantea REFORMAR el artículo, 2° Bis en sus fracciones, III, IV, y V; y ADICIONAR al mismo artículo 2° Bis la fracción VI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, pretende suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar la atención médica ordenada por un médico veterinario, previa valoración; y adoptar las medidas necesarias para garantizar el trato digno y respetuoso, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio.

DOS. Que respecto a la proposición de que en caso de enfermedad se suministre a las mascotas atención médica preventiva, ordenada por un médico veterinario previa valoración, la dictaminadora considera que es viable la propuesta, y que aún y cuando se encuentra redactada casi en los mismos términos, la redacción en el ordenamiento vigente es difusa, y que a la letra precisa:

*“(ADICIONADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)*

*ARTICULO 2o Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas son:*

*III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedido avalado por un médico veterinario;”*

Por tanto, se aprueba la redacción correcta y sugerida por la promovente.

TRES. Que en relación a que se adopten las medidas necesarias para garantizar el trato digno y respetuoso, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales, las normas ambientales, y las normas oficiales mexicanas para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio, esta propuesta fortalece los mecanismos para terminar con la crueldad contra los animales, por ello, los ajustes legislativos deben de ser parte de enfoques integrales, que incluyan la concientización, y la observación de la ley en su conjunto.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Sin embargo, por la importancia del contenido en el artículo que se pretende modificar, la ubicación que le otorgó la promovente no es la más adecuada; por ello esta dictaminadora la reubica al principio del ordenamiento de la materia.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

#### D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa enunciada.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal como se establece en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales<sup>(2)</sup>, celebrada en 1977, aprobada por la UNESCO y, posteriormente por la ONU, se plantea lo siguiente:

##### *“Artículo No. 1*

*Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.*

##### *Artículo No. 2*

*a) Todo animal tiene derecho al respeto.*

*b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*

*c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*

##### *Artículo No. 3*

*a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.*

*b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.*

##### *Artículo No. 14*

*a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

b) *Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.*”

<sup>(2)</sup>Declaración Universal de los Derechos de los Animales. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es>

De lo que se colige que resulta obligación de los seres humanos, la protección de los seres no humanos, en este caso los animales, quienes ante la indefensión son objeto muchas veces de malos tratos, abandono, mutilaciones y, en general, de una vida miserable, lo que no puede seguir siendo así, debido a que parte de los compromisos contraídos por nuestro país van enfocados a la protección de los animales, a la defensa de sus derechos y, sobre todo, a garantizar su estabilidad y seguridad.

Por tanto, nuestra legislación debe ser atinente en tal sentido, e incluir prescripciones que nos permitan transversalizar tales compromisos en la norma local, con la finalidad de que se eviten las conductas que vulneren la integridad de los animales en todo sentido.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2° Bis en sus fracciones, III, IV, y V; y ADICIONA al mismo artículo 2° Bis la fracción VI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2o Bis. ...

I y II. ...

III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar la atención médica ordenada por un médico veterinario previa valoración;

IV. ...;

V. ..., y

VI. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el trato digno y con respeto, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales, las normas ambientales, y las normas oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Intervinieron, para consideraciones diputado Oscar Carlos Vera Fabregat; en pro, diputadas María del Consuelo Carmona Salas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Marite Hernández Correa; suficientemente discutido por mayoría; y sin reserva en lo particular; en votación nominal con 26 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma el artículo 2° Bis en sus fracciones, III, IV, y V; y Adiciona al mismo artículo 2° Bis la fracción VI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

#### DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

#### ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 107 en su párrafo cuarto, 120, y 123; y derogar del artículo 121 su párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 510 la iniciativa citada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

#### CONSIDERACIONES



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la propuesta de la Diputada María Isabel González Tovar, se sustenta en la siguiente:

#### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*El debido proceso es una garantía que debe estar presente en toda clase de juicios. La doctrina mexicana ha precisado que este concepto se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En este sentido, doctrinalmente se ha considerado dentro del derecho procesal, que el principio de contradicción, implica la prohibición de que los Jueces dicten resolución, sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de comunicación, como son las notificaciones.*

*El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*

*De lo anterior, se desprende que al referirse, que nadie podrá ser privado de sus posesiones, sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se refiere desde luego entre otras, a la notificación.*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*Siendo la notificación una de las formalidades más importantes en el procedimiento, y esta se define como el acto mediante el que se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una determinación judicial, que tiene por objeto, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.*

*Así pues, es pertinente precisar que tal acto de comunicación está destinado a crear un estado de conocimiento en su destinatario; aunque, la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente.*

*Para lograr la plena producción de los efectos jurídicos por los actos de comunicación, se necesita que su realización sea válida, es decir, que se practiquen en cumplimiento a los requisitos previstos en las leyes, situación que se estima de vital importancia considerando que por regla general, los plazos de notificación empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.*

*Adentrándonos en el tema a tratar, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí<sup>(1)</sup>, en el Título II, Capítulo V, dicta las reglas generales de las notificaciones, y nos dice que estas pueden ser: personales, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, correo electrónico y por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122 del mismo código, o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro.*

*Sin embargo, específicamente en los artículos 105<sup>(2)</sup>, 106<sup>(3)</sup>, 109 párrafo segundo<sup>(4)</sup>, 117<sup>(5)</sup>, 120<sup>(6)</sup> y 121 párrafo cuarto<sup>(7)</sup>, existen diferencias notables entre, cuando surte efectos una notificación personal y cuando surte efectos una notificación por lista de acuerdos.*

*Asimismo, el artículo 123 de la codificación en cita, establece que: “...Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación...”; empero, se hace hincapié, en que una notificación no puede considerarse legalmente hecha, hasta que la misma se haya completado, esto es, hasta que haya surtido efectos.*

*<sup>(1)</sup>[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/08/Codigo\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles\\_para\\_el\\_Estado\\_27\\_Jul\\_2018.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/08/Codigo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Estado_27_Jul_2018.pdf)*

*<sup>(2)</sup>ART. 105.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que en éstas el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa...*

*<sup>(3)</sup>ART. 106.- Las notificaciones se harán, personalmente; por cédula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro...*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<sup>(4)</sup>ART. 109.- *Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los mencionados en el primer párrafo del artículo 107:*

*Las demás resoluciones, se notificarán a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.*

<sup>(5)</sup>ART. 117.- *La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores por lista de acuerdos que diariamente debe publicarse en los estrados del Juzgado o Sala y en la página de internet del Poder Judicial hasta antes de las nueve horas del día hábil siguiente a la fecha en que se dicte el acuerdo.*

<sup>(6)</sup>ART. 120.- *Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos.*

<sup>(7)</sup>ART. 121.-

*La sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.*

*Por lo que, de la interpretación del citado artículo 123, nos lleva a establecer por regla general, que las notificaciones deben tenerse por legalmente realizadas el mismo día en que se practican, atento al hecho de que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al en que se efectúan, para lo cual se estima necesario que las notificaciones que se realicen a las partes sea cual fuere su naturaleza, se ajusten a las disposiciones legales que las rigen. No obstante tal regla general, admite como excepción las notificaciones por lista de acuerdos, según se advierte del sistema de notificación que se contempla en el capítulo V del citado código adjetivo, que comprende de los artículos 117 a 122 ya referidos.*

*En la notificación realizada por lista de acuerdos, no se tiene la certeza jurídica plena, de que el interesado conozca el contenido de la resolución que se le comunica, y esa constituye una razón lógica del porqué el legislador previno que cuando la comunicación procesal se realice por esa vía, la notificación no se tendrá por legalmente hecha conforme a la regla genérica prevista en el artículo 123 del código procesal, esto es, el mismo día en que se lleve a cabo, sino que dispuso que se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo 117, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos, precisamente para darle un breve lapso para que el interesado pueda imponerse él mismo del contenido de las resoluciones judiciales.*

*En la notificación personal, la doctrina es uniforme, al indicar que ese acto de comunicación procesal, es aquel que debe realizarse como se ordena en forma personal, sólo cuando la resolución que por ese medio se comunica al actor, al demandado o algún tercero, es de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional debe tener el conocimiento seguro y claro que la parte interesada conoció el contenido y consecuencias de la determinación judicial relativa.*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*Por lo que, derivado de esa situación, de la diferencia notable, entre cuando empieza a correr el término de una notificación practicada por lista de acuerdos y cuando empieza a correr el término de una notificación practicada de manera personal, a causa de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, no es claro en definir los tiempos respecto a ello, dicha laguna jurídica o limitada forma de explicarlo por decirlo de alguna manera, es que ha dado lugar a diversos criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios: Notificación personal. Cuando surte sus efectos. Registro: 181924; Recurso de revocación. El término de veinticuatro horas para su interposición, cuando se impugnan actos notificados por medio de lista de acuerdos, debe computarse a partir de las doce horas del día siguiente a aquel en que se publicó dicha lista (legislación del estado de San Luis Potosí). Registro: 165419; Notificación por cedula. Debe tenerse por legalmente realizada el mismo día en que se practica (legislación del estado de San Luis Potosí). Registro: 174224.*

*Resulta oportuno mencionar, que el Código Federal de Procedimientos Civiles, si especifica debidamente cuando surten efectos las notificaciones, en el artículo 321 de dicho ordenamiento federal, que a la letra establece: "... Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique..."*

*Por lo anterior, es que se necesita aclarar debidamente dentro de la ley, por medio de la presente iniciativa, cuando es que surten efectos las notificaciones y cuando empiezan a correr los términos judiciales, para que de esta manera, las partes que integran un procedimiento del orden civil, tengan la certeza y claridad, que la garantía de debido proceso será respetada, buscando con ello la plenitud de las partes en el juicio."*

SÉPTIMA. Que para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.	ART. 107.- ...
Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o	...

<p>personas contra quienes promuevan; señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle; las calles entre las que se ubica el domicilio; la numeración oficial que le corresponda; la zona, colonia o fraccionamiento; así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.</p> <p>Cuando no se cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por estrados, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.</p> <p>Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por los artículos, 117, y 121, de este Código.</p> <p>Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente</p>	<p style="text-align: center;">...</p> <p>Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código.</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>ART. 120.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere</p>	<p>ART. 120.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus</p>

<p>el artículo citado, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos.</p>	<p>efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código.</p>
<p>ART. 121.- Los secretarios de los juzgados y de las salas del Supremo Tribunal, los actuarios o notificadores, o quienes hagan sus veces, deberán formular diariamente, por duplicado, y autorizada con su firma y sello del tribunal, una lista de los acuerdos, o resoluciones, expresando en ella la naturaleza del juicio, los nombres y apellidos de los interesados e insertar íntegramente el auto dictado, y en el caso de sentencias, un extracto de la misma o los puntos resolutivos.</p> <p>La lista de acuerdos deberá fijarse en los estrados del Juzgado o Sala, que corresponda y publicarse en la página de internet del Poder Judicial del Estado, antes de las nueve horas del día hábil siguiente de la fecha del auto o sentencia, y un ejemplar se guardará en el archivo del tribunal para resolver cualquier duda que se suscite.</p> <p>Por ningún motivo se incluirán en la lista los asuntos o resoluciones de carácter reservado a juicio del tribunal, debiendo motivarse expresamente esta determinación.</p> <p>La sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.</p>	<p>ART. 121.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>DEROGADO</p>
<p>ART. 123.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.</p>	<p>ART. 123.- Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación.</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente en que se practique.
---

OCTAVA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número CJ-LXII-18/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el doce de marzo de esta anualidad, que se recibió el oficio número P.276/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar los artículos, 107 en su párrafo cuarto, 120, y 123; y derogar del artículo 121 su párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

*"1.- Tocante a la iniciativa que plantea reformar los artículos 107 en su párrafo cuarto, 120 y 125 (SIC); y derogar del artículo 121 su último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, en sesión ordinaria de fecha 8 de noviembre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

*Atentos a lo previsto en los artículos 111, 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones personales se harán al interesado, a su representante o procurador en la casa designada, directamente por el notificador, quien se cerciorará que es el domicilio aportado y que ahí vive la persona que lo atiende, pudiendo efectuar la notificación por medio de cédula, en los casos establecidos en esas normas.*

*Lo propio acontece en la notificación a testigos y a personas que no sean parte del juicio, pues la notificación personal puede hacerse por cédula que se entregará precisamente en el domicilio de aquéllos.*

*El emplazamiento, llamamiento de terceros a juicio también se efectuará en el domicilio designado, dando constancia el notificador de que se trata del lugar en donde vive la persona buscada, de no encontrarla deja citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y de no encontrarse en esa última fecha, realizará la notificación por cédula con la persona que lo atienda, siempre que fuere alguno de los sujetos contemplados en el tercer párrafo del artículo 112.*

*De lo anterior se sigue que la notificación personal no amerita dificultad de interpretación alguna, en cuanto al momento en que surte efectos la misma, ya que ante la fe pública del notificador, se tiene la certeza de que en ese momento tuvo conocimiento del acto notificado la persona buscada [resultado subjetivo de la notificación, que es el conocimiento efectivo del destinatario]<sup>(8)</sup>, y por tanto, en esta clase de notificaciones aplica en sus términos el artículo 123 del propio ordenamiento procesal, que no amerita laguna alguna en relación a su interpretación, pues es claro establecer que los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiese hecho el emplazamiento o notificación.*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<sup>(8)</sup> Ejecutoria de la Jurisprudencia 1ª./J.73/2009-registro 165419-

*Concerniente a las notificaciones por lista, los ordinales 117 y 120 del Código en aplicación, disponen por su orden que la segunda de las ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o procuradores, por lista de acuerdos que diariamente se publiquen en los estrados del Juzgado o Sala, o en la página de internet del Poder Judicial, hasta antes de las nueve horas del día hábil siguiente, a la fecha de emisión del proveído, y que si aquéllos no ocurren al Tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá los efectos a las nueve horas del último día a que dicho numeral se contrae, a condición de que se hubiese hecho en lista de acuerdos.*

*Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 121, señala que la sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del Juzgado o Tribunal y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.*

*El dispositivo 120 y 121, tienen discrepancia, pues el primero no se adecúa a la reforma del 117, porque ese ordinal antes de la modificación de reforma publicada en el Periódico Oficial el Estado el 05 cinco de septiembre de 2015 dos mi quince, disponía esa segunda y ulteriores notificaciones se harían si concurrían al Tribunal o Juzgado hasta antes de las doce horas del tercer día, contado desde el mismo en que se dictara la resolución.*

*Por lo cual, en función del artículo 120 del propio Código, la notificación no se agota al momento de la publicación de la lista, sino que hace falta cumplir con una legalidad más, que el legislador estatal consideró necesaria para presumir legalmente el conocimiento del acto a notificar, y que es el transcurso de un día. Por lo que puede presumirse que el destinatario, en cumplimiento de la carga del impulso procesal, acudió a la lista para imponerse del contenido del acto a notificar, hasta que transcurra un día desde la publicación de la lista, por ende será precisamente en este momento que puede considerarse perfecta la notificación por lista.<sup>(9)</sup>*

<sup>(9)</sup> Jurisprudencia 1ª./J.73/2009-registro 165419- "RECURSO DE REVOCACIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS NOTIFICADOS POR LISTA DE ACUERDO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS DOCE HORAS DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE SE PUBLICÓ DICHA LISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

*Por lo que, si la notificación por esa vía sólo es de publicidad, no puede sostenerse válidamente que el uso de esa tecnología [que es como hecho conocido su utilización por la mayoría de la población], de fuerza a la notificación por lista, para tener por cierto que en el acto de esa diligencia, se tenga por hecha la misma, al no tenerse la certeza del elemento subjetivo o sea, que el notificado sabedor desde ese instante de la providencia respectiva.*

*Esto, pues las notificaciones electrónicas a través de una página web son aquéllas que se realizan publicando en una página todas las notificaciones, pero el inconveniente de ese sistema es que se trata de una publicación general en red abierta, no a dirección personal electrónica, por lo que no puede concluirse que la notificación esté almacenada en las casillas electrónicas de las partes, que diera fe de certeza del conocimiento de la providencia notificada y que*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*por ello, pudiera computarse el término, acorde al artículo 123 del Código Procesal, es decir, al día siguiente de su publicación en la página del internet del Poder Judicial, contrario a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 121 del mismo ordenamiento.*

*Consiguiente, si la notificación debe tenerse por hecha y surte sus efectos cuando se tiene la certeza de ese conocimiento, que acontece ante una notificación personal por la fe pública de quien la realiza, esto implica que las notificaciones por lista deben interpretarse, para el efecto de tenerlas por efectuadas y que surtan sus efectos legales, de acuerdo, en una parte, a lo regulado en el artículo 120 de la codificación procesal, esto es, que surtirán sus efectos al día siguiente de la publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado.*

*Es así, porque debe darse al destinatario un plazo más extendido que se otorga a las notificaciones personales, que sería el de un día, con sustento en el principio dispositivo que rige en la materia civil, atento al cual se otorga a las partes la carga del impulso procesal, y que en su caso serviría de soporte para tener la certeza de que conoció el contenido de la notificación, por el simple hecho de encontrarse a su disposición la notificación por lista de acuerdos publicada en los estrados del Juzgado o Sala, y que tiene el deber de acudir oportunamente a su consulta para hacerse sabedor de las providencias que no tuvieron el carácter de personales.*

*Lo expuesto permite considerar que es incertada la propuesta de reforma, en el sentido de que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente en que se practique, pues aquéllos [efectos] sólo pueden tenerse como tales cuando se tenga la certeza de que el destinatario fue sabedor de la misma, al ponderar además el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que contempla la garantía de audiencia, y por ello, debe llamarse debidamente tanto a los litigantes como a terceros, para que se impongan del procedimiento, que indiscutiblemente va de la mano de la notificación que se practique; por tanto, solo la certeza de ee conocimiento es lo que legaliza el debido proceso.*

*En tal contexto, estimamos que la reforma propuesta, ante la "certeza" en que se apoya, amerita derogar el artículo 120 del Código Adjetivo, agregando un párrafo al ordinal 114 y variando el cuarto párrafo del 121 del ordenamiento procesal y el 123, para quedar como sigue:*

*"Artículo 114.- ...*

*...*

*...*

*Las notificaciones personales se tienen por hechas y surten efecto al momento en que se practican"*

*"Artículo 120.- SE DEROGA"*

*"Artículo 121.- ...*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

...

....

*Las notificaciones por listas de acuerdos en los estrados del Juzgado o Tribunal, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación".*

*"Artículo 123.- Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que surta efectos el emplazamiento o notificación".*

Opinión con la cual coinciden los integrantes de la dictaminadora, ya que respecto a las notificaciones personales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al tenor siguiente:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 191064*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XII, Octubre de 2000*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: XXI.1o. J/18*

*Página: 1197*

**NOTIFICACIONES PERSONALES. CUÁNDO SURTEN SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

*El artículo 163 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, establece que si las partes o sus procuradores no ocurren al juzgado o tribunal a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 160 (debe leerse 161), las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a partir de las dieciocho horas del día siguiente al que se fijó la cédula en la tabla de avisos del juzgado. Sin embargo, dicha legislación no prevé la forma en que deban surtir sus efectos las notificaciones de carácter personal, por lo que, ante tal omisión debe estarse a la manera lógica y natural en que la parte interesada tiene conocimiento del proveído o resolución notificados, atento a que no puede darse a este acto, un efecto que la ley no establece; de donde se concluye que la notificación hecha de*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*manera personal al interesado o a su representante legal autorizado para ello, debe tenerse por hecha y surtir sus efectos el mismo día en que se practica, que es cuando tiene conocimiento de la resolución respectiva.*

#### *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 353/2000. Banco Nacional de México, S.A. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Darío Rendón Bello.*

*Amparo directo 342/2000. Remigio López Rebollar y otra. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Arístides Marino Santos.*

*Amparo directo 372/2000. Alejandro Antaño Espíritu. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.*

*Amparo directo 396/2000. Ascención Jiménez Luna. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Darío Rendón Bello.*

*Amparo directo 420/2000. Francisco Román Arce Alarcón y otra. 22 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Arístides Marino Santos."*

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2011181*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II*

*Materia(s): Común, Civil*

*Tesis: PC.XVIII. J/11 C (10a.)*

*Página: 1486*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).*

*Los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como de los diversos comprendidos en los Capítulos V "De los exhortos y despachos" y VI "De las notificaciones", del Título Segundo "De los actos procesales", del ordenamiento en mención, contienen dos reglas en relación con el inicio de los plazos judiciales: 1) La general, que dispone que éstos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación personal, acorde con su artículo 144; y 2) La especial, que contiene dos excepciones a la regla general, en términos del artículo 137 aludido, consistentes en las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se realicen. En tal virtud, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el invocado artículo 144. Así, este numeral no es oscuro ni insuficiente para determinar que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza, para efectos de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos de los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, los cuales disponen que el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.*

*PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.*

*Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera y Justino Gallegos Escobar. Disidentes: Ricardo Ramírez Alvarado y Alejandro Roldán Velázquez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Víctor Flores Martínez.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis XVIII.2o. J/3, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUÁNDO SURTE SUS EFECTOS LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."; aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 368, y*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 17/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 458/2014, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 22/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 22/2013, 478/2013, 341/2014 y 621/2014.*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Por cuanto hace a las notificaciones por instructivo y por lista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite el siguiente criterio:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 177243*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXII, Septiembre de 2005*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: XI.1o.25 C*

*Página: 1505*

**NOTIFICACIONES POR INSTRUCTIVO Y POR LISTA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

*De una interpretación armónica de los artículos 80, 81, 84, 85, 87 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se colige que, si las notificaciones personales las lleva a cabo el notificador del juzgado o tribunal en el domicilio señalado por las partes para recibirlas, lo cual garantiza que éstas se enteren oportunamente de las determinaciones objeto de ellas, en esa virtud, ha de entenderse que las notificaciones de tal naturaleza surten efectos el mismo día en que se llevan a cabo, ya sea que el notificador las practique directamente con la persona que deba ser notificada, o mediante instructivo; a diferencia de las que, por no ser de índole personal, se hacen por lista, que producen sus efectos al día siguiente hábil al de su publicación, ya que el artículo 87 del código en cita expresamente señala que se darán por hechas a las veinticuatro horas del día siguiente hábil al de la publicación de la lista.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*Amparo directo 378/2005. María Teresa Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: Antonio Rico Sánchez."*

No ha de pasar desapercibido que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo "321.- *Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.*" Por lo que se considera viable que la reforma a los arábigos, 107, 120, y 121, no haga remisión, sino que establezca con precisión que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practique, además de que se estima adicionar párrafo último al artículo 114 para que establezca que las notificaciones personales se tienen por hechas, y surten sus efectos al momento en que se practican.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

#### D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La notificación es una de las formalidades más importantes en el procedimiento, y ésta se define como el acto mediante el que se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una determinación judicial, que tiene por objeto, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

Así pues, es pertinente precisar que tal acto de comunicación está destinado a crear un estado de conocimiento en su destinatario; aunque, la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente.

Para materializar la plena producción de los efectos jurídicos por los actos de comunicación, se necesita que su realización sea válida, es decir, que se practiquen en cumplimiento a los requisitos previstos en las leyes, situación que se estima de vital importancia considerando que por regla general, tratándose de notificaciones por cédula, estrados, o internet, los plazos empiezan a correr desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente. Y, en el caso de las notificaciones personales, al momento en que se practican, por lo que se modifica el Código Procesal Civil para el Estado, a fin de establecer tales precisiones y, con ello, no dejar lugar para interpretaciones.

#### PROYECTO

DE



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 107 en su párrafo penúltimo, 120, 121 en su párrafo cuarto, y 123; y ADICIONA al artículo 114 párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 107.- ...

...

...

Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos el día siguiente al en que se practique.

...

ART. 114.- ...

...

...

Las notificaciones personales se tienen por hechas y surten efecto al momento en que se practican.

ART. 120.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos el día siguiente al en que se publique, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos.

ART. 121.- ...

...

...

La sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

ART. 123.- Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que surta efectos el emplazamiento o notificación.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Intervinieron en pro, los diputados María Isabel González Tovar, Marite Hernández Correa, Edgardo Hernández Contreras, y María del Consuelo Carmona Salas; para consideraciones el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat; suficientemente discutido por mayoría; sin reserva en lo particular; y con votación nominal de 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 107 en su párrafo penúltimo, 120, 121 en su párrafo cuarto, y 123; y Adiciona al artículo 114 párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

#### DICTAMEN CUATRO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

#### ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de esta anualidad, fue turnada Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva.

2. En la fecha citada en el párrafo anterior la Directiva turnó con el número 1289 la Minuta citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; y de, Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República; en la relación a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En éstos se atienden siete iniciativas que plantean reforma al artículo 19, de la Constitución General; se emiten las consideraciones respectivas, y la información que permitió tanto a la dictaminadora, como a la revisora, emitir la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa.

CUARTA. Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones al artículo 19, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista</p>	<p>Artículo 19. ...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

abril 11, 2019

la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

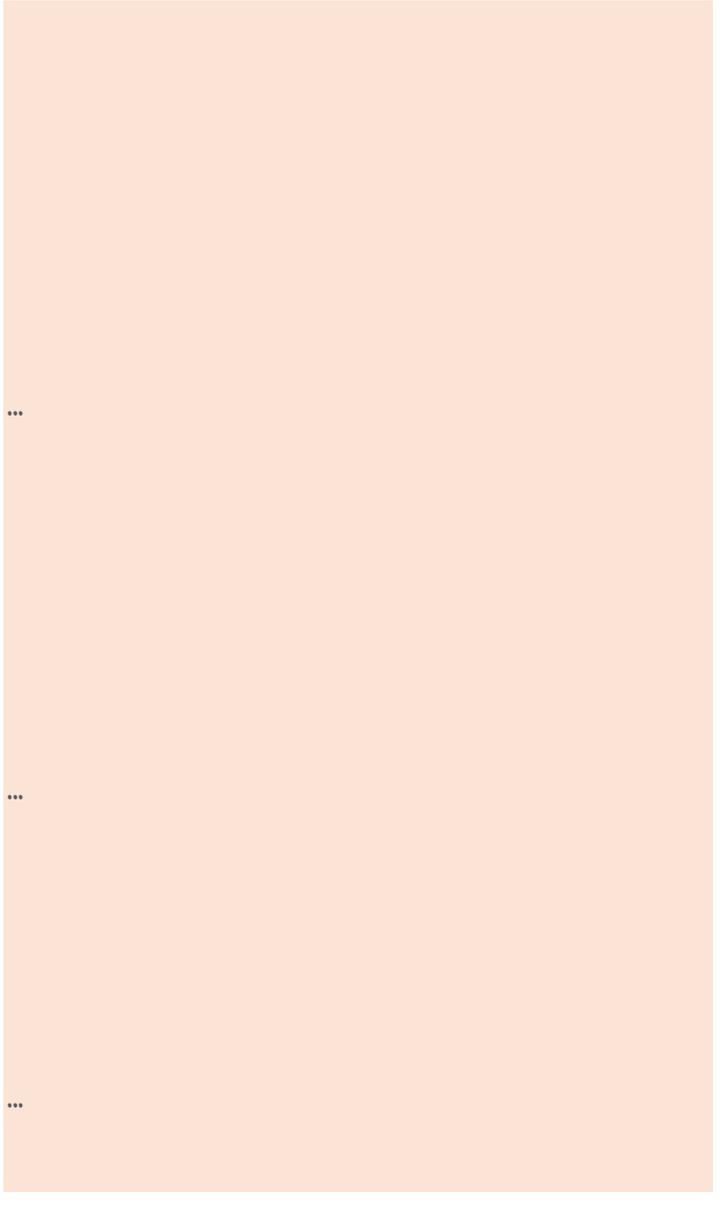
### abril 11, 2019

autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



QUINTA. Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



Diario de los Debates  
Sesión Ordinaria No. 23  
abril 11, 2019

M I N U T A  
PROYECTO  
DE  
DECRETO

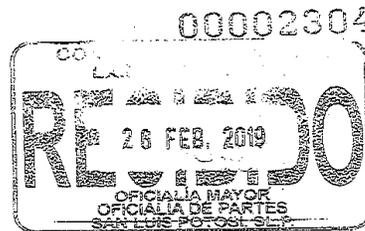
**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

**Artículo Único.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 19. ...**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...  
...  
...  
...  
...  
...





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

abril 11, 2019



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"  
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

(172)

MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-477  
EXP. 1448

Secretarios del H. Congreso del  
Estado de San Luis Potosí,  
P r e s e n t e s .

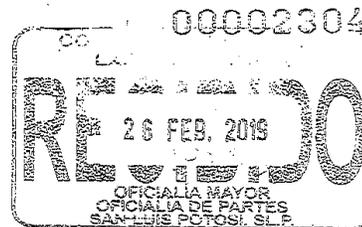
En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosie.htm>

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

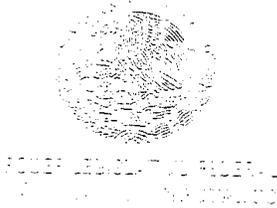
Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos  
Secretaria



Anexo: Engargolado.

Dirección General de Proceso Legislativo

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México  
Tels. 01-800-1-22-62-72 Exts. 2009 y 2147 50-36-00-00 Exts. 55258 y 55207



### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

**Tercero.** Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

**Cuarto.** La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;

5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y

6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Dip. María de los Dolores Padierna Luna  
Vicepresidenta

Dip. Karla Yuritzí Almazán Burgos  
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.  
Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Los razonamientos por los que las dictaminadoras DISIENTEN con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza son:

1. Como lo establece el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en el marco de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1981, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe de ser la regla general.

De la misma manera, las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990 establecen en su artículo 6o. que en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

2. La ampliación de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa es una salida falsa que descansa en la suposición, que quienes roban combustible, que quienes portan armas, quienes cometen delitos electorales y los corruptos, dejarán de serlo solamente por encarcelarlos un tiempo o que esta situación disuadirá a quienes delinquen con ellos. Esto se interpreta como si el nuevo gobierno quisiera facilitarse el camino para la persecución política de quienes no concuerdan con él.

Cualquier medida que implique ampliar la prisión oficiosa es una regresión en materia de derechos humanos, no solo porque se incluyan más delitos en el catálogo, sino porque se limita al juez a decretar en automático una medida cautelar de prisión sin que este tenga la libertad para analizar si es necesaria o no.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el 2011, la regresión en la garantía de un derecho únicamente puede ser válida, “cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto son normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, que tienen prioridad... frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos”.

3. El diagnóstico hecho por el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México sobre la situación de los derechos humanos en nuestro país señaló que un sistema idóneo de justicia penal es aquel que se basa exclusivamente en normas jurídicas y no en criterios de conveniencia u oportunidad política, sancionando a las y a los responsables de los delitos, garantizando que las personas inocentes no sean condenadas igualmente.

Solo con un sistema de tales características la población depositará su confianza en las autoridades encargadas de perseguir y sancionar los delitos, lo que constituye una condición indispensable para el éxito contra la impunidad.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

La prisión preventiva no es por sí misma una herramienta para prevenir la incidencia de delitos, ya que esta figura podría fomentar aún más las violaciones a los derechos humanos de nuestro país, exponiendo a más personas a situaciones en defensa arbitraria.

Se sigue asociando la prisión preventiva con el tipo de delito. Es menester señalar que los estándares interamericanos de derechos humanos nos han señalado en múltiples ocasiones que el tipo de delito no es una razón suficiente para restringir la libertad personal, ni la presunción de inocencia de las personas sujetas a proceso penal, la prisión preventiva de oficio es en consecuencia inconvencional.

4. La prisión preventiva oficiosa no distingue entre delincuentes e inocentes, se aplica a tabla rasa. La prisión se decreta a cualquier persona bajo la presunción de culpabilidad, haya o no cometido el delito. Es una condena sin sentencia.

Actualmente en base al informe sobre el uso de la prisión preventiva en las américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el boletín estadístico de la Comisión Nacional de Seguridad, de 257 mil 291 personas encarceladas, aproximadamente 109 mil están presos sin sentencia, ello representa el 42 por ciento de la población penitenciaria.

Quienes están en prisión preventiva sin haber sido nunca declarados culpables o formalmente sentenciados, se encuentran reclusos en las mismas condiciones que quienes compurgan condena, y están expuestos por igual a la violencia de los reclusorios, al consumo de drogas, homicidios y al autogobierno que en muchas de ellas existe.

No se puede dejar de mencionar que el abuso de la prisión preventiva oficiosa ubica a México como el tercer país de la región, en cantidad de personas privadas de libertad, y lo posiciona en sexto lugar a nivel mundial, sólo después de la India.

En razón de que la capacidad penitenciaria instalada en México es de 188 mil plazas y que actualmente existen 257 mil 291 personas encarceladas, entre ellas, como ya se dijo, 109 mil sin sentencia, el nivel general de hacinamiento actual en nuestro ámbito, no se dejan esperar, estamos hablando entonces del 26 por ciento. Estos son los datos generales que ubican una postura a favor y otra en contra.

Se cuestiona que frente a la falta de capacidades institucionales que no ha podido articular coherentemente el nuevo sistema de justicia penal, por un lado hay que prolongar el tema de la prisión preventiva oficiosa, e incrementar los delitos para poder hacer frente a la crisis de seguridad que vive nuestro país, y los estados.

5. La prisión preventiva oficiosa ha demostrado su eficacia y se corre en el camino muchos riesgos, los que ya hemos reconocido, la puerta giratoria, el 86 por ciento de las personas detenidas son puestas en libertad por discrecionalidad y en ocasiones corrupción del Ministerio Público.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Y por otro lado, cuando se presentan a los jueces, generalmente en un porcentaje aproximado del 80 por ciento, cuando solicita la prisión preventiva ésta es concedida, pero lamentablemente esta reforma se contradice, con el riesgo de atentar contra el derecho a la presunción de inocencia, a la independencia judicial, a la integridad de las personas, y en esta puerta giratoria y en esta prisión preventiva que puede ser una falsa salida, se corre el riesgo de criminalizar la pobreza, de agravar la población penitenciaria, obstaculizar la justicia, entorpecer la investigación criminal, y sobre todo va a tener un enorme impacto presupuestal.

6. Esta reforma deja en una posición de desventaja al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 constitucional, que manifiesta que un imputado debe gozar de su libertad en tanto la autoridad no esté plenamente convencida de que fue este quien llevó a cabo el delito que se le imputa, y la prisión preventiva debe ser utilizada excepcionalmente, ya que puede llegar a ser violatoria de este derecho.

Por supuesto que existe la necesidad de un combate efectivo a la delincuencia y a la corrupción, pero no se debe atentar contra derechos alcanzados históricamente. Las garantías del procesado deben ser eje rector de nuestro sistema de justicia, pues de lo contrario, se estarán vulnerando derechos especialmente de los que tienen menos medios para defenderse.

7. La reforma que con esta Minuta se pretende afecta la autonomía institucional del Poder Judicial, pues la facultad de imponer medidas restrictivas de la libertad, debe ser ejercida por un juez en estricto apego al artículo 14 constitucional, y la modificación pondera la presión sobre la autoridad judicial de imponer prisión preventiva en función del señalamiento de la comisión de uno de los delitos enumerados en su texto.

8. Cobra vigencia lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2015304*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.)*

*Página: 188*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.*

*El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.*

*Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.*

*Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.*

*Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.*

*Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.*

*Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

#### ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, NO aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

D A D O EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y JUSTICIA.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Intervinieron, en contra, los diputados Marite Hernández Correa, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Alejandra Valdes Martínez, María Isabel González Tovar, Oscar Carlos Vera Fabregat, María del Consuelo Carmona Salas, y Angélica Mendoza Camacho; en pro, los diputados Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Edgardo Hernández Contreras, Pedro César Carrizales Becerra, y Laura Patricia Silva Celis; suficientemente discutido por unanimidad; con una votación nominal 14 votos a favor; 13 votos en contra; por MAYORÍA NO se aprueba validar la reforma del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa; notifíquese a las cámaras colegisladoras del Honorable Congreso de la Unión

#### DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A las comisiones de Hacienda del Estado; y Comunicaciones y Transportes, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, Iniciativa que busca derogar del artículo 64 la fracción V, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 102, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

#### *“Exposición de Motivos*

La Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, tiene como objetivo regular todos los ingresos que tiene el Estado, mismos que son autorizados de forma anual por el Congreso, dichos ingresos están integrados por los impuestos, derechos, aprovechamientos y los accesorios de estos, productos, participaciones y transferencias; la finalidad es que los ciudadanos que residen en la entidad contribuyan para el gasto público, en este sentido el artículo 31, fracción



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como obligación de los mexicanos: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Ahora bien es importante señalar que en las contribuciones, encontramos una serie de características contenidas en el artículo constitucional referido, estas son: las contribuciones son de naturaleza netamente personal, son aportaciones pecuniarias, su producto se destina para el gasto público, deben ser proporcionales y equitativas, y estar contenidas en las leyes; de esta forma podemos definir y dejar de forma clara lo que son las contribuciones según lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior y para efectos de la presente iniciativa, es de importancia analizar lo referente a la proporcionalidad y equidad de las contribuciones, primero debemos señalar que la equidad es un concepto que refiere a una condición, es decir que todos aquellos que se encuentren en una misma situación, se les debe dar un trato igual, en el caso de las contribuciones, Morgáin Manautou señala que un tributo será equitativo cuando su impacto económico “sea el mismo para todos los comprendidos en una misma situación”, para el caso de la proporcionalidad refiere a la capacidad económica, es decir a la capacidad individual de pago de los contribuyentes, por tanto el tributo se debe establecer en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir, podemos concluir con lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>(1)</sup>, en la jurisprudencia constitucional con número de registro 232197, Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204, Primera Parte, año 1985, Séptima Época, Pág. 144, bajo el rubro:

#### IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

En este sentido, el 27 de noviembre de 2014, el ex titular del Ejecutivo Fernando Toranzo Fernández, presentó iniciativa de reforma a diversos dispositivos de la Ley de Hacienda del Estado, en dicha reforma se planteó el aumento en el cobro del control vehicular, que pasó desde los 5.25 y 5.26 salarios mínimos para el servicio público; y 3.32 salarios mínimos para particulares, hasta los 9.0 salarios mínimos en ambos casos, cabe destacar que en la exposición de motivos de la referida iniciativa no se explica el por qué de dicho aumento, mismo que fue aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 31 de Diciembre de 2014, en dicha exposición de motivos señala:

<sup>(1)</sup>Véase en: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). Consultada el 21 de septiembre de 2015.

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Los ingresos por concepto de derechos representan una fuente importante de recursos, que permiten la implementación de programas, los cuales van dirigidos primordialmente al desarrollo económico y social del Estado.*

*Tomando en cuenta la disminución en las participaciones federales que se tienen presupuestadas para el ejercicio 2015, así como la baja de los ingresos petroleros a nivel nacional que afectan la economía de nuestra entidad, se propone realizar un ajuste en los derechos de control vehicular, en dos salarios mínimos haciendo hincapié que dicho monto no es un incremento real, sino una actualización en los costos que el Estado hoy en día no puede subsidiar por las condiciones económicas antes descritas.*

*En lo referente a los beneficios que el Estado brinda mediante la asistencia social y los cuales se han visto afectados por los factores descritos anteriormente, se propone un ajuste de un 10% en este rubro, aumento que si bien es cierto afecta un poco a la contribución de los ciudadanos generará sin duda un mayor beneficio a los sectores más vulnerables de la población.”*

Como es evidente no se establece una justificación para el aumento de este derecho, pues no señala en que se basa para determinar que su cobro es proporcional, y por tanto no cumple con las características de las contribuciones y viola en todo momento lo establecido en los preceptos constitucionales ya referidos, por ende este cobro es inconstitucional.

Con base en los motivos expuestos, se presentan a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<p>LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>PROPUESTA</p>								
<p>CAPITULO II</p> <p>SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</i></p> <p>I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 15%;">TIPO</td> <td style="width: 35%;">Servicio</td> <td style="width: 50%;">Servicio</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Público</td> <td style="text-align: center;">Particular</td> </tr> </table> <p><i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</i></p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>a) Automóviles, camiones y ómnibus</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">16.70</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">16.70</td> </tr> </table>	TIPO	Servicio	Servicio		Público	Particular	16.70	16.70	<p>CAPITULO II</p> <p>SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS</p> <p>ARTICULO 64. ...</p> <p>I. a IV. ...</p>
TIPO	Servicio	Servicio							
	Público	Particular							
16.70	16.70								



Diario de los Debates  
Sesión Ordinaria No. 23  
abril 11, 2019

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)		
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)		
b) Remolques		
	9.10	9.10
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)		
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)		
c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro		
	4.85	4.85
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)		
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)		
d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c de cilindro		
	. 6.21	6.21
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
e) Bicicletas de motor		
	0.00	0.00
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)		
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)		



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<p><i>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>f) Placas de demostración (sin calcomanía) cuota anual</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">19.85</td> <td style="text-align: center;">19.85</td> </tr> </table> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)</i></p> <p>g) Placas para discapacitados</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">0.00</td> <td style="text-align: center;">0.00</td> </tr> </table> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>h) Placas para autos antiguos</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">No aplica</td> <td style="text-align: center;">23.84</td> </tr> </table> <p>Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</i></p> <p>II. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">TIPO</td> <td style="text-align: center;">Servicio</td> <td style="text-align: center;">Servicio</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Público</td> <td style="text-align: center;">Particular</td> </tr> </table> <p><i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p>	19.85	19.85	0.00	0.00	No aplica	23.84	TIPO	Servicio	Servicio		Público	Particular	
19.85	19.85												
0.00	0.00												
No aplica	23.84												
TIPO	Servicio	Servicio											
	Público	Particular											



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<p>a) Automóviles, camiones y ómnibus 0.74            0.74</p> <p>b) Remolque                     0.55            0.55</p> <p>c) Motocicletas y motonetas                     0.38            0.38</p> <p>d) Bicicletas de motor                     0.17            0.17</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i></p> <p>III. Reposición de tarjeta de circulación , con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción.</p> <table style="width: 100%; margin-left: 40px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">TIPO</th> <th style="text-align: left;">Servicio</th> <th style="text-align: left;">Servicio</th> </tr> <tr> <td></td> <th style="text-align: left;">Público</th> <th style="text-align: left;">Particular</th> </tr> </thead> </table> <p><i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>a) Automóviles, camiones y ómnibus 2.89            2.89</p> <p>b) Remolques-                     2.13            2.13</p> <p>c) Motocicletas y motonetas                     2.13            2.13</p> <p>d) Bicicletas de motor                     0.30            0.30</p>	TIPO	Servicio	Servicio		Público	Particular	
TIPO	Servicio	Servicio					
	Público	Particular					



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

<p>IV. Por trámite de baja:</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center; width: 15%;">TIPO</th> <th style="text-align: center; width: 35%;">Servicio Público</th> <th style="text-align: center; width: 35%;">Servicio Particular</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3"><i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</i></td> </tr> <tr> <td colspan="3"><i>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></td> </tr> <tr> <td>a) Automóviles, camiones y ómnibus</td> <td style="text-align: center;">2.13</td> <td style="text-align: center;">2.13</td> </tr> <tr> <td>b) Remolques</td> <td style="text-align: center;">1.52</td> <td style="text-align: center;">1.52</td> </tr> <tr> <td>c) Motocicletas y motonetas</td> <td style="text-align: center;">1.52</td> <td style="text-align: center;">1.52</td> </tr> <tr> <td>d) Bicicletas de motor</td> <td style="text-align: center;">0.20</td> <td style="text-align: center;">0.20</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</i></p> <p>V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año:</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p>	TIPO	Servicio Público	Servicio Particular	<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</i>			<i>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i>			a) Automóviles, camiones y ómnibus	2.13	2.13	b) Remolques	1.52	1.52	c) Motocicletas y motonetas	1.52	1.52	d) Bicicletas de motor	0.20	0.20	<p>V. DEROGADO</p>
TIPO	Servicio Público	Servicio Particular																				
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</i>																						
<i>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i>																						
a) Automóviles, camiones y ómnibus	2.13	2.13																				
b) Remolques	1.52	1.52																				
c) Motocicletas y motonetas	1.52	1.52																				
d) Bicicletas de motor	0.20	0.20																				



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Tipo	Servicio Público	Servicio Particular	
9.9	9.9		VI. a VIII. ...
<i>(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</i>			
<i>(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</i>			
<i>(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i>			
VI. Otros servicios no especificados en este artículo:			
TIPO	Servicio Público	Servicio Particular	
a) Automóviles, camiones y ómnibus	2.13	2.13	
b) Remolques	1.82	1.82	
c) Motocicletas y motonetas	2.13	2.13	
Bicicletas de Motor	0.20	0.20	
<i>(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</i>			
<i>(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</i>			
VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente, la que deberá			



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

abril 11, 2019

adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la válida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

*(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)*

*(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)*

VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente.

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el estudio de la propuesta descrita en el preámbulo, llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que con la reducción propuesta, se estaría impactando los ingresos propios del Ejecutivo del Estado por más de 500 mdp para los ejercicios fiscales subsecuentes afectando la posibilidad de contar con “paripassus” de beneficio para el Estado, así como los beneficios económicos que otorga el Ejecutivo Federal por la eficiencia en la recaudación de recursos propios.

- El refrendo anual del derecho del control vehicular, permite mantener en estado real el padrón de los vehículos que transitan en nuestro estado, el cual sino estuviera actualizado constantemente entraríamos en un ámbito de anarquía en el tránsito vehicular, desconociendo los movimientos habituales de cambios de propiedad de los vehículos, salidas y entradas a otros estados de la república, abandono o el uso de vehículos en la comisión de delitos.

- También es importante decir que de conformidad a lo mandado por párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de la Entidad, se establece lo siguiente: “Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.” La propuesta en cuestión no presenta el impacto presupuestario que produciría en las finanzas públicas con la disminución de dicho concepto; ni tampoco de donde se obtendrá dicho ingreso.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

#### DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE HACIENDA DEL ESTADO; Y COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Sin discusión; con votación nominal de 24 votos a favor; y un voto en contra; por MAYORÍA se desecha por improcedente la iniciativa que buscaba Derogar del artículo 64 su fracción V, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

#### DICTAMEN SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de febrero del año en curso, iniciativa que plantea crear la Comisión Especial para sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; presentada por la diputada Alejandra Valdés Martínez.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, a la luz de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, la cual es del tenor que sigue:

“La Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el estado de San Luis Potosí, es la instancia al interior de la institución en comento que tiene por responsabilidades, entre otras, las de la planeación, programación, organización y coordinación del sistema de control y evaluación. La fiscalización del ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos; establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas. Dictaminar los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEDH.

Con base en la normativa de esta institución, cada cuatro años, corresponde a esta Asamblea constituir una Comisión Especial que se encargue de la sustanciación del procedimiento en los términos del artículo 79 de la ley en la materia.

La atribución que nos confiere la ley de la CEDH, se sitúa en el sistema de pesos y contrapesos diseñado para el óptimo y buen funcionamiento de la Comisión. En este punto, la conclusión dada durante el proceso legislativo será la designación que haga la Legislatura respecto de la Contraloría Interna, que sigue un sistema similar al establecido para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente la iniciativa planteada, por las razones siguientes:

Como se precisa en la exposición de motivos que precede, el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, previene que la persona titular de la Contraloría Interna de dicho ente



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

durará en su encargo cuatro años, y será designada previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado a través de una Comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento respectivo.

Sobre el particular debemos decir, que mediante Decreto Legislativo 985 publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 30 de abril de 2015, fue designado el C.P. Juan Pablo Acosta Martínez como Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 15 de abril de 2015 al 14 de abril de 2019.

De lo anteriormente apuntado se desprende, que el Congreso del Estado deberá en breve término conformar la Comisión especial a que alude el dispositivo 79 de la Ley en cita, para los efectos de sustanciar el procedimiento de elección respectivo, por conclusión del periodo para el que fue designado el Contralor Interno.

No debe pasar desapercibido, que de conformidad con lo establecido por el inciso a) de la fracción III del artículo 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, corresponde a la Junta de Coordinación Política proponer al Pleno a los integrantes de las comisiones, entre las que se encuentran las comisiones especiales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

#### ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. Se requiere a la Junta de Coordinación Política de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, para que en breve término presente a esta Asamblea, propuesta para la integración de la Comisión especial que sustanciará el procedimiento de elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE; DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GENERO.

Intervinieron, en contra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat; en pro la diputada Alejandra Valdes Martínez; suficientemente discutido por mayoría; en votación nominal con 12 votos a favor; 6 abstenciones; 7 votos en contra; aprobado por MAYORÍA requerir a la Junta de Coordinación Política que, en breve término, formule la propuesta



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

para integrar comisión especial que sustanciará el procedimiento de elección del contralor interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

#### DICTAMEN SIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

#### PRESENTES.

A la comisiones de; Trabajo y Previsión Social; y Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión de Ordinaria del Congreso del Estado del diez de marzo de 2016, la iniciativa que busca reformar el párrafo primero del artículo 60, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fábregat.

En tal virtud, al entrar al análisis de citado asunto, las comisiones dictaminadoras llegaron a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las que suscriben son comisiones permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones XV y XIX; y 113 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado.

Por tanto, el Pleno del Congreso del Estado tiene la representación política y Soberana, para resolver lo conducente sobre este asunto.

EXTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita enseguida su contenido y su exposición de motivos:

*“ARTÍCULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores y trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:*

*I. ...*

*II. ...”*

#### “EXPOSICION DE MOTIVOS

*Se conoce como equidad de género a la defensa de la igualdad del [hombre](#) y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la [sociedad](#). Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre ni a la mujer en ningún aspecto de la vida social. La equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos. Los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo. El [Estado](#), por lo tanto, tiene que garantizar que los recursos sean asignados de manera simétrica.*

*Derivado del concepto que hoy nos concierne para el entendimiento y fundamentación de la presente iniciativa, dentro de la sociedad actual debemos comprender la importancia que tiene el tema de equidad de género en este contexto social en que nos encontramos; este tema se ha vuelto tan importante en nuestro país, que el órgano jurídico máximo, la constitución política de los estados unidos mexicanos, establece en su artículo 1º, párrafo quinto:*

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*Además de establecerlo en su Artículo 4º:*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*

*De estos preceptos supremos, que rigen nuestro orden jurídico, deriva la propia constitución de nuestro estado, la cual hace referencia al tema de equidad, el cual todos los potosinos debemos tener en cuenta para darle la importancia y alcances que tiene dentro de nuestro estado; es por ello que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece en su artículo 8°:*

*“En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley.*

*El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.”*

*Además de tener establecidos preceptos constitucionales y leyes de las cuales se desprenden interpretaciones que deben ser acatadas para prevenir actos discriminatorios en nuestro país, debemos hacer énfasis en los criterios que ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para detener actos discriminatorios por parte de disposiciones legislativas; con base en tales criterios se pretende dar solidez a la fundamentación de la presente iniciativa, que en caso de ser aprobada, nos conduciría a un camino más adecuado para proseguir en este camino de la búsqueda de igualdad y equidad entre hombres y mujeres.*

*En algunos de los criterios más importantes que ha emitido la SCJN sobre este tema se encuentran las bases que fundamentan una discriminación directa de la ley. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados.*

*Esta diversidad de criterios, preceptos y disposiciones a favor de la equidad de género poco a poco hacen que nuestra sociedad evolucione a un nivel de organización social en donde toda persona pueda ser respetada sin importar su género.*

*Dada la importancia de este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace énfasis en eliminar o en su caso reformar todo tipo de disposiciones que puedan tener algún tipo de discriminación por cuestiones de género en su concepto o interpretación para aplicarse. Criterios que se desprenden del análisis de nuestra carta magna, leyes, reglamentos, y de la organización social actual, los cuales nos dan las bases para poder afirmar que la presente iniciativa debe de ser procedente por el alto impacto social que puede tener.*

*Partiendo de estos preceptos, en donde el estado tiene la obligación de proporcionar las mismas oportunidades en la vida pública tanto a hombres como a mujeres, podemos advertir una notoria discriminación en la LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITULO V DE LAS PENSIONES A LOS TRABAJADORES, en su artículo 60°, el cual menciona:*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*“Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad...”*

*Es aquí donde encontramos discriminación notoria entre hombres y mujeres para ejercer su derecho a la pensión por jubilación, dándonos cuenta de la falta de probidad del legislador para establecer mencionada distinción, debido a que tanto el hombre como la mujer prestan sus servicios de manera igualitaria, lo que establece una preferencia a la mujer, sin ninguna fundamentación para darle un privilegio de jubilación por menores años de trabajo, derivado de esto y tratando de no dejar en un estado de segregación por parte del estado a los hombres que se pudieran actualizar en el supuesto planteado, es necesario evitar toda clase de exclusión a cualquier tipo de persona que pudiera ser perjudicada y sometida a mayor tiempo de trabajo para poder ejercer su derecho a la pensión por jubilación”*

SÉPTIMO. Que del análisis de la iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la iniciativa que nos ocupa pretende reformar el párrafo primero del artículo 60, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para reducir los años de cotización ante la Dirección de Pensiones del Estado de los hombres de 30 a 28 años, esto con el propósito de empatarlo con el lapso de tiempo que preve este ordenamiento para las mujeres (28 años), pues el promovente considera que tal diferencia vulnera los principios constitucionales de igualdad y discriminación en perjuicio de los varones.
2. En aras de conocer la opinión de la Dirección de Pensiones del Estado sobre este asunto, se pidió opinión de dicha instancia mediante el oficio número LXII/CTPS/08/18 signado por la Diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXII Legislatura; por tanto, por conducto del oficio número 3549/2018 recibido en esta comisión el 8 de enero del año en curso signado por el Director de Pensiones del Estado C.P. Oziel Yudiche Lara recibido el 8 de enero del año en curso, se recibió la opinión de esa area.
3. En dicho documento se expresa con precisión y con argumentación sustentada en determinaciones judiciales, que el establecer la porción normativa que nos ocupa 30 años como tiempo de cotización para que los hombres puedan alcanzar una pensión, es decir dos años más que las mujeres, no se violan los principios de igualdad y no se discrimina a éste, pues se argumenta que todavía no se tiene en la actualidad una igualdad real entre la mujer y el hombre, pero además debe tomarse en cuenta el doble papel que juega la mujer en la sociedad de madre y trabajadora.
4. Que aunado a lo esgrimido en el punto anterior, es pertinente considerar que la iniciativa que nos ocupa no trae un estudio del impacto financiero que pudiera causar en las finanzas de los diferentes fondos de pensiones que maneja y administra la Dirección de Pensiones del Estado, ante la reducción del tiempo de cotización de los hombres de 30 a 28 años; por lo que, dicha propuesta no cumple los extremos previstos en el numeral 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tal motivo, es evidente que las dictaminadoras no cuentan con los elementos sustantivos, razonables y objetivos que les permite tomar



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

una determinación informada y documentada en aras de la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica que deben observarse en la creación de una norma.

Ante la ausencia de una argumentación clara, precisa y adecuada, que permita un ejercicio ponderado y proporcional, se decide la inviabilidad de esta pieza legislativa.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa referida en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE; TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Sin discusión; y en votación nominal con 23 votos a favor; y un voto en contra; aprobado por mayoría desecha por improcedente la iniciativa que pretendía reformar el párrafo primero del artículo 60, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

#### DICTAMEN OCHO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Hacienda del Estado, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el treinta de marzo de dos mil diecisiete, la iniciativa que busca reformar los artículos, 102, 103, y 106 en su fracción V; y adicionar fracción al artículo 106, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el otrora legislador Gerardo Serrano Gaviño.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones XII y XIX, 110 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto en los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado.

Por tanto, el Pleno del Congreso del Estado tiene la representación política y Soberana, para resolver lo conducente sobre este asunto.

CUARTO. Que la iniciativa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

*“El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se establece en la Ley de la materia que es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin embargo, el hecho de encontrarse sujeto a la ministración que se establece en el Presupuesto de Egresos del Estado, para su funcionamiento, lo priva del objetivo primordial para el que fue creado.*

*Pues si bien se pudiera entender que es un órgano autónomo, lo cierto es que en la práctica no se cumple, dado que el depender del Presupuesto que fija el Ejecutivo, no le permite sufragar sus gastos operativos para verdaderamente cumplir con la administración de justicia laboral necesaria en el ámbito de su competencia.*

*La falta de las instalaciones necesarias para brindar los servicios y el poco personal que existe laborando para el mismo, son factores que influyen en un retardo en la atención de los asuntos laborales que ante ese Tribunal se tramitan. Aunado al hecho de que el depender del presupuesto por parte del Ejecutivo, no se logra advertir plena autonomía en dicho Tribunal.*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*Poe ello en la presente reforma se propone que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en una autonomía plena, elabore su presupuesto de egresos y lo envíe al Congreso del Estado, para que este sea contemplado y aprobado dentro del presupuesto de gobierno, de tal suerte que le permita cumplir con el pago de sus gastos operativos, buscando con ello una justicia laboral pronta y expedita para los trabajadores del Estado, así como para las mismas Instituciones.*

*La carga de trabajo y el rezago que tiene en estos momentos el Tribunal Burocrático, origina que no se atiendan con inmediatez los asuntos, luego estos al postergarse, ocasionan deudas millonarias que causan problemas graves a las arcas públicas, sin embargo, al tener el personal capacitado y necesario para la atención de los asuntos, estos serán atendidos de manera pronta previendo con ello cantidades exorbitantes en las condenas, debido a la temporalidad en que serían resueltos los asuntos, es decir, en un menor tiempo posible.*

*Necesariamente la reformase plantea, en beneficio de ambas partes contendientes en ese tribunal, dado que tanto para el trabajador es necesario obtener una respuesta pronta por parte de la autoridad laboral, como para la institución pública es menester cuidar las arcas que le han sido encomendadas, al tratarse de dinero que se conforma con la aportación de los particulares a través de sus contribuciones.*

*Por lo tanto, es necesario que el Tribunal Burocrático del Estado opere con los recursos necesarios para responder de manera inmediata al rezago de del que es objeto y además atender con inmediatez los asuntos de trámite, dado que entre más se retarden el trámite de los asuntos, mas lacerante es para las arcas de erario público.”*

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos improcedente la reforma propuesta, por las razones siguientes:

De conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las iniciativas de ley o Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo, previo a su aprobación.

No obstante a lo anterior es importante señalar, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso de los conflictos colectivos.

En cuanto a los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 103 de la Ley, estos serán cubiertos por el Estado y sus integrantes percibirán los emolumentos que se asignen en la ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, lo anterior en analogía con lo prescrito por el artículo 123 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

123 Constitucional, que establece: “Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación”.

A la luz de lo anterior, así como ante la ausencia de la evaluación de impacto presupuestal que exige la Ley de la materia, estas comisiones legislativas estiman inviable las reformas planteadas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

UNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE

POR LAS COMISIONES DE, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y HACIENDA DEL ESTADO.

Sin discusión; y en votación nominal con 22 votos a favor; y un voto en contra; aprobado por mayoría desechar por improcedente la iniciativa que buscaba reformar los artículos, 102, 103, y 106 en su fracción V; y adicionar fracción al artículo 106, ésta como VI, por lo que actual VI pasaba a ser fracción VII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

El diputado Rubén Guajardo Barrera detalla el primer Punto de Acuerdo

#### PUNTO DE ACUERDO UNO

DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

Presentes.

RUBEN GUAJARDO BARRERA, diputado integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, el presente Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN con el objeto de exhortar al C. JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí a efectos de que designe, a la brevedad posible y en términos de lo dispuesto por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

de San Luis Potosí y 45 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al titular de la Consejería Jurídica del Estado, con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES

- En fecha 18 de Noviembre de 2018, se publicó, en el Periódico Oficial del estado, el decreto numero 0427 mediante el cual, a inactiva del gobernador del estado, se reforman los artículos, 3º, 31, 32 y 45; Adiciona a los artículos 3º, 23, 31 y el artículo 45 Bis; y Deroga de los artículos 32 las fracciones XXXIV a XXXIX, y 42 el párrafo segundo, de y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí a efectos de establecer las facultades de la Consejería Jurídica del Estado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política de San Luis Potosí.
- Del primer artículo transitorio del decreto referido, se advierte que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 19 de Noviembre de 2018.
- Si bien del artículo 45 BIS de la ley referida se advierte que la Consejería Jurídica estará encabeza por un consejero designado por el Gobernador que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, de manera análoga a los requisitos para ser Magistrado del Supremo tribunal de Justicia, a la fecha no ha recaído nombramiento alguno para la titularidad de aquella Consejería Jurídica,

#### JUSTIFICACIÓN

Votar, legislar, juzgar y administrar son considerados procesos de decisión pública. Desde el punto de vista ideal, la decisión debería ser producto de un cálculo objetivo que identifique la mejor opción a seguir, vinculada a un proyecto de gobierno con sus propios procedimientos y reglas, y como un acto "libre" ejecutado por el bien de un destinatario, que, en este caso, es la sociedad. Uno de los escenarios propicios para llevar a cabo esta actividad es el acompañamiento de los asesores de los otros poderes Ejecutivo y Judicial para con este H. Congreso

Ello es así, pues *las decisiones legislativas*, al tiempo que concilian intereses sociales y políticos de corte coyuntural, son decisiones colectivas cuya base se define en términos de *objetivos* permanentes plasmados en la Constitución y las leyes secundarias. Puede decirse que *la decisión legislativa* significa la adecuación motivada y fundamentada de las instituciones con base en consensos que establecen lo que se considera deseable, factible y socialmente aceptable.

Es por ello que la relación entre poderes para la formación y ejecución de políticas públicas debe cumplir sí con la autonomía del Poder Legislativo respecto a la influencia política del Ejecutivo, pero sin soslayar las consideraciones del gabinete jurídico de este último en aras de mejores políticas públicas.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Partiendo de estas premisas, la Constitución Política del Estado, faculta al ejecutivo en términos del artículo 61, a presentar iniciativas de ley; también, que la misma Constitución contempla en su numeral 66 el acompañamiento de los titulares de los poderes ejecutivo y judicial en el estudio de los proyectos de ley.

En la misma tesitura, las disposiciones previstas en los artículos 87 de la Constitución Política del estado y 31, 32 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado determinan, entre otras, la facultad del Consejo Jurídico Estatal para efectos de emitir la opinión técnica de las iniciativas de leyes que se refieran al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, considerando los planteamientos de las dependencias o entidades que correspondan.

#### CONCLUSIÓN

Toda vez que de las disposiciones previstas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado se advierte la facultad del titular de la Consejería Jurídica del estado de emitir opiniones de iniciativa de ley derivado de su acompañamiento a las áreas jurídicas de los ayuntamientos y dependencias de la administración pública estatal, es inconcusa la trascendencia de ese despacho con la finalidad de procurar que la labor legislativa en asuntos en que intervengan varias dependencias y entidades resulte acorde y homologa, a efectos de que se traduzca en un mejor quehacer legislativo y en políticas públicas eficientes.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

#### PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al C. JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado, a efectos de que proceda al nombramiento del titular de la Consejería Jurídica del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 45 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Intervinieron, en contra, los diputados Oscar Carlos Vera Fabregat, María Isabel González Tovar, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Martín Juárez Córdova; en pro, los diputados Edgardo Hernández Contreras, y José Antonio Zapata Meráz; para consideraciones el diputado Cándido Ochoa Rojas; suficientemente discutido por mayoría; en votación nominal con 12 votos a favor; y 14 votos en contra; NO aprobado por mayoría el Punto de Acuerdo.

#### PUNTO DE ACUERDO DOS

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Alejandra Valdés Martínez, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado someto a consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN; que tiene como objetivo:

*Exhortar a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para que rinda informe sobre los resultados de la implementación de la NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; relativos a la interrupción del embarazo por violación, la garantía de contar con personal de salud no objetor de conciencia, así como las medidas para garantizar los derechos humanos, en específico los derechos sexuales de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia;*

Lo que hago con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Desde hace un par de años, seis municipios de San Luis Potosí cuentan con la declaratoria Alerta de Violencia de Género activada. Este hecho se deriva de la creciente documentación de actos que ponen en riesgo y vulnerabilidad frente al sistema machista. Al respecto, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) es en las relaciones de pareja donde se ejerce más violencia en contra de la mujer y con mayor severidad.

En este sentido, con base en datos del organismo estadístico, San Luis Potosí se encuentra entre las 13 entidades que se ubican por encima de la media nacional en la proporción de mujeres en situación de violencia severa y muy severa, con 67.2%, y es que del 39% de las mujeres que dijo sufrir violencia de pareja, el 42.1% sufrió violencia severa y 25.1% violencia muy severa.

El abuso sexual en niñas y adolescentes en San Luis Potosí, de acuerdo con información de la Fiscalía Especializadas en Atención a la Mujer, la Familia y los Delitos Sexuales, una de las situaciones que más preocupan son los casos de embarazos adolescentes, sobre todo en el caso de violación.

Además, la misma ENDIREH hace referencia a que la prevalencia de la violencia ejercida por la pareja actual o última entre mujeres de 15 años y más, en San Luis Potosí el 39.2% de las encuestadas dijo haber sufrido violencia a lo largo de la relación, y 23.4% señaló haber sido víctima de violencia en los últimos 12 meses. Mientras que el tipo de violencia más recurrente en San Luis Potosí son la violencia física y sexual.

Así pues, existe un fenómeno alarmante relativo a la violación. Ya que, si bien las niñas y adolescentes están teniendo prácticas sexuales a edades más tempranas, lo cierto es que estas prácticas están siendo con hombres mucho



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

mayores que ellas. Lo que ha provocado el incremento de los embarazos, por lo que aún con la existencia de consenso, se presume violación.

Por otro lado, es necesario puntualizar que la NOM-046 establece los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos. Dicho lo anterior, contar con un protocolo funcional que cumplimente lo dispuesto por la norma en comento, es fundamental para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

#### JUSTIFICACIÓN

Actualmente, la Ley de Salud potosina, mantiene ciertas deficiencias en materia de prevención y atención de la violencia sexual. En primera instancia, la NOM-046 cuenta con protocolos más amplios para la protección de la salud y la vida de las niñas, adolescentes y mujeres. Es por ello que es necesario conocer de qué forma se obliga a los prestadores de servicios de salud a brindar atención médica a quienes sufren de violencia familiar o sexual, por tal motivo se debe tener muy claro que, en caso de haber un embarazo derivado de una violación, las mujeres de todo San Luis Potosí tienen el derecho de exigir su interrupción, toda vez que en el Código Penal para el estado la violación es reconocida como una causal que le excluye como tipo penal, por lo que las mujeres pueden hacerlo legalmente.

Cabe señalar que la petición para la interrupción del embarazo puede ser por la propia mujer, y no requiere del consentimiento de madre, padre o tutores. Asimismo, es necesario que cada clínica que preste servicios de salud especializados en la materia cuente en todos los turnos personal no objetor de conciencia que esté capacitado para dar seguimiento a un proceso médico y/o quirúrgico relativo a la interrupción del embarazo.

En México el abuso sexual en niñas es un fenómeno que repunta en Latinoamérica, ya que lidera de forma negativa en este rubro. Este es un problema multifactorial, ya que, además de la violencia derivada de los roles y estereotipos de género, la clase social, la raza, la etnia, la orientación sexual y las discapacidades, entran un complicado engranaje que coloca a las niñas y adolescentes en vulnerabilidad frente al ejercicio libre de su sexualidad.

La aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046 debe garantizar la atención integral a las víctimas, delito que en San Luis Potosí aumentó 38 por ciento a tasa anual durante 2018.

#### CONCLUSIONES

Dicho lo anterior, resulta fundamental conocer el estado que guarda la implementación de la NOM-046 en materia de violencia sexual contra las niñas y las adolescentes en el estado de San Luis Potosí. Esto debido a que entre las medidas de justicia y reparación que propuso la CONAVIM a la hora de emitir la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, solicitó con carácter de indispensable llevar a cabo un mapeo de los delitos cometidos en contra de mujeres, particularmente, de los feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, violencia sexual. Contar con datos duros, relacionados con la implementación de estrategias en materia de Salud Sexual, que permitan a las mujeres



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

víctimas de violencias sexual acceder a interrupciones libres, informadas y sin criminalización, es un derecho sexual de todas las mujeres potosinas.

La maternidad debe ser un derecho no una obligación, el Estado tiene que reconocer y garantizar el ejercicio de la mujer, el aborto se convierte en un derecho y en una obligatoriedad para el Estado de garantizar el acceso a la realización a estos procesos de formación gratuita, asistida y de forma integral, por lo que además es importante la despenalización.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente

#### PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La sexagésima segunda Legislatura exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para que rinda informe sobre los resultados de la implementación de la NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; relativos a la interrupción del embarazo por violación, la garantía de contar con personal de salud no objetor de conciencia, así como las medidas para garantizar los derechos humanos, en específico los derechos sexuales de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia

Intervinieron, en pro, las diputadas Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Laura Patricia Silva Celis, Alejandra Valdes Martínez, y Angélica Mendoza Camacho; para consideraciones la diputada María Isabel González Tovar; suficientemente discutido por mayoría; y en votación nominal con 19 votos a favor; y 5 abstenciones; aprobado por mayoría exhortar a la Secretaría Estatal de Salud, informar resultados de la implementación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 relativa a la violencia familiar, sexual y contra las mujeres; interrupción del embarazo por violación; garantía de contar con personal de salud no objetor de conciencia; medidas para garantizar derechos humanos, en específico los sexuales de las mujeres y a una vida libre de violencia.

#### PUNTO DE ACUERDO TRES

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

P R E S E N T E S.

La que suscribe, MARITE HERNÁNDEZ CORREA, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION a partir de los siguientes

#### ANTECEDENTES



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Las juntas vecinales de mejoras son una forma permanente de participación ciudadana, constituyendo un escalón inmediato de representación social ante el gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, específicamente en su artículo 102 TER, la integración de las juntas vecinales debe efectuarse a través de un procedimiento en el cual deben participar todos los ciudadanos de las colonias involucradas; procedimiento que se inicia con la publicación de una convocatoria un mes antes de la fecha programada para la asamblea respectiva, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado, en el portal de transparencia del municipio, y en sus estrados.

De acuerdo con la disposición antes referida, las asambleas que no cumplan con estos requisitos, como la emisión de una convocatoria y su difusión con un mes de anticipación a su realización, se considerarán nulas, así como las resoluciones que en ellas se tomen.

El periodo de elecciones de las asambleas vecinales en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez se llevó a cabo del 1 al 31 del mes de marzo del año en curso, y muchas de las colonias no contaron con la información correspondiente.

Los entes públicos que participaron en la elección de las mesas directivas según el reglamento, se encontraban obligados a garantizar la participación de los habitantes en el municipio, así como a proveer de las herramientas básicas necesarias, y de la información correspondiente para su participación, a efecto de pertenecer a alguno de los organismos de participación ciudadana de Soledad de Graciano Sánchez, ya fuera en juntas vecinales de mejoras o en el Consejo de Desarrollo Social Municipal.

Sin embargo, personas del mencionado municipio potosino han denunciado ante mí que la convocatoria correspondiente no se publicó en tiempo y forma como lo marca el reglamento, a pesar que la misma fue aprobada el 14 de enero del año en curso; por lo que exigen en todo su derecho que se difunda por todos los medios adecuados las convocatorias, y la calendarización de las asambleas por colonias; porque se ha detectado la nula información del tema en las colonias, además de que, ya estando abierta la convocatoria para el registro de las planillas, a algunos ciudadanos se les negó su registro, violando su derecho.

#### JUSTIFICACIÓN

Ley Orgánica del Municipio establece que la constitución de las juntas vecinales de mejoras, y demás organismos de participación ciudadana, se apegarán a los tiempos y plazos establecidos en la esta Ley o en su reglamento. Cualquiera que sea el nombre con que se les designe, presentarán propuestas al ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, en su caso; el cabildo supervisará sus actividades y vigilará, en su caso, el destino de los fondos que manejen.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Los organismos de participación ciudadana son la base para un buen gobierno, así como para la toma de decisiones a nivel local; las juntas vecinales de mejoras constituyen una organización entre colonos para gestionar la satisfacción de sus necesidades ante las autoridades correspondientes.

#### CONCLUSIÓN

Las juntas vecinales de mejoras son una forma permanente de participación ciudadana, constituyendo un escalón inmediato de representación social ante el gobierno. Su elección debe ser democrática y ciudadana, con los perfiles necesarios y aptos para desempeñar el cargo, sin que esto implique que las mismas sean una elección partidaria, sino en pro de la ciudadanía en aras de coadyuvar con el municipio a tener mejores condiciones en la colonia, de seguridad, servicios públicos, esparcimiento, etc.

#### PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a velar y garantizar que las juntas vecinales de mejoras, sean una forma permanente de participación ciudadana, constituyendo un escalón inmediato de representación social ante el gobierno.

SEGUNDO. Se exhorta al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a regularizar y resarcir el proceso de elección de las juntas vecinales de mejoras, para lo cual deberá publicar y dar difusión a la convocatoria correspondiente en todas y cada una de las colonias pertenecientes al municipio, para llevar a cabo las asambleas conforme a derecho y democráticamente.

Intervinieron, en contra la diputada María Isabel González Tovar; en pro, los diputados Angélica Mendoza Camacho, y Rolando Hervet Lara; suficientemente discutido por mayoría; y en votación nominal con 12 votos a favor; una abstención; y 12 votos en contra; se declaró empate y con sustento en la fracción VI del artículo 111 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se procedió de inmediato a segunda votación en la que resultaron: 11 votos a favor; y 13 votos en contra; por tanto; NO aprobado por mayoría el Punto de Acuerdo.

#### PUNTO DE ACUERDO CUATRO

C.C. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 y de 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ROLANDO HERVET LARA, diputado local de la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN, de conformidad con lo siguiente:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

#### ANTECEDENTES

El 26 de diciembre de 2017, el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, celebró contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado con un consorcio de empresas representadas por *SARQO SERVICIOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.*

Dicho contrato fue el resultado de una adjudicación directa, luego de que se declarara desierto por dos ocasiones el proceso de licitación de la obra. (Práctica común del gobierno municipal del periodo 2015-2018).

La obra que debería llevar a cabo era la “Rehabilitación de la Calzada Fray Diego de la Magdalena” en el tramo comprendido entre la calle Santa Rosa y la Calle 13.

El costo de los trabajos, de acuerdo con el contrato fue de \$225'836,781.12 (doscientos veinticinco millones ochocientos treinta y seis mil setecientos ochenta y un pesos 12/100 M.N.), de los cuales 130 millones corresponden al Ramo XXIII PEF.

El 25 de septiembre de 2018, a menos de una semana para el relevo de gobierno, la autoridad municipal decidió dar marcha atrás a un procedimiento de rescisión, y en su lugar determinó que el contratista no incurrió en causales de rescisión, por lo que ordenó iniciar el procedimiento administrativo de terminación anticipada y proceder al finiquito correspondiente, del fallido contrato de obra pública.

Hasta aquí, parecería una situación sin mayores observaciones; sin embargo, la obra no se realizó – es decir, no existe; como tampoco existe la evidencia de la devolución de recursos que no fueron aplicados o devengados por la empresa a la que se adjudicó la obra.

**NO EXISTE OBRA – Y EL DIENERO SE DESVANECIÓ.**

Existen además, subcontrataciones de fecha 27 de diciembre de 2017 (un día después de la firma del contrato) por servicios relacionados con infraestructura eléctrica; semaforización; señalética; estructuras metálicas; análisis de laboratorio en mecánica de suelos y topografía; construcción de drenajes; construcción de banquetas, cimbra y colados; servicios especializados de acarreo de material; construcción de terraplenes, pailería de acero; arrendamiento de maquinaria y equipo.

Es decir, en dos ocasiones se declaró desierta la licitación, bajo el argumento de que las empresas concursantes no cumplieran con requerimientos técnicos suficientes. Solo para después, adjudicar a una empresa distinta, la que al celebrar subcontratos para hacer prácticamente toda la obra, pone de manifiesto, que no tenía la capacidad para ejecutarla.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Yo le pregunto a mis compañeras y compañeros legisladores, y a los ciudadanos en general, ¿si contratan a un Ingeniero para que remodele su casa, le dan como anticipo el 50% y no se lleva a cabo la remodelación, es correcto que al dar por terminado el contrato dejen al Ingeniero el monto total del anticipo?

#### JUSTIFICACIÓN

Los ciudadanos no están dispuestos a que el mal ejercicio de los recursos públicos se siga practicando, los ciudadanos no están dispuestos a que en casos en los que se manifiestan de manera contundente, actos graves de aparente corrupción, exista perdón y olvido.

Hoy no podemos quedarnos cruzados de brazos, contemplando sin aparente remedio, que más de 112 millones de pesos simplemente se esfumaron.

Y aun y cuando la carencia de planeación y socialización del proyecto, provocó un amparo de vecinos del sitio, una de las razones que justificaría la terminación anticipada del contrato, era preciso que atendiendo la ley de la materia, se exigiera a la empresa adjudicada, el reintegro de las partidas del anticipo no aplicados o no devengados. Sin embargo, hoy la Auditoría Superior de la Federación, requiere al ayuntamiento restituir a la hacienda federal esos fondos, por no haber cumplido con su objeto público.

Los mexicanos todos, estamos de acuerdo en que se debe combatir la impunidad, y castigar a los responsables del daño patrimonial.

#### CONCLUSIONES

Es de vital importancia, que desde este Congreso, exijamos en el caso que se expone, que se nos dé una explicación de todas las circunstancias alrededor de este contrato, desde su inicio y hasta su finiquito. Que en breve, podamos saber entre otras cosas:

¿El contenido exacto de la convocatoria y bases y si como lo determina la ley, se podía subcontratar y los límites para hacerlo?

¿Las causas que en su momento justificaron declarar 2 veces desierta la licitación?

¿Quiénes fueron los funcionarios que intervinieron en todo este proceso (convocatoria, concurso, asignación de presupuesto y autorización de pagos, firma de contratos, revisión de procesos legales); así como determinar, cuál era su responsabilidad y si la cumplieron a cabalidad?

¿En su caso, quien o quienes han de enfrentar responsabilidades de orden administrativo y/o penal?



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

¿Quiénes son las empresas subcontratadas, su historial corporativo y fiscal, quienes son sus accionistas y representantes legales, y sobre todo, en su caso, porque se les pagaron trabajos que no ejecutaron?

¿Por qué, la autoridad no informó a la Secretaría de la Función Pública durante el desahogo de un recurso de inconformidad promovido por una concursante, que ya había adjudicado la obra?

¿Cuál es el estado que guardan las denuncias presentadas?

#### PUNTO DE ACUERDO

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, por conducto de su Presidente Xavier Nava Palacios, para que:

Primero. Informe a esta Soberanía, que acciones se han emprendido para determinar y en su caso sancionar, las posibles responsabilidades administrativas y/o penales.

Segundo. Cuáles son las acciones y en su caso, los resultados para buscar la recuperación de los recursos públicos pagados y no devengados con motivo del contrato de *“Rehabilitación de la Calzada Fray Diego de la Magdalena”* signado por el municipio con fecha 26 de diciembre de 2017.

Intervinieron, en contra la diputada María Isabel González Tovar; en pro, los diputados Marite Hernández Correa, María del Consuelo Carmona Salas, Rolando Hervert Lara, Angélica Mendoza Camacho, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, y Edgardo Hernández Contreras; suficientemente discutido por mayoría; y en votación nominal con 24 votos a favor; aprobado por unanimidad exhortar al ayuntamiento de San Luis Potosí, informar acciones para determinar y, en su caso, sancionar responsabilidades administrativas y/o penales; así como resultados para recuperar recursos públicos pagados y no devengados del contrato de la rehabilitación de la calzada Fray Diego de la Magdalena, signado el 26 de diciembre de 2017.

En Asuntos Generales; el diputado Edgardo Hernández Contreras plantea posicionamiento.

La diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez presenta Punto de Acuerdo

#### PUNTO DE ACUERDO



*“2019, Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”*

San Luis Potosí, S. L. P. A 11 de abril de 2019

**SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.  
Presentes.**

**Beatriz Benavente Rodríguez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 72, 73 y 74 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía el presente Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN que **propone exhortar respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, para que en la designación del mando de la Guardia Nacional, se respete la literalidad y el espíritu de la reforma constitucional que creó la Guardia Nacional y como consecuencia, se respete íntegramente la naturaleza civil de dicha institución estipulada en la Constitución y que, por lo tanto, el nombramiento de su mando bajo ninguna circunstancia recaiga en un militar, con independencia de si se encuentra en activo o retirado de sus funciones castrenses; lo anterior con base en la siguiente:**

#### **ANTECEDENTES**

El Senado de la República, el 21 de febrero de este año 2019, aprobó el Dictamen con las reformas Constitucionales que crea la Guardia Nacional. Por su parte el Congreso de la Unión, hizo lo propio el 28 de febrero; sin embargo, para llegar a este punto, se requirió un gran ejercicio de diálogo incluyente, que puso sobre la



*“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”*

mesa las principales características de esta corporación en relación a la doctrina federalista y a la naturaleza civil de la seguridad pública en la Ley.

Por eso, las últimas revisiones al Dictamen aprobado, fueron producto de diálogos con Gobernadores, autoridades Municipales, representantes de organismos de la sociedad civil y de organismos internacionales; tras lo que se concluyó que el Dictamen debería incluir modificaciones en aspectos como: el respeto a las competencias de los órdenes Municipal y Estatal en materia de seguridad pública, así como fortalecimiento de mecanismos de cooperación entre ellos, la capacitación y evaluación de la Guardia Nacional, y el fortalecimiento de los cuerpos policiacos.

Quizá el resultado más importante de este consenso, fue la definición del carácter civil de la nueva corporación, razón por la cual, se concluyó que la Guardia Nacional debe tener un carácter civil y se rija por una doctrina policial; aspectos en que las distintas fuerzas políticas y organizaciones de la sociedad mostraron acuerdo.

**JUSTIFICACIÓN**

Una vez que el instrumento de reforma Constitucional fue aprobado por el Poder Legislativo Federal, pasó a discusión por parte de los Legislativos de cada Entidad. La votación de la Minuta con Proyecto de Decreto Federal en materia de Guardia Nacional, por parte del Poder Legislativo de nuestro estado, se verificó el pasado lunes 11 de marzo de este año, con resultado aprobatorio, con lo que San Luis Potosí se unió a los estados que apoyaron las modificaciones.

De acuerdo al documento de Dictamen que votamos favorablemente, entre los razonamientos que llevaron a la Comisión Dictaminadora de este Congreso a coincidir con la Minuta emitida por el Legislativo Federal, se consideraron los siguientes:

- *Se fortalece el diseño constitucional de la Guardia Nacional de naturaleza civil; y*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

*“2019, Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”*

- *Se crea la institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno del artículo 21 constitucional.*

De lo anterior se desprende que los términos en que esta Soberanía aprobó la Minuta, es que la Guardia Nacional debe ser de naturaleza civil; un término cuya definición, según la Real Academia de la lengua, alude a lo ciudadano, y en materia de autoridades, se refiere a una que no es perteneciente a la organización religiosa o militar.

Lo anterior se desprende del citado Artículo 21 Constitucional, el que señala en su décimo primer párrafo, que las instituciones de seguridad pública, incluyendo a la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

También, de acuerdo a la propuesta de modificación al Dictamen en materia de Guardia Nacional, emitida por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, la naturaleza civil de la Guardia se define por su dependencia de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana y por su dirección, ya que tiene que ser ocupada por el propio secretario del ramo o por un director de corporación, teniendo que recaer sobre un servidor público de carácter ciudadano.

Así mismo, la Guardia Nacional, es un organismo que jurídicamente, nace con una integración especial y de excepción respecto al régimen constitucional ya que tiene un carácter incuestionablemente civil en su encargo, a pesar de involucrar personal militar.<sup>1</sup>

**CONCLUSIONES**

Con el anuncio dado a conocer el día de hoy por el presidente de la república, en el que afirma que el general de brigada del Estado Mayor, en proceso de retiro, Luis Rodríguez Bucio, será el comandante de la Guardia Nacional, se pone en entredicho el cumplimiento de la reforma, tal y cómo fue aprobada por este Congreso a través de la votación de la referida Minuta.

<sup>1</sup> <https://issuu.com/pajaropolitico/docs/gn-reservacomision> enviado a mesa 2/10 ver página 8. Consultado el 9 de abril 2019.



*“2019, Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”*

Si bien se ha argumentado que las Leyes secundarias posibilitarán tal nombramiento, se desvirtúa la naturaleza del nuevo organismo en lo respectivo a su naturaleza, de acuerdo a las argumentaciones de la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, anteriormente citadas.

Esto es debido a que la naturaleza especial de la Guardia Nacional también se ve reflejada en que su esquema de organización interna, ya que retoma varios elementos de origen y naturaleza castrense, y sin embargo al estar destinada a una tarea de naturaleza civil, como la seguridad pública, en vez de otra de tipo militar como la defensa nacional, se impone como necesario, contar con un mando no militar, cercano a las condiciones propias de las labores de seguridad pública en la sociedad.

Por tanto, el insistir en que la naciente Guardia Nacional cuente con un mando militar, es un retroceso en términos del diálogo nacional que sustentó las modificaciones que fueron votadas por las Entidades; se trata de un paso atrás, que atenta contra la propia naturaleza legal y práctica del organismo, la cual es ser una corporación de régimen jurídico y organizacional especial, que pueda ser capaz de aplicar la organización castrense a las tareas de seguridad pública, pero con la guía de un servidor público de amplia experiencia y conocimiento acerca de las necesidades y problemas de seguridad pública en el ámbito de la sociedad civil.

El descartar un mando civil para la Guardia Nacional, no solamente ignora el amplio consenso logrado en lo legislativo y en lo social, sino que vulnera las propias características especiales en lo legal de la nueva corporación, y en la práctica, la vuelve una entidad difícilmente distinguible de las que ya existen en el ámbito castrense.

Razones por las cuales, se propone exhortar al ejecutivo a que en el nombramiento del mando de la Guardia Nacional, se observe la naturaleza civil del organismo y que por lo tanto no recaiga en un militar, sea en activo o retirado.

Además de que la naturaleza institucional de un mando militar para una corporación de alcance nacional, difícilmente es conciliable con la práctica de los principios del federalismo, y de los fundamentos constitucionales que delimitan a la seguridad pública al ámbito civil; en otras palabras, esta decisión abona a la



*“2019, Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”*

militarización de la seguridad y a la centralización, en un aspecto que por definición debe ser tarea de todos los órdenes.

Por lo tanto, estamos en posición de demandar que los términos en que esta Soberanía aprobó las modificaciones en materia de Guardia Nacional, sean respetados, en aras de que una institución clave para las nuevas políticas de seguridad, sea conformada de acuerdo a los consensos logrados a nivel nacional.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** *La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, para que en la designación del mando de la Guardia Nacional, se respete la literalidad y el espíritu de la reforma constitucional que creó la Guardia Nacional y como consecuencia, se respete íntegramente la naturaleza civil de dicha institución estipulada en la Constitución y que, por lo tanto, el nombramiento de su mando bajo ninguna circunstancia recaiga en un militar, con independencia de si se encuentra en activo o retirado de sus funciones castrenses.*

**ATENTAMENTE**

**DIP. BEATRIZ BENAVENTE RODRÍGUEZ**



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Por mayoría se determinó de urgente resolución el Punto de Acuerdo; intervinieron, en contra la diputada María Isabel González Tovar; en pro el diputado Edgardo Hernández Contreras; suficientemente discutido por mayoría; en votación nominal con 9 votos a favor; una abstención; y 13 votos en contra; NO aprobado por mayoría el Punto de Acuerdo.

El diputado Martín Juárez Córdova, impulsa Punto de Acuerdo.

#### PUNTO DE ACUERDO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Las suscritas y suscritos Dips. Martín Juárez Córdova, Dip. Laura Patricia Silva Celis, Dip. María del Rosario Sánchez Olivares, Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Dip. Martha Barajas García, integrantes de ésta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y los artículos 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de ésta Soberanía el presente PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN, para EXHORTAR respetuosamente al titular Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, por sí, y a través de los Secretarios de, Educación Pública, y de Hacienda y Crédito Público, para que en el marco de sus atribuciones, realicen la repesupuestación del Programa Nacional de Inglés (PRONI) del año fiscal 2019 para el Estado de San Luis Potosí, en los mismos términos económicos que fueron aplicables en el presupuesto 2018, con el respectivo impacto inflacionario, y con ello apoyar a la niñez potosina, así como a los asesores que vienen participando en dicho programa,, así como a las demás Legislaturas de los Estados pertenecientes a la República Mexicana, y a la del Congreso de la Ciudad de México, su adhesión al mismo, bajo los siguientes

#### ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía y derecho humano a la educación, pues en su numeral tercero establece que "Toda persona tiene derecho a recibir educación, y que es obligación del Estado Mexicano impartirla.

El mundo al que se enfrenta éste México nuestro es cada día más desafiante, complejo, interconectado, por tanto, cambia a una velocidad inédita. En medio de esta situación, tenemos que reconocer y valorar que no nos encontramos ya en una era de cambios, sino ante un cambio de era.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

La obligación que ha tenido y tiene el Estado Mexicano es mayúscula, pues es el responsable de proveer de “educación básica” a todas las niñas, niños y jóvenes, para que puedan afrontar con conocimientos, habilidades y actitudes el difícil momento histórico que están viviendo y logren realizarse plenamente.

Desde un contexto nacional e internacional se define a la educación básica, como la educación más importante que un individuo recibe, ya que es la que le permite acceder a los conocimientos elementales, instrumentales y formativos con los que profundizará y activará su racionalidad e intelecto para seguir aprendiendo.

Esto es, que debe de tener los instrumentos de comunicación lingüística básicos para realizarse plenamente en el futuro, así como los elementos para el ordenamiento de su pensamiento, situaciones que se traducen, en el manejo y conocimiento de las lenguas con las que cotidianamente interactúa y se comunica de manera ordenada y lógica, en nuestro Estado esas lenguas maternas son el Español, Nahuatl, Tenek o Xi úi, así como en el marco de las tecnologías sin percatarlo, una segunda lengua, el inglés, hoy necesaria.

Es preocupante ver, que en la concepción de las autoridades federales, tanto educativas como presupuestales, al principio filosófico de la “Educación Básica” lo tienen distante o ausente, pues vemos el retroceso que se vive en el impulso e implementación del programa para enseñar al inglés como una segunda lengua, pues hoy día, en la cotidianidad educativa, el inglés es parte de los instrumentos básicos y herramientas formativas para seguir aprendiendo.

Hoy podemos leer en los periódicos y portales, las manifestaciones que se han provocado por el retraso en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las reglas de operación (11 de marzo de 2019) y reducción en la implementación del Programa Nacional de Inglés, el cual, ante ésta realidad y exigencia lingüística, nace en el 2009 bajo el nombre de “Programa Nacional de Inglés en Educación Básica” (PNIEB), posterior en 2012 se integra como un componente del “Programa de Fortalecimiento de la Calidad Educativa”, para en 2016 ya consolidarse como el Programa Federal Inglés de la SEP, bajo el nombre del “Programa Nacional de Inglés” (PRONI).

El PRONI, es un programa federal que se rige bajo reglas de operación que se emiten cada año fiscal, con lineamientos federales claros sobre el uso de los recursos y montos máximos a destinar en cada rubro de gasto, las R.O. indican que los Asesores que se contraten deberán ser ajenos al Servicio Profesional Docente y no pueden tener ninguna relación laboral con la Secretarías de Educación en los Estados, pudiendo destinar para el pago de los “Asesores Externos” hasta el 80% del recurso federal recibido para la operación del programa.

Los montos asignados a San Luis Potosí en los últimos 3 ejercicios fiscales son:

2017 ----- \$ 24 millones 393 mil 035 pesos .94 centavos

2018 ----- \$ 32 millones 866 mil 400 pesos .61 centavos

2019 ----- \$ 19 millones 215 mil 126 pesos (\$6 millones 191 mil ,291 pesos serán entregados en especie)



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

Es necesario contextualizar, que los Asesores externos de Inglés no tienen un contrato colectivo, sino individual con la empresa “Varrozaliz, S.A. de C.V., por lo que no existe subordinación de los asesores externos con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, debido a la naturaleza del contrato, los Asesores externos de inglés están contratados bajo un “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes”.

Hoy en que desde el nuevo gobierno se habla, que “La educación es un derecho y no un privilegio de unos cuantos”, que “A los principios tradicionales de la educación gratuita, laica y obligatoria se agregan los principios de ser universal, con equidad, y excelencia”-, se están generando conflictos en cada Estado de la Republica porque el Programa Nacional de Inglés para su ejercicio 2019 tiene una reducción de su presupuesto del 42% respecto al 2018, pero que debido a que la tercera ministración del programa es en especie y que por reglas de operación solo se puede aplicar hasta el 80% en pago de los asesores, esto significa en realidad una reducción del 58% del recurso aplicado respecto al ejercido en 2018.

Para poder solventar la reducción del presupuesto asignado para 2019, las propuestas giran en dos alternativas; una, que es la reducción de los asesores contratados del 50 al 58%, o dos, la reducción del 58% de las horas que se asignan a cada asesor.

Ambas opciones son verdaderas disyuntivas de conflicto, discriminación y exclusión, pues en una, se dejaría sin contrato al 58% de los asesores, así como una importante exclusión de los aproximadamente 60 mil alumnos y alumnas que hoy atiende, o bien, que se siga atendiendo a todas las escuelas, alumnos y alumnas, con una reducción en percepción económica de los asesores de un 58% y así también, de una reducción en el tiempo clase de un 58%.

Resulta obvio, que la determinación del Poder Ejecutivo Federal, de reducir su presupuesto para que, nuestra niñez aprenda otro idioma, transgrede la Declaración Universal de Derechos Humanos, decretado en 1948 en la Asamblea General de Naciones, en concreto en su artículo 26, donde define, y reconoce por primera vez en un texto oficial de vocación mundial, la educación como derecho humano, de manera específica, como un vehículo de desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; para favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promover el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

#### JUSTIFICACIÓN

a) En cuanto a la petición de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN, resulta indispensable que deba ser discutido, y en su caso aprobado en la misma sesión ordinaria en la que se exponga, pues, el solo paso del tiempo, hace que el presente exhorto pierda vigencia, ya que, como ha quedado de manifiesto, entre mas transcurra el tiempo, la niñez potosina irá perdiendo oportunidades de aprendizaje en sus ciclos de instrucción escolar, relativos a la enseñanza de un segundo idioma.

Lo anterior, fundamentado en el artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establece:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

*“ARTICULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva, con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma sesión.*

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.”

#### CONCLUSIÓN

No podemos mostrarnos indolentes, ante el desacierto de las autoridades federales, para dejar de proporcionar a la niñez mexicana, una herramienta fundamental en su desarrollo para enfrentarse a los retos que la vida académica, social, política y económica le espera en su futuro, fomentando la marginación y la pobreza ante las oportunidades que les será imposible tomar.

#### PUNTO ESPECÍFICO DEL ACUERDO

*PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta, atenta y respetuosamente, al titular Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, por sí, y a través de los Secretarios de, Educación Pública, y de Hacienda y Crédito Público, para que en el marco de sus atribuciones, realicen la represupuestación del Programa Nacional de Inglés (PRONI) del año fiscal 2019, para el Estado de San Luis Potosí, en los mismos términos económicos que fueron aplicables en el presupuesto 2018, con el respectivo impacto inflacionario, y con ello apoyar a la niñez potosina, así como a los asesores que vienen participando en dicho programa.*

*SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita a las demás Legislaturas de los Estados pertenecientes a la República Mexicana, y a la del Congreso de la Ciudad de México, su adhesión al presente punto de acuerdo, para que se aplique en los mismos términos en las entidades que tengan la problemática.*

Por mayoría se determinó que NO es de urgente resolución; y se turnó a las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado.

Nota: a las 15:15 horas por mayoría se aprobó continuar la sesión.

La Junta de Coordinación Política entrega a la Directiva del Honorable Congreso propuesta para integrar Comisión Especial que se encargará de sustanciar procedimiento para designar al Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### CONGRESO PROPUESTA PARA INTEGRAR COMISIÓN ESPECIAL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019. Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Oficio No. JUCOPO/051/2019.  
A 11 de abril de 2019.

**DIPUTADA SONIA MENDOZA DÍAZ**  
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.**

Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como en los numerales 130 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y en cumplimiento al acuerdo de la Junta de Coordinación Política tomado en la sesión ordinaria de esta fecha que complementa el diverso JCP/LXII/127/2009, dicha Junta propone al Pleno la integración de la Comisión Especial para Proponer la Designación del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, con los diputados y estructura que sigue:

Diputado Rolando Hervert Lara:	Presidente
Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez:	Vicepresidente
Diputada Marite Hernández Correa:	Secretario
Diputada Angélica Mendoza Camacho:	Vocal
Diputado Cándido Ochoa Rojas	Vocal

Lo que hago de su conocimiento, para que se considere en asuntos generales y en caso de ser aprobada por votación, tenga verificativo la toma de protesta respectiva.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.**



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 23

### abril 11, 2019

En votación por cédula y habiendo resultaron 21 votos a favor; aprobada por unanimidad la propuesta quedando de la siguiente manera: Presidente: Rolando Hervert Lara; Vicepresidenta: Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Secretaria: Marite Hernández Correa; vocales: Angélica Mendoza Camacho, y Cándido Ochoa Rojas.

Concluido el Orden del Día se convocó a Sesión Ordinaria el lunes 15 de abril del año en curso a las 10:00 horas.

Se levanta la sesión.

Termino 15:40 horas